



# Poder Legislativo del Estado de México

# Gaceta Parlamentaria

ÓRGANO DE DIFUSIÓN INTERNA

AÑO 3

No. 131

ABRIL 30, 2015

**"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"**



Octavo Periodo Ordinario

<p style="text-align: center;"><b>JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Presidente</b> Dip. Luis Alfonso Arana Castro</p> <p style="text-align: center;"><b>Vicepresidente</b> Dip. Héctor Miguel Bautista López</p> <p style="text-align: center;"><b>Vicepresidente</b> Dip. Ulises Ramírez Núñez</p> <p style="text-align: center;"><b>Secretario</b> Dip. Alejandro Agundis Arias</p> <p style="text-align: center;"><b>Vocales</b> Dip. Lorenzo Roberto Gusmán Rodríguez</p> <p style="text-align: center;">Dip. Juan Abad de Jesús</p> <p style="text-align: center;">Dip. Óscar González Yáñez</p>	<p style="text-align: center;"><b>DIRECTIVA DE LA LEGISLATURA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Presidente</b> Dip. Elda Gómez Lugo</p> <p style="text-align: center;"><b>Vicepresidente</b> Dip. Armando Soto Espino</p> <p style="text-align: center;"><b>Vicepresidente</b> Dip. Myriam Alaska Echegoyen López</p> <p style="text-align: center;"><b>Secretario</b> Dip. Juana Bastida Álvarez</p> <p style="text-align: center;"><b>Secretario</b> Dip. María Teresa Garza Martínez</p> <p style="text-align: center;"><b>Secretario</b> Dip. Guadalupe Gabriela Castilla García</p>
--	--

<p><b>INTEGRANTES DE LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO</b></p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Abad de Jesús Juan</li> <li>• Acevedo Agapito Guadalupe</li> <li>• Agundis Arias Alejandro</li> <li>• Albarrán Velázquez Jorge Alejandro</li> <li>• Álvarez Hernández Rosio</li> <li>• Arana Castro Luis Alfonso</li> <li>• Arguelles Pérez Mónica María</li> <li>• Arzola Vargas Xóchitl Teresa</li> <li>• Barrón López Yesenia</li> <li>• Bastida Álvarez Juana</li> <li>• Bautista López Elsa Dodanim</li> <li>• Bautista López Héctor Miguel</li> <li>• Benítez Gregorio Leonardo</li> <li>• Camacho Lira María del Carmen</li> <li>• Castilla García Guadalupe Gabriela</li> <li>• Catalán Valdéz Jocías</li> <li>• Conzuelo Arellano Janeth</li> <li>• Corona Rivera Armando</li> <li>• Couttolenc Güemez José Alberto</li> <li>• Cruz Cruz Marco Antonio</li> <li>• Del Mazo Morales Gerardo</li> <li>• Domínguez del Río Carla Libertad</li> <li>• Duarte Olivares Horacio</li> <li>• Duarte Téllez Rosa Karina</li> <li>• Echegoyen López Myriam Alaska</li> <li>• Enríquez Fuentes Jesús Ricardo</li> <li>• Fontaine Martínez Pedro Antonio</li> <li>• García Moreno Silvestre</li> <li>• Garza Martínez María Teresa</li> <li>• Gómez Lugo Elda</li> <li>• González García Marisol</li> <li>• González Serrano Edgar Gerardo</li> <li>• González Yáñez Oscar</li> <li>• Granados Cárdenas María Eugenia</li> <li>• Gusmán Rodríguez Lorenzo Roberto</li> <li>• Gutiérrez Ramírez Juan Manuel</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Hernández García Elvia</li> <li>• Hernández Hernández Rosalino</li> <li>• Hernández Silva Héctor</li> <li>• Hernández Vargas Hugo Andrés</li> <li>• Hinojosa Molina Narciso</li> <li>• Jiménez Sánchez María Guadalupe</li> <li>• López Garnica Epifanio</li> <li>• Magaña Juárez José de Jesús</li> <li>• Mancilla Zayas Sergio</li> <li>• Martínez Martínez Marlon</li> <li>• Mendoza Sánchez José Reyes</li> <li>• Mendoza Velázquez Enrique</li> <li>• Mercado Ávila Irad</li> <li>• Millán Márquez Juan Jaffet</li> <li>• Miranda Sánchez Estefany Cecilia</li> <li>• Monroy Estrada Amador</li> <li>• Montañó Morales María Elena</li> <li>• Moran Luevano José de Jesús</li> <li>• Morón Suárez Nancy América</li> <li>• Muñoz Pérez Daisy María Estela</li> <li>• Olvera Hernández Gabriel</li> <li>• Parra Flores María Gisela Alejandra</li> <li>• Quezada Zamora María Guadalupe</li> <li>• Ramírez Núñez Ulises</li> <li>• Ramírez Pérez Olivia del Carmen</li> <li>• Rebollar Zúñiga Nancy</li> <li>• Roblero Escobar Cinar</li> <li>• Robles Ancira María del Rosario Nancy</li> <li>• Rodríguez Hurtado Marco Antonio</li> <li>• Ruíz Moreno Laura Ivonne</li> <li>• Santana González Margarita</li> <li>• Soto Espino Armando</li> <li>• Vallejo Reyes Ana Karen</li> <li>• Vallejo Tinoco Ariel</li> <li>• Vargas Reyes Everardo Pedro</li> <li>• Vilchis Eleno Iliett Sue Ann</li> </ul>



# GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna  
del Poder Legislativo del Estado de México

**Año 3**

**131**

**Abril 30, 2015**

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

## ÍNDICE

PÁGINA

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2015.

### ASUNTOS TRATADOS EN LA SESION DELIBERANTE DE LA H. LVIII LEGISLATURA, DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2015, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN, ENVIADA POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2.14 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (ESTABLECE UNA NUEVA REGULACIÓN SOBRE EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LAS HIJAS Y LOS HIJOS).

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (REGULA DECLARACIÓN DE INTERESES).

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 124 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 124, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 124 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (ACTUALIZA LAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON EL QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS, CUANDO UNA CONDUCTA U OMISIÓN LESIONE O PONGA EN PELIGRO, SIN CAUSA JUSTA, BIENES JURÍDICOS TUTELADOS).

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 207 DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (SANCIONA LA PÉRDIDA NEGLIGENTE DE ARMAS, BIENES O EQUIPOS QUE PROPORCIONA EL ESTADO, TOMA EN CUENTA LAS FUNCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CASTIGA EL DOLO O REINCIDENCIA, EXTENDIENDO LAS SANCIONES A LOS SERVIDORES DE SEGURIDAD PRIVADA).

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE VIGILANCIA DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO EN EL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (REGULA LAS MEDIDAS CAUTELARES DEL PROCESO PENAL, LAS CONDICIONES DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO PENAL Y LA COORDINACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS).

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, MÉXICO, A DESINCORPORAR UN INMUEBLE DE PROPIEDAD MUNICIPAL Y DONARLO A FAVOR DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO PARA EL TRABAJO INDUSTRIAL (ICATI), PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO AMADOR MONROY ESTRADA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. (PARA DOTAR DE CERTEZA JURÍDICA A LOS GOBERNADOS RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL VITAL LÍQUIDO).

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE ADICIONA DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 1.138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO IRAD MERCADO ÁVILA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. (RECOGE LOS MÁS RECIENTES CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LO ATINENTE AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD QUE, EX OFFICIO, DEBEN REALIZAR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES).

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, A EFECTO DE REGULAR EL CAMBIO DE NOMBRE DE LAS PERSONAS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ROSALINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. (ELIMINA LOS REQUISITOS Y LA PROHIBICIÓN IMPLÍCITA DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA QUE LOS PARTICULARES PUEDAN CAMBIAR SU NOMBRE Y APELLIDOS).

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN EL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO SILVESTRE GARCÍA MORENO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. (ACTUALIZA LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA FORTALECIENDO A LAS ADMINISTRACIONES Y ESTABLECIENDO PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS).

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 5º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, CON EL OBJETO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DE SESENTA Y CINCO AÑOS, RECIBIRÁN ATENCIÓN PRIORITARIA Y ESPECIALIZADA, PARA PRIVILEGIAR SU INCLUSIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA, Y PROTEGERLOS CONTRA LA VIOLENCIA, MALTRATO O NEGLIGENCIA EN SU CUIDADO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA GUADALUPE JIMÉNEZ SÁNCHEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 18 BIS AL 18 SEPTIES Y UN ARTÍCULO 62 A LA LEY PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MORÁN LUÉVANO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. (PRETENDE QUE LAS INSTITUCIONES U ORGANIZACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS Y LOS PARTICULARES QUE REALICEN ACTIVIDADES RECREATIVAS O DEPORTIVAS CON MENORES, EN LUGARES O DE FORMA TAL QUE IMPLIQUE UN RIESGO PARA LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS MENORES, DEBERÁN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DE LOS PADRES, TUTORES O DE QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD, ASÍ COMO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL).

INICIATIVA QUE AÑADE UN INCISO H BIS A LA FRACCIÓN TERCERA DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JUAN ABAD DE JESÚS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO. (ESTABLECE EL SERVICIO PÚBLICO DE BOMBEROS A CARGO DE LOS MUNICIPIOS).

INICIATIVA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2.3 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 2.10 Y AÑADE LOS ARTÍCULOS 2.10 BIS Y 2.10 TER AL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JUAN ABAD DE JESÚS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO. (ADECUA DIVERSAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON EL CONSEJO ESTATAL DE SALUD).

PUNTO DE ACUERDO Y ACUERDO PARA QUE SE INSTRUYA LO PROCEDENTE A FIN DE QUE SE ASIGNEN LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS PARA QUE LOS MUNICIPIOS ACOLMAN, IXTAPAN DE LA SAL, PAPALOTLA, SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES, TLALMANALCO Y VILLA DEL CARBÓN SE INCORPOREN AL “PROGRAMA PUEBLOS MÁGICOS”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL RÍO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD PARA QUE COMO FACILIDAD ADMINISTRATIVA, SE IMPLEMENTE EN LA ENTIDAD LA OPCIÓN DE CONDUCTOR DE UNA MOTOCICLETA A LA ACTUAL LICENCIA VIGENTE DE AUTOMOVILISTA, PRESENTADO POR EL DIPUTADO ARMANDO CORONA RIVERA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES Y PRESIDENTAS DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DIF DEL ESTADO DE MÉXICO, A QUE EN CUMPLIMIENTO ESTRICTO A LAS FACULTADES QUE LES OTORGA LA LEY, TENGAN A BIEN ESTABLECER MECANISMOS EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS, TALES COMO SUSCRIBIR CONVENIOS CON INSTITUCIONES PRIVADAS QUE CUENTEN CON LAS INSTALACIONES NECESARIAS Y EL PERSONAL DEBIDAMENTE CAPACITADO DEDICADAS A BRINDAR ATENCIÓN Y CUIDADOS A PERSONAS ADULTAS MAYORES Y/O PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES, PARA LOS CASOS EN QUE FAMILIARES QUE SE VEAN OBLIGADOS A SALIR A TRABAJAR Y NO CUENTEN CON REDES DE APOYO, RECURRAN A ESTAS ALTERNATIVAS DE ATENCIÓN, EVITANDO ASÍ QUE PERSONAS DE ESTOS SECTORES DE NUESTRA POBLACIÓN, PERMANEZCAN ENCERRADOS O ABANDONADOS EN SUS DOMICILIOS, DURANTE LARGAS JORNADAS DE TRABAJO O INCLUSO DÍAS POR PARTE DE SUS FAMILIAS, PRESENTADO POR LA DIPUTADA MYRIAM ALASKA ECHEGOYEN LÓPEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE LICENCIA TEMPORAL A LA C. DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ, PARA SEPARARSE DEL CARGO DE DIPUTADA DE LA "LVIII" LEGISLATURA.

ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA A LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL OCTAVO PERIODO DE RECESO.

**ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**

**ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE ABRIL DE 2015.**

**Presidenta Diputada Elda Gómez Lugo.**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las catorce horas con treinta y cuatro minutos del día veintitrés de abril de dos mil quince, la Presidencia abre la sesión, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico de registro de asistencia.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta de orden del día es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia informa que el acta de la sesión anterior ha sido integrada en la Gaceta Parlamentaria y pregunta si existen observaciones o comentarios a la misma. El acta es aprobada por unanimidad de votos.

2.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a los oficios por los que se informa que los diputados Marco Antonio Rodríguez Hurtado y Óscar González Yáñez, se reincorporan a su trabajo legislativo.

La Presidencia acuerda su reincorporación al ejercicio de sus funciones, como integrantes de la “LVIII” Legislatura a partir de esta fecha.

La Presidencia saluda a los invitados especiales del diputado Amador Monroy Estrada, sus paisanos de San Bartolo Tenayuca, de Tlalnepantla y del Comité Ejidal de ese poblado.

El diputado Gabriel Olvera Hernández solicita la dispensa de la lectura de la minuta proyecto de decreto y de las iniciativas contenidas en el orden del día, para que únicamente se dé lectura a una síntesis de cada una de ellas. Es aprobada la dispensa por unanimidad de votos y la Presidencia solicita a la Secretaría disponga lo necesario para que se inserten los textos íntegros en el Diario de Debates y en la Gaceta Parlamentaria.

3.- La diputada Juana Bastida Álvarez hace uso de la palabra, para dar lectura a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, enviada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión. La Presidencia solicita la dispensa del trámite de dictamen para resolver lo procedente.

El diputado Ulises Ramírez Núñez señala su Grupo Parlamentario está de acuerdo con la dispensa del trámite de dictamen.

La dispensa del trámite de dictamen, es aprobada por unanimidad de votos.

Para hablar sobre la Minuta, hacen uso de la palabra, los diputados Ulises Ramírez Núñez, Xochitl Teresa Arzola Vargas y Sergio Mancilla Zayas.

Suficientemente discutida la minuta proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. La Minuta proyecto de decreto es aprobada en lo general, por mayoría de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el acuerdo

correspondiente y la haga llegar a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión y al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

4.- La diputada Guadalupe Gabriela Castilla García hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa de decreto por la que se reforma el artículo 2.14 del Código Civil del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Establece una nueva regulación sobre el orden de los apellidos de las hijas y de los hijos).

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

5.- La diputada Juana Bastida Álvarez hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Regula declaración de intereses).

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

6.- La diputada Guadalupe Gabriela Castilla García hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa de decreto por la que se reforma el primer párrafo del artículo 124 y se adiciona un párrafo tercero al artículo 124-Bis del Código Penal del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Actualiza las disposiciones en relación con el quebrantamiento de sellos, cuando una conducta u omisión lesione o ponga en peligro, sin causa justa, bienes jurídicos tutelados).

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

7.- La diputada Juana Bastida Álvarez hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 207 de la Ley de Seguridad del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Sanciona la pérdida negligente de armas, bienes o equipos que proporciona el Estado, toma en cuenta las funciones de los servidores públicos, castiga el dolo o reincidencia, extendiendo las sanciones a los servidores de seguridad privada).

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Seguridad Pública y Tránsito, para su estudio y dictamen.

8.- La diputada Guadalupe Gabriela Castilla García hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Vigilancia de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso en el Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Regula las medidas cautelares del proceso penal. Las condiciones de la suspensión condicional del proceso penal y la coordinación entre las autoridades jurídicas y administrativas).

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

9.- La diputada Juana Bastida Álvarez hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa de decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, México, a desincorporar un inmueble de propiedad municipal y donarlo a favor del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial (ICATI), presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la registra y la remite a la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio y dictamen.

10.- El diputado Amador Monroy Estrada hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa por la que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley del Agua del Estado de México,

presentada por el propio diputado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Para dotar de certeza jurídica a los gobernados respecto de la administración del vital líquido).

La Presidencia la registra y la remite a la Comisión Legislativa de Recursos Hidráulicos, para su estudio y dictamen.

11. El diputado Irad Mercado Ávila hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa con proyecto de decreto, que adiciona dos párrafos al artículo 1.138 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, presentada por el propio diputado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Recoge los más recientes criterios de la Suprema Corte de justicia de la Nación, en lo atinente al Control de Convencionalidad que, Ex officio, deben realizar las autoridades jurisdiccionales).

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

12.- El diputado Rosalino Hernández Hernández hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa con proyecto de decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México, a efecto de regular el cambio de nombre de las personas, presentada por el propio diputado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Elimina los requisitos y la prohibición implícita del Código Civil del Estado de México, para que los particulares puedan cambiar su nombre y apellidos).

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

13.- El diputado Silvestre García Moreno hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa con proyecto de decreto, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México, presentada por el propio diputado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Actualiza las disposiciones en la materia fortaleciendo a las administraciones y estableciendo procedimientos para la solución de conflictos).

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

14.- La diputada Myriam Alaska Echegoyen López hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa con proyecto de decreto, que adiciona un párrafo al artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con el objeto de que las personas adultas, mayores de sesenta y cinco años, recibirán atención prioritaria y especializada, para privilegiar su inclusión social y económica, y protegerlos contra la violencia, maltrato o negligencia en su cuidado, presentada por las diputadas Myriam Alaska Echegoyen López y María Guadalupe Jiménez Sánchez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia la registra y la remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

15.- El diputado José de Jesús Morán Luévano hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa con proyecto de decreto, que adiciona los artículos 18 Bis al 18 Septies y un artículos 62 a la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, presentada por el propio diputado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (Pretende que las instituciones u organizaciones públicas o privadas y los particulares que realicen actividades recreativas o deportivas con menores, en lugares o de forma tal que impliquen un riesgo para la integridad física de los menores, deberán contar con la autorización de los padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, así como la Coordinación general de Protección Civil).

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

16.- El diputado Ariel Vallejo Tinoco hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa que añade un inciso H-Bis a la Fracción Tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Juan Abad de Jesús, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano. (Establece el servicio público de bomberos a cargo de los Municipios).

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen.

17.- El diputado Juan Abad de Jesús hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa que modifica el artículo 2.3 y la fracción II del artículo 2.10 y añade los artículos 2.10-Bis y 2.10 Ter al Código Administrativo del Estado de México, presentada por el propio diputado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano. (Adecua diversas disposiciones en relación con el Consejo Estatal de Salud).

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Salud, Asistencia y Bienestar Social, para su estudio y dictamen.

18.- Uso de la palabra por la diputada Carla Libertad Domínguez del Río, para dar lectura al Punto de Acuerdo por el que se instruya lo procedente a fin de que se asignen los recursos presupuestarios para que los Municipios Acolman, Ixtapan de la Sal, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tlalmanalco y Villa del Carbón se incorporen al "Programa Pueblos Mágicos", presentado por la propia diputada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. La Presidencia solicita la dispensa del trámite de dictamen, para resolver de inmediato lo pertinente.

Es aprobada la dispensa del trámite de dictamen por unanimidad de votos.

Sin que motive debate el Punto de Acuerdo, es aprobado por unanimidad de votos, en lo general y estimando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también aprobado en lo particular. La Presidencia solicita a la Secretaría expida el acuerdo respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

19.- Uso de la palabra por el diputado Dip. Armando Corona Rivera, para dar lectura al Punto de Acuerdo, por el que se exhorta al Titular de la Secretaría de Movilidad para que como facilidad administrativa, se implemente en la Entidad la opción de conductor de una motocicleta a la actual licencia vigente de automovilista, presentado por el propio diputado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Los diputados Sergio Mancilla Zayas, Enrique Mendoza Velázquez y María Teresa Garza Martínez solicitan adherirse al punto de acuerdo. El diputado Armando Corona Rivera acepta las adhesiones.

Por unanimidad de votos se admite a trámite y la Presidencia lo remite a la Comisión Legislativa de Comunicaciones y Transportes, para su estudio.

20.- Uso de la palabra por la diputada Myriam Alaska Echegoyen López, para dar lectura al Punto de Acuerdo por el que se exhorta a los Presidentes Municipales y Presidentas de los Sistemas Municipales DIF del Estado de México, a que en cumplimiento estricto a las facultades que les otorga la Ley, tengan a bien establecer mecanismos en sus respectivos municipios, tales como suscribir convenios con instituciones privadas que cuenten con las instalaciones necesarias y el personal debidamente capacitado dedicadas a brindar atención y cuidados a personas adultas mayores y/o personas con capacidades diferentes, para los casos en que familiares que se vean obligados a salir a trabajar y no cuenten con redes de apoyo, recurran a estas alternativas de atención, evitando así que personas de estos sectores de nuestra población, permanezcan encerrados o abandonados en sus domicilios, durante largas jornadas de trabajo o incluso días por

parte de sus familias, presentado por la propia diputada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Por unanimidad de votos se admite a trámite y la Presidencia lo remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio.

21.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la solicitud de licencia temporal, que para separarse del cargo de diputado formula la diputada Annel Flores Gutiérrez, del 22 al 30 de abril del año en curso. La Presidencia solicita la dispensa del trámite de dictamen, para resolver de inmediato lo pertinente.

Es aprobada la dispensa del trámite de dictamen por unanimidad de votos.

Sin que motive debate la propuesta, es aprobada por unanimidad de votos, en lo general y estimando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también aprobado en lo particular. La Presidencia solicita a la Secretaría expida el acuerdo respectivo y provea su cumplimiento, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

22.- La Presidencia solicita a la Secretaría distribuya entre los diputados las cédulas de votación para llevar a cabo la elección de la Directiva que habrá de fungir durante el Octavo Período de Receso de la "LVIII" Legislatura.

Concluida la votación y realizado el cómputo respectivo, la Presidencia declara como Presidenta, a la diputada Guadalupe Gabriela Castilla García; como Vicepresidenta a la diputada, Xochitl Teresa Arzola Vargas; como Secretaria a la diputada María Gisela Alejandra Parra Flores; como miembros a los diputados Ariel Vallejo Tinoco, Carla Libertad Domínguez del Río, María Teresa Garza Martínez, Cinar Roblero Escobar, Óscar González Yáñez y Juan Abad de Jesús; y como suplentes a los diputados María del Rosario Nancy Robles Ancira, Jorge Alejandro Albarrán Velázquez, Janeth Conzuelo Arellano, Epifanio López Garnica y María Eugenia Granados Cárdenas.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión, informando ésta, que ha sido registrada la sesión.

23.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las diecisiete horas con cuarenta y nueve minutos del día de la fecha y cita para el día jueves 30 de abril del año en curso a las dieciocho horas.

#### **Diputados Secretarios**

**Guadalupe Gabriela Castilla García**

**María Teresa Garza Martínez**

**Juana Bastida Álvarez**

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE SE DERIVAN DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**A C U E R D O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se aprueban las Reformas, Adiciones y Derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, siguientes:

**"PROYECTO DE DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 22, párrafo segundo, fracción II; 28, párrafo vigésimo, fracción XII; 41, párrafo segundo, fracción V, Apartado A, en sus párrafos segundo, octavo y décimo; 73, fracciones XXIV y XXIX-H; 74, fracciones II y VI, en sus párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 76, fracción II; 79, párrafos primero, segundo, actual tercero y sus fracciones I, en sus párrafos segundo, cuarto y quinto, II y IV, primer párrafo, y los actuales párrafos cuarto, quinto y sexto; 104, fracción III; se modifica la denominación del Título Cuarto para quedar "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con faltas administrativas graves o hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado"; 109; 113; 114, párrafo tercero; 116, párrafo segundo, fracciones II, en su párrafo sexto y V; 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, incisos c), en su párrafo segundo, e), m) y n) y, BASE QUINTA; se adicionan los artículos 73, con una fracción XXIX-V; 74, con una fracción VIII, pasando la actual VIII a ser IX; 79, con un tercer y cuarto párrafos, recorriéndose los actuales en su orden; 108, con un último párrafo; 116, párrafo segundo, fracción II, con un octavo párrafo, recorriéndose el actual en su orden; 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso c), con un tercer párrafo, recorriéndose el actual en su orden; y se deroga el segundo párrafo de la fracción IV, del actual párrafo tercero del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

...

I. ...

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:

a) a d)...

III. ...

Artículo 28. ...

...

...

...

...

...

...

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

I. a XI. ...

**XII. Cada órgano contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, en los términos que disponga la ley**

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

Artículo 41. ...

...

I, a IV. ...

V. ...

Apartado A. ...

**El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos**

de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

...  
...  
...  
...  
...

El titular del órgano interno de control del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación.

...

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el titular del órgano interno de control y el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.

Apartado B. a D. ...

VI. ...

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

**I. a XXIII.** ...

**XXIV.** Para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución;

**XXV. a XXIX-G.** ...

**XXIX-H.** Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que

afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley,

**XXIX-I. a XXIX-U. ...**

**XXIX-V.** Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

**XXX. ...**

Artículo 74. ...

I. ...

**II.** Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior de la Federación, en los términos que disponga la ley;

**III. a V. ...**

VI. ...

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de

este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo,

La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

**VII. ...**

**VIII.** Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, y

**IX.** Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

**Artículo 76. ...**

I. ...

**II.** Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal; del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

**III. a XIV....**

**Artículo 79.** La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La Auditoría Superior de la Federación podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

I. ...

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político- administrativos de sus demarcaciones territoriales. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

...

La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior de la Federación, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

II. Entregar a la Cámara de Diputados, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno de dicha Cámara. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior de la Federación, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto

de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior de la Federación para la elaboración de los informes individuales de auditoría.

El titular de la Auditoría Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo a la Cámara de Diputados, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

La Auditoría Superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior de la Federación las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La Auditoría Superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La Auditoría Superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

**III. ...**

**IV.** Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales y, en el caso del párrafo segundo de la fracción I de este artículo, a los servidores públicos de los estados, municipios, del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, y a los particulares.

Se deroga

La Cámara de Diputados designará al titular de la Auditoría Superior de la Federación por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma

votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.

Para ser titular de la Auditoría Superior de la Federación se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes de la Unión, las entidades federativas y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, los servidores públicos federales y locales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior de la Federación, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

...

Artículo 104. ...

I. y II. ...

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y la BASE PRIMERA, fracción V, inciso n) y BASE QUINTA del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

IV. a VIII. ...

**Título Cuarto**  
**De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares**  
**Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos**  
**de Corrupción, y Patrimonial del Estado.**

Artículo 108. ...

...

...

...

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control,

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

**IV.** Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

**Artículo 113.** El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

**Artículo 114. ...**

...

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

**Artículo 116. ...**

...

I. ...

II. ...

...

...

...

...

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

...

III. y IV. ...

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

VI. a IX. ...

Artículo 122. ...

...

...

...

...

...

A. y B. ...

C. ...

BASE PRIMERA.-

I. a IV. ...

V. ...

a)yb)...

c)...

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa a más tardar el 30 de abril, Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea.

Los informes de auditoría de la entidad de fiscalización del Distrito Federal tendrán carácter público.

...

**d)...**

**e)** Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal, y la entidad de fiscalización dotándola de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad;

**f) a l) ...**

**m)** Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal;

**n)** Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa;

**ñ) a q) ...**

BASE SEGUNDA.- a BASE CUARTA.- ...

**BASE QUINTA.-** Existirá un Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública del Distrito Federal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones

pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de los entes públicos del Distrito Federal.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, se observará lo previsto en la fracción II de la BASE CUARTA del presente artículo, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

**D. a H. ...**

### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

**Segundo.** El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.

**Tercero.** La ley a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución, establecerá que, observando lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

- a) Aprobará su proyecto de presupuesto, con sujeción a los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal;
- b) Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública;
- c) Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por la Cámara de Diputados;
- d) Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y
- e) Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería, en los términos de las leyes aplicables.

**Cuarto.** El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.

**Quinto.** Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente Decreto se hacen a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V y 122, BASE QUINTA, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el Transitorio Segundo del presente Decreto.

**Sexto.** En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

**Séptimo.** Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

**Octavo.** Los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que hayan sido nombrados a la fecha de entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de esta Constitución, continuarán como Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por el tiempo que fueron nombrados.

Los titulares de los órganos a que se refieren las adiciones y reformas que establece el presente Decreto en las fracciones VIII del artículo 74 y II del artículo 76, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del mismo, continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados.

Los Magistrados de los Tribunales Contenciosos Administrativos cualquiera que sea su denominación en el ámbito de las entidades federativas, continuarán como magistrados de los Tribunales de Justicia Administrativa de cada entidad federativa, exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa continuará funcionando con su organización y facultades actuales y substanciando los asuntos que actualmente se encuentran en trámite, hasta la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de este Decreto.

**Noveno.** Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los términos que determine la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de esta Constitución.

**Décimo.** Los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de esta Constitución, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los términos que dicha ley determine.

**Décimo Primero.** La ley reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 Constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, se entenderá referida al último párrafo del artículo 109 Constitucional atendiendo a lo establecido en el Quinto Transitorio del presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.- México, D.F., a 21 de abril de 2015.

**SEN. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**  
**VICEPRESIDENTE**  
**(RUBRICA)**

**SEN. LUCERO SALDAÑA PÉREZ.**  
**SECRETARIA.**  
**(RUBRICA)**

Se remite a las Honorables Legislaturas de los Estados, para los efectos constitucionales.-  
México, D F, a 21 de abril de 2015.

**DR. ARTURO GARITA**  
Secretario General de Servicios Parlamentarios  
**(RUBRICA)”**

**T R A N S I T O R I O**

**ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil quince.

**SECRETARIOS**

**DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ**

**DIP. MARÍA TERESA**  
**GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. GUADALUPE GABRIELA**  
**CASTILLA GARCÍA**

Toluca de Lerdo, México, 30 de marzo de 2015.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 2.14 del Código Civil del Estado de México, con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 establece como visión el desarrollo para la Entidad, lo cual se encuentra sustentado en la capacidad de acción del Gobierno Estatal.

Dicho Plan en su Pilar 1, denominado "Gobierno Solidario" responde a las necesidades sociales, culturales y educativas de sus habitantes, a través de la creación de instituciones y la implementación de programas para atender a las personas.

El Gobierno del Estado de México requiere de una modernización constante de su marco jurídico, con el fin de consolidar el cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear aquellos que resulten insuficientes, para atender con eficacia las necesidades de la sociedad mexiquense, acorde a los requerimientos actuales para que se constituya en un eficiente y eficaz instrumento, en el marco del respeto a los derechos humanos.

En este orden de ideas, es obligación de todo gobierno promover las condiciones para el desarrollo integral de la población, tanto en sus formas de trabajo como en sus niveles de bienestar, elevar la calidad de vida y fortalecer el estado de derecho para dar respuesta a las demandas de la sociedad mexiquense.

El Código Civil del Estado de México contiene diversas disposiciones que permiten hacer efectivos los derechos humanos. En ese sentido, la Iniciativa tiene como propósito reconocer el derecho de la madre y el padre para determinar el orden de los apellidos que llevará el hijo o hija, acorde con el principio de igualdad entre la mujer y el hombre en el ámbito familiar, al mismo tiempo que se garantiza el derecho al nombre de la persona.

El principio de igualdad se desprende específicamente de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 1, último párrafo, y 4, primer párrafo, y que al tenor mencionan lo siguiente: "Artículo 1º.-...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas." "Artículo 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia." Estos dispositivos constitucionales prescriben el principio de igualdad de género, esto es, que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, teniendo los mismos derechos y obligaciones, sin que puedan establecerse condicionamientos para adquirir derechos o privilegios.

En este sentido, el principio de igualdad de género nace como un concepto de justicia material o efectiva, que busca garantizar las mismas oportunidades a hombres y mujeres sin que los estereotipos sociales y culturales puedan impedir el ejercicio de los derechos en los diversos aspectos de la vida en sociedad.

Por otra parte, el nombre es la forma de identificación que las personas tienen para poder entablar relaciones entre ellas y a partir de allí construir diversas interacciones interpersonales. Es por ello que constituye también un derecho humano que debe ser reconocido y protegido por la ley.

Ahora bien, el nombre se compone de dos elementos, que son: 1) el prenombre o nombre de pila, el cual se considera como la palabra que reconoce a una persona en su calidad de sujeto individual, pues lo distingue del resto de los miembros de una familia en un primer estadio y de un círculo de interacción humana más amplio, como miembro integrante de la sociedad, y 2) el patronímico, nombre de familia o apellido, que es el calificativo común relativo a los miembros de una familia, que sirve para relacionarlo con dicho grupo.

Por otra parte, el nombre tiene las siguientes características: 1) es obligatorio, porque hay una necesidad de individualizar a la persona, de ahí que sea menester su identificación a través de un nombre desde su nacimiento; 2) es, en principio, inmutable, pues se constituye como una herramienta de identificación que sirve a un propósito de seguridad jurídica, ya que es un elemento de la identidad de la persona, al tiempo que individualiza a las personas frente al conjunto de la sociedad. Por esta razón, solo excepcionalmente puede ser modificado, siempre que ello responda a la garantía de otro derecho de la persona; 3) es inalienable e intrasmisible, lo que quiere decir que no es objeto de comercio sino que es un atributo de la persona humana, de ahí que no sea traslativo de dominio o gravable, y 4) imprescriptible, es decir, que no se adquiere o pierde con el paso del tiempo.

Se puede concluir, entonces, que además de ser un derecho humano, el nombre es también una herramienta social, ya que identifica al individuo frente a la sociedad. Mediante éste las autoridades pueden ejercer un control sobre los gobernados en aras de cuidar el orden y el interés público.

Ahora bien, tradicionalmente la ley ha dispuesto un orden preestablecido de los apellidos de los progenitores, primero el que corresponde al padre y posteriormente a la madre. Sin embargo, en la actualidad, se considera que el artículo 2.14 del Código Civil del Estado de México vigente no garantiza adecuadamente el derecho al nombre de los hijos y con ello el interés superior del niño o niña, que debe armonizarse con la igualdad entre la mujer y el hombre en la familia. El establecer un orden predeterminado refuerza un estereotipo de género que demerita el acceso de las mujeres al derecho a participar en igualdad de condiciones en la conformación del ámbito familiar, el cual está garantizado en la Constitución mexicana, la Constitución del Estado de México y diversos instrumentos internacionales.

Hasta hace algunos años los varones tenían más derechos que las mujeres en materia familiar, durante mucho tiempo incluso fueron los únicos que podían ejercer la patria potestad sobre los hijos. Otro ejemplo de la situación de marginación de la mujer en las relaciones familiares era la pérdida de la patria potestad al contraer nuevo matrimonio en caso de divorcio o viudez o la preferencia de los abuelos paternos para ejercer la patria potestad en caso de ausencia de los progenitores.

La Constitución mexicana reconoce por primera vez la igualdad entre mujeres y hombres en 1974, mediante la reforma al artículo 4 constitucional que, además, establece la protección de la familia. Esta igualdad es reconocida también en el artículo 5 de la Constitución del Estado de México.

En el ámbito internacional, hay instrumentos a los que claramente da cumplimiento la iniciativa propuesta. En primer lugar, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/180 del 18 de diciembre de 1979, en su artículo 2, condena la discriminación contra la mujer en todas sus manifestaciones y obliga a los Estados a tomar todo tipo de medidas -incluidas legislativas- para eliminarla. En el artículo 5 se conmina a los Estados a tomar las medidas necesarias para modificar los patrones socioculturales que tienen como consecuencia la reproducción de los prejuicios en contra de las mujeres basados en ideas de inferioridad o en funciones estereotipadas sobre los sexos. Por su parte el artículo 16.1, inciso d), se refiere a la familia y dispone que "Artículo 16. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:... d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos: en

todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial". En este sentido, es claro que en la actualidad no hay razón alguna que justifique el anteponer un apellido a otro, y por ello constituye un acto de discriminación.

Por otra parte la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho al nombre: "Artículo 7. 1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho, desde que nace, a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida." El artículo 8 de este instrumento establece también el derecho a preservar la identidad y las relaciones familiares: "Artículo 8. 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas."

En el ámbito nacional, estos derechos están también reconocidos en la recientemente publicada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en el artículo 9 establece como derecho el "contar con un nombre y con los apellidos que les correspondan".

De lo expuesto se colige que la mujer y el hombre tienen los mismos derechos al momento de conformar su espacio familiar, y por lo tanto, se puede considerar que el artículo 2.14 del Código Civil del Estado de México tiene una restricción injustificada, pues establece una prelación del varón sobre la mujer, al disponer que su apellido irá primero en el nombre de los hijos y el de la madre después, lo que implica una práctica contraria a la igualdad de género.

Es relevante señalar también que otras entidades federativas han adoptado ya el derecho a los progenitores a decidir el orden de los apellidos que llevarán las hijas e hijos. El artículo 253 del Código de Familia para el Estado de Yucatán señala que ambos progenitores pueden decidir de común acuerdo el orden en que colocarán los apellidos de su hijo o hija, debiéndose conservar el mismo orden en el caso de tener más descendencia. En el mismo sentido, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó una modificación al artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal que permite a los padres y/o madres decidir el orden de los apellidos. Lo mismo ocurre en otros países -en España por citar un caso- en donde es posible elegir cuál de los apellidos irá en primer lugar y cuál en segundo (artículo 109 del Código Civil Español).

La propuesta modifica la estructura patriarcal de las relaciones familiares, que supone la atribución de roles sociales estereotipados en los que la mujer es considerada en un segundo plano respecto del varón en el orden de los apellidos de las hijas e hijos. La reforma supone poner al Estado de México a la vanguardia en la efectiva realización de los derechos de igualdad entre hombres y mujeres, a partir de una nueva visión de las relaciones familiares y la autonomía de las personas para decidir el nombre de los hijos, superando los estereotipos tradicionales que mantuvieron a la mujer por siglos supeditada a poner su apellido en segundo plano.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa de Decreto, a fin de que estimarlo procedente, se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA**

**DECRETO NÚMERO  
LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 2.14 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.14. El nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio **y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden en el que ambos, de común acuerdo, determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar.**

**El orden de los apellidos acordado entre padre y madre regirá para los demás hijos e hijas del mismo vínculo.**

Cuando solo lo reconozca uno de ellos se formará con los apellidos de este, en el mismo orden, con las salvedades que establece el Libro Tercero de este Código.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los días    del mes    de del año dos mil quince.

Toluca de Lerdo, México; 24 de marzo de 2015.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que tiene su fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 es el documento rector de las políticas gubernamentales a implementar en la Entidad, en el cual se establece que las acciones a realizar en la presente administración pública se deben basar en los principios fundamentales de humanismo, transparencia, honradez y eficiencia. En este tenor, los servidores públicos deben conducirse con integridad y honradez, cuidando de manera escrupulosa el uso de los recursos públicos y desempeñando sus funciones a partir de las normas establecidas.

Uno de los retos de mi gobierno es lograr una función pública más eficiente en términos de tiempo, servicio y capacidad de respuesta, mejorando el acceso a la transparencia, la cual constituye un elemento fundamental para la evaluación de los logros de la actual gestión.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales tendrá obligaciones de carácter general entre las cuales se encuentran presentar con oportunidad y veracidad la Manifestación de Bienes en los términos que señala la Ley.

Los deberes del servidor público han exigido llevar a cabo la creación de nuevos mecanismos de transparencia para proteger su independencia y evitar cualquier posible conflicto de intereses, rechazando regalos o gratificaciones que puedan interpretarse como intentos de influir sobre las decisiones y la integridad; no utilizar su cargo oficial con propósitos privados y evitar relaciones que impliquen un riesgo de corrupción o que puedan suscitar dudas acerca de su objetividad en el desempeño de sus funciones.

En este contexto, la presente Iniciativa tiene como finalidad establecer la obligación de los servidores públicos del Estado de México de declarar con motivo del alta en el servicio público los intereses que con motivo de su empleo cargo o comisión se presenten y corresponderá a la Secretaría de la Contraloría la facultad de vigilar y determinar la existencia del Conflicto de Intereses.

En consecuencia, se propone reformar diversos artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para otorgar a las autoridades competentes la facultad de recibir y tramitar la Declaración de Intereses. Asimismo, se pretende establecer un sustento legal para prevenir, detectar y sancionar los conflictos de interés.

En observancia a lo dispuesto por los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la presente Iniciativa se encuentra debidamente refrendada por el Secretario General de Gobierno, José S. Manzur Quiroga.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H LVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, la presente Iniciativa de Decreto, para que si lo estiman pertinente, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA**

**DECRETO NÚMERO  
LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman los artículos 42, fracción XIX, 49, fracción VII, 78, primer párrafo, 79 en sus párrafos primero, tercero, quinto y sexto, 80 fracciones I y II, 81 y el Título Cuarto en la denominación de su Capítulo Único. Se adicionan un segundo párrafo a la fracción XIV del artículo 42, el inciso e) a la fracción II del artículo 71, el artículo 80 bis y un quinto párrafo al artículo 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 42. ...

I. a XIII. ...

XIV. ..

El servidor público deberá informar de inmediato a la Secretaría sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento.

XV. a XVIII. ...

XIX. Presentar con oportunidad y veracidad la Manifestación de Bienes y la Declaración de Intereses en los términos que señala la Ley.

XX. a XXXIV. ...

Artículo 49. ...

I. a VI. ...

**VII.** Sanción pecuniaria de diez a ciento ochenta salarios mínimos vigentes en la Entidad, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y de quince a ciento ochenta días del sueldo base presupuestal asignado al servidor público que incurra en incumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 80 y 80 Bis de la presente Ley.

...

Artículo 71....

I. ...

II. ...

a) a d) ...

e) Para imponer la sanción derivada del Conflicto de Intereses.

...

...

...

...

#### **TÍTULO CUARTO**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DEL REGISTRO PATRIMONIAL Y DE INTERESES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo 78.** La Legislatura del Estado y el Consejo de la Judicatura del Estado llevarán el Registro de la Manifestación de Bienes y la Declaración de Intereses de sus servidores públicos y la Secretaría el de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, de conformidad con esta ley y disposiciones aplicables.

...

**Artículo 79.** Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes y Declaración de Intereses, ante los órganos competentes en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad:

I. a II. ...

III. ...

a) a g) ...

Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo de los organismos auxiliares, empresas de participación estatal o municipal o de fideicomisos públicos, precisarán durante el mes de febrero de cada año, cuales son los servidores públicos obligados a presentar Manifestación de Bienes y Declaración de Intereses, por tener a cargo una o más de las funciones antes señaladas.

...

Asimismo, deberán presentar Manifestación de Bienes y Declaración de Intereses, los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.

El servidor público que en su Manifestación de Bienes y en su Declaración de Intereses faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de esta ley, será suspendido y cuando su importancia lo amerite, derivado de las inconsistencias detectadas, destituido e inhabilitado de tres meses a tres años.

Artículo 80. ...

I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión o alta del empleo, cargo o comisión:

II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión o baja del empleo, cargo o comisión; y

III. ...

**Artículo 80 bis.** El Conflicto de Intereses es la incompatibilidad entre las obligaciones públicas y los intereses privados del servidor público, es decir, cuando lo relacionado a un interés público, tiende a estar indebidamente influenciado por un interés secundario, como los de tipo económico o personal, guiando el servidor público su actuación en beneficio propio o de un tercero.

La Declaración de Intereses deberá de presentarse conforme a lo siguiente:

I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión o alta del empleo, cargo o comisión.

II. Actualizarse durante el mes de mayo de cada año.

III. Al momento que se presente un Conflicto de Intereses, con motivo del empleo cargo o comisión.

Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones I y II no se hubiese presentado la Declaración de Intereses correspondiente sin causa justificada, se aplicará al servidor público omiso o extemporáneo, previa instancia sumaria que conceda garantía de audiencia, una sanción pecuniaria en términos de la presente Ley.

Para el caso de la fracción I, además de la sanción pecuniaria, se prevendrá al presunto infractor que de no rendir su declaración dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del citatorio será separado de su cargo, previa notificación que de este hecho haga la Secretaría al superior jerárquico o a los titulares de las dependencias o entidades, para que proceda en los términos de la presente Ley.

Para el caso de que se omita la declaración contemplada en la fracción III, la Secretaría procederá a la investigación del patrimonio del infractor en términos de esta Ley, sin perjuicio de aplicar la sanción que corresponda, previo agotamiento de las fases del procedimiento administrativo.

También se iniciará procedimiento administrativo y, en su caso, se sancionara cuando sin causa justificada la presentación de la declaración a que hace mención el párrafo anterior se haga de manera extemporánea.

**Artículo 81.** La Secretaría expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la Manifestación de Bienes y la Declaración de Intereses, así como de los manuales e instructivos que señalarán lo que es obligatorio declarar.

Artículo 82. ...

...

...

...

La Secretaría determinará la existencia de conflictos de intereses conforme al periodo de información previa siguiente:

I. Verificación de las manifestaciones de bienes y declaraciones de intereses:

a) Se integrarán las manifestaciones de bienes y las declaraciones de intereses presentadas por el servidor público durante el ejercicio de su cargo empleo o comisión, y hasta por un periodo de tres años después de haberlo concluido.

b) Se solicitará a las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, ayuntamientos, organismos municipales y otras autoridades competentes, información relacionada con los bienes inmuebles muebles incluyendo a las sociedades mercantiles u otras entidades privadas o particulares que permitan obtener información sobre estos tipos de registros o datos vinculados a nombre del servidor público o de las personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, así como de sus ingresos y cualquier otra percepción.

Para este fin la Secretaría podrá realizar esta misma solicitud en otras entidades federativas, así como del extranjero, en colaboración con las autoridades mexicanas legalmente facultadas.

II. Informe:

La Secretaría llevará a cabo un análisis y valoración de las pruebas allegadas y emitirá un informe donde determine la presunta existencia o inexistencia del Conflicto de Intereses, en el que se harán constar, en su caso, las observaciones detectadas.

III. Periodo de aclaración:

Se requerirá al servidor para que en un término de diez días hábiles contados a partir de la notificación, formule por escrito las aclaraciones o aporte las pruebas que considere en relación al informe de la Secretaría sobre el conflicto de intereses.

IV. Determinación de presuntas responsabilidades:

La Secretaría, emitirá la determinación cumpliendo con los requisitos dispuestos en el Código Administrativo del Estado de México.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se reforma el primer párrafo y la fracción XVII del artículo 38 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 38 bis.** La Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la Manifestación Patrimonial, la Declaración de Intereses y responsabilidad de los servidores públicos.

I. a XVI. ...

XVII. Recibir y registrar la Manifestación de Bienes, la Declaración de de Intereses y determinar el Conflicto de Intereses de ios servidores públicos, del Estado y municipios y verificar y practicar las investigaciones que fueren necesarias, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás disposiciones legales aplicables.

XVIII. a XXIV. ...

TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** El Titular del Ejecutivo expedirá las modificaciones necesarias al Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría.

**CUARTO.** El Secretario de la Contraloría llevará a cabo las acciones que permitan la implementación del presente Decreto, así como emitirá las disposiciones normativas complementarias.

**QUINTO.** A la entrada en vigor del presente Decreto, en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 80 bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los servidores públicos obligados, deberán presentar la Declaración de Intereses, de manera inicial, durante el mes de mayo del 2015, para llevarse a cabo, con posterioridad, de manera anual.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los        días del mes de        del año dos mil quince.

Toluca de Lerdo, México, 21 de abril de 2015.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA H. "LVIH" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTES.**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 124 y se adiciona un párrafo tercero al artículo 124, y se adiciona el artículo 124 Bis del Código Penal del Estado de México, con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La visión del Gobierno del Estado de México proyecta aspiraciones de los ciudadanos en materia de progreso social, desarrollo económico y seguridad, por lo que la presente Administración Pública Estatal que me honro en encabezar busca, invariablemente un mejor desarrollo para la Entidad.

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, en su Pilar 3 denominado "Sociedad Protegida" establece que todos sus miembros, sin distinción alguna, tienen el derecho a acceder a la seguridad en todos sus ámbitos y a una justicia imparcial y equitativa. Por lo cual, se deberán de fortalecer las políticas públicas de combate a los delitos de mayor impacto.

Bajo este contexto, una política importante de combate al delito es la prevención de las conductas antisociales, que implementen acciones tendientes a constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, como es el caso de las revisiones administrativas a las unidades económicas. De esta manera, y si derivado de dichas revisiones, apareciere alguna irregularidad que en su caso se sancione con la imposición de sellos, es obligación de los destinatarios cumplir con la determinación de la autoridad administrativa.

Es por ello, que resulta necesario actualizar el ordenamiento sustantivo penal, por lo que respecta al quebrantamiento de sellos, cuando una conducta u omisión lesione o ponga en peligro, sin causa justa, bienes jurídicos tutelados, para salvaguardar el orden jurídico y el interés público.

En este sentido, cuando el sujeto activo rompe o separa con violencia las partes de un todo íntimamente ligado a los sellos, es éste el que debe ser objeto de quebranto para estimar que se han reunido los elementos típicos del delito. Además, cuando la unidad económica tiene colocados los sellos, haciendo caso omiso a los mismos e ingresa bajo el argumento de que en ningún momento el sello colocado ha sido alterado.

En efecto, como la interpretación de tipo penal vigente generalmente ha sido de que sólo existe tipicidad cuando se rompen físicamente los sellos de clausura o suspensión de actividades, no se puede procesar a quienes sin romper físicamente, los rompen jurídica y materialmente, al realizar, fomentar o tolerar la actividad prohibida, es por ello, que se justifica mejorar el tipo penal existente, para que sea típica y sancionable la conducta cuando sin romper los sellos use, realice, promueva o tolere actos de comercio o prestación de un servicio en el inmueble toda vez que sólo así se puede tutelar correctamente el bien jurídico protegido.

También procede tipificar como delito equiparado al que obligado por una resolución de autoridad competente a mantener el estado de clausura o de suspensión de actividades, no la acate, toda vez que es frecuente la omisión del que está obligado a hacer respetar esa resolución, buscando dar plena eficacia al mandamiento judicial, pero sobre todo proteger cabalmente el valor social protegido por la norma.

De esta manera se disuade la comisión de estas conductas que tanto daño causan a la población y a la percepción del Estado de Derecho y se podrá sancionar a quienes incurran en éstas.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa de Decreto, a fin de que si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR .ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA**

**DECRETO NÚMERO  
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el primer párrafo del artículo 124 y se adiciona un párrafo tercero al artículo 124 y el artículo 124 Bis del Código Penal del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 124. Comete este delito el que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente o quebrante la restricción impuesta por la autoridad aun sin afectar los sellos y se le impondrán de tres a siete años de prisión y de cien a quinientos días multa.

...

Se equipara al delito de quebrantamiento de sellos y se sancionará con la misma pena al titular, propietario o responsable en unidades económicas con venta de bebidas alcohólicas, en estado de clausura o suspensión de actividades, que use, realice, promueva o tolere actos de comercio, o prestación de un servicio en el inmueble, aun cuando los sellos permanezcan incólumes.

Artículo 124 Bis. Incurrirá en igual delito y se le impondrá de tres a ocho años y seis meses de prisión y de quinientos a mil días multa, al que obligado por una resolución de autoridad competente a mantener el estado de clausura o de suspensión de actividades, no la acate.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los                    días del mes de                    de dos mil quince.

**"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"****Toluca de Lerdo, México a 20 de abril de 2015.****CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL  
ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esta H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 207 de la Ley de Seguridad del Estado de México, que tiene su fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, establece en el Pilar 3 denominado "Sociedad Protegida", cuatro objetivos a cumplir: Fomentar la seguridad ciudadana y la justicia; utilizar la prevención como una herramienta para el combate a la delincuencia; avanzar en el uso de tecnologías así como en los mecanismos de coordinación interinstitucional y mantener una sociedad protegida ante riesgos.

El derecho a la seguridad y a la justicia se fundamenta en su concepción más básica, en la protección de la persona en contra de actos lesivos de otros individuos. El Gobierno Estatal ha realizado importantes esfuerzos para garantizar el derecho a la seguridad y a la justicia por medio de una profunda reforma a los sistemas de seguridad ciudadana, procuración e impartición de justicia.

El fortalecimiento de la seguridad pública mediante el perfeccionamiento y modernización del marco jurídico, así como de la normatividad en general, es la estrategia del Gobierno del Estado de México para replantear políticas Estatales encaminadas a que las autoridades garanticen la plena vigencia del Estado de Derecho, así como el respeto a las instituciones de seguridad pública e impartición de justicia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los habitantes de la República Mexicana tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, así su obtención es extremadamente difícil, lo que ha originado que en muchos casos sean robadas o vendidas por elementos de las instituciones de seguridad pública, en este tenor su circulación se compila en el mercado negro ampliamente disponible para ser obtenidos por particulares o para ser adquiridos y utilizados por los delincuentes para cometer ilícitos.

En ese sentido, la Ley de Seguridad del Estado de México en su artículo 100 apartado B, fracción IV, inciso I establece como una de las obligaciones de los miembros de las instituciones policiales mantener en buen estado y evitar el extravío de armamento, material, municiones y equipo que se asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos solo en el desempeño del servicio y tomar las medidas necesarias para evitar su pérdida, extravío o deterioro.

Aunado a que las armas de fuego representan una amenaza para la seguridad ciudadana, el uso de equipo oficial por parte de los grupos delictivos, impacta altamente la estabilidad y desarrollo de los procedimientos operativos de seguridad pública y procuración de justicia.

En la reforma que se propone se contemplan tres supuestos: el primero corresponde a la especificación de la sanción por la pérdida negligente del arma, bienes o equipos que proporciona el Estado; en el segundo resulta necesario atender al principio de proporcionalidad de la pena, en razón de las funciones de los servidores públicos, pues en atención a ello se les proporciona el tipo y número de bienes, equipos y armas, lo que incrementa su deber de cuidado; por último se

considera indispensable regular la conducta dentro de este supuesto, con los medios que permitan el castigo proporcional cuando exista dolo o reincidencia en la conducta negligente por el sujeto activo.

En el caso del extravío negligente de armas, bienes y equipos, se requiere tipificarlo penalmente, pues aunque actualmente se sanciona como infracción administrativa, la conducta se ha incrementado notoriamente, y si bien se toman las medidas preventivas, se hace necesario que también sea un delito ese extravío, a manera de disuasión efectiva de la conducta, lo cual es una de las funciones de prevención general que se le atribuye al derecho penal. La doble regulación está permitida por el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser materias diferentes.

Asimismo, se pretende aplicar dichas sanciones no solo a los elementos que integran el cuerpo de corporaciones policiales, sino también a los prestadores del servicio de seguridad privada, ya que en términos del artículo 9 de la Ley de Seguridad del Estado de México, se establece que los prestadores de dicho servicio y su personal, serán auxiliares de la función de seguridad pública, y coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente; en esa tesitura, los prestadores de dichos servicios están obligados a observar y cumplir las disposiciones jurídicas contenidas en dicha Ley.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía, la presente Iniciativa, que de estimarla procedente, se apruebe en sus términos.

En observancia a los dispuestos por los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA**

**DECRETO NÚMERO  
LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma el artículo 207 de la Ley de Seguridad del Estado de México para quedar como sigue:

**Artículo 207.** Al servidor público de una institución de seguridad pública estatal o municipal, que extravíe por negligencia, dañe, altere, sustraiga o entregue a un tercero, fuera de los casos de revisión o de los previstos en las normas aplicables, los bienes, equipos y armas de fuego que les hayan asignado para el ejercicio de sus funciones, se le aplicarán las siguientes penas:

**I.** De radios o aparatos de comunicación, fornituras o cualquier otro bien o equipo: de seis meses a un año de prisión y de cien a doscientos días multa;

**II.** De arma corta: de uno a dos años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa;

**III.** De arma larga: de dos a tres años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

En todos los casos en que la conducta sea dolosa o reincidente, además de las penas señaladas se impondrá la destitución, cese o baja e inhabilitación para formar parte de una corporación de seguridad pública.

Si se trata de pluralidad de equipos o armas se impondrá un tanto más de la sanción.

Se entiende por negligencia la falta de cuidado del sujeto activo sobre las armas, bienes o equipos puestos bajo su resguardo. El extravío por negligencia se sancionará en un rango de la pena mínima hasta la media de la señalada, pero si es reincidente será sancionada hasta con dos tercios de la máxima señalada.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los \_ días del mes de \_\_ de dos mil quince.

Toluca de Lerdo México, 20 de abril de 2015.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTES

En ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Vigilancia de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso en el Estado de México, que tiene su fundamento en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso indiscriminado de la prisión preventiva en México, impacta de manera negativa al Sistema de Justicia Penal y al Sistema Penitenciario, por lo que es necesario, la aplicación de medidas cautelares distintas a la prisión que asegure la presencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de las víctimas u ofendidos y testigos, así como garantizar la reparación del daño y la ejecución de sentencia.

Recientemente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos documentó que más del 40% de las personas privadas de su libertad están sin condena, las cuales se encuentran en las mismas condiciones que los sentenciados y expuestas por igual a motines, fugas, consumo de drogas y autogobierno, problemáticas que suelen presentarse en las cárceles.

De lo anterior, se desprende que la prisión preventiva no es la única medida para asegurar la efectividad de la investigación y del juicio, más bien su uso excesivo acarrea altos costos sociales y económicos.

Ahora bien, nuestro sistema de justicia ha sufrido cambios trascendentales a partir de la reforma constitucional del 18 de junio del año 2008, dejando atrás el sistema inquisitivo y adoptando un nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral.

Esta transformación impacta directamente en el papel que juegan los operadores en el sistema, así como los mecanismos e instituciones en relación con las figuras jurídicas que la aplican, entre las que se encuentran las medidas cautelares.

En esta tesitura, el 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se prevén los lineamientos a seguir para la operación del sistema de justicia penal acusatorio y oral, tanto para la Federación, como para las entidades federativas y el Distrito Federal.

Es importante destacar, que en este sistema de justicia penal, la decisión a cargo del juez sobre la imposición de medidas cautelares debe basarse en el principio de presunción de inocencia en armonía con la seguridad ciudadana y valorando los riesgos que representa para la víctima, la sociedad y que se concluya un proceso en el que el imputado enfrente su juicio en libertad.

En cumplimiento a lo anterior, se hace imprescindible emitir las disposiciones jurídicas de corte administrativo, que regulen la ejecución y vigilancia de las medidas cautelares del proceso penal y las condiciones de la suspensión condicional del proceso, así como la coordinación entre autoridades judiciales y administrativas, para evitar la materialización de los riesgos que sustentan aquéllas, mismas que se, encuentren homologados a las disposiciones del Código Nacional en cita.

Bajo este contexto, se propone la presente Ley, bajo los siguientes puntos:

- Se regula el ámbito de aplicación de la Ley; su objeto; las disposiciones que se aplicarán de manera supletoria en los casos no previstos en la misma; se enuncian las definiciones de las

figuras que se analizan en la presente Ley; los principios de aplicación de las medidas cautelares.

-Se establece la obligación de garantizar el respeto de los derechos del imputado; lo relativo al ejercicio de los derechos de quienes se encuentran sujetos a alguna medida cautelar y se define el objeto de la investigación, análisis y evaluación de riesgos procesales del imputado.

-Se contempla la coordinación de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilen la aplicación de esta Ley, así como la organización y funcionamiento de las instituciones destinadas a la ejecución y vigilancia.

-Se asignan las atribuciones de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, a través del Centro Estatal de Medidas Cautelares.

-Se define quiénes son autoridades auxiliares y la obligación de los municipios en prestar apoyo en la ejecución de las medidas cautelares y condiciones cuando se trate de imputados que residan en el lugar donde ejerzan su autoridad.

-Se crea el Centro Estatal de Medidas Cautelares como una unidad administrativa de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, que tiene como fin cumplir los objetivos de la presente Ley; asimismo se regulan los principios de actuación, intervención, obligaciones, y requisitos para ser Director General del mismo.

-Se prevé lo relativo al incumplimiento de las medidas cautelares o condiciones y a la comunicación entre el Ministerio Público, la defensa y las autoridades señaladas como auxiliares del Centro Estatal.

-Se define a la etapa de ejecución y vigilancia de las medidas cautelares y condiciones, como aquellas que comprenden todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que se persigue con su aplicación, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase, la obligación del Centro Estatal de instrumentar la ejecución del plan personal, supervisar y evaluar el cumplimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, así como de las condiciones acordadas en la suspensión condicional del proceso, y dar aviso inmediato al Ministerio Público en caso de incumplimiento.

-Se establece que la evaluación de riesgos procesales es el análisis realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y profesional acerca de las circunstancias personales, laborales, socioeconómicas y demás que la autoridad determine, a petición de las partes, a efecto de solicitar la medida cautelar idónea y proporcional al imputado, la entrevista con el imputado y las reglas generales para realizarla, lo relativo a la recopilación de información adicional y la forma en que se verificará la información obtenida, para finalmente emitir una opinión técnica de riesgo.

-Se contempla que la información que se recabe con motivo de la evaluación de riesgo no podrá ser usada en la investigación del delito ni podrá ser proporcionada al Ministerio Público, salvo las excepciones previstas en esta Ley.

-Se regula la forma en que se ejecutarán y vigilarán las diversas medidas cautelares, entre las que se encuentran, garantía económica, presentación periódica ante el Juez o ante otra autoridad, prohibición de salir del país, de la localidad o del ámbito territorial que indique el juez sin autorización, resguardo domiciliario, cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, colocación de localizadores electrónicos, prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de acercarse a ciertos lugares, prohibición de convivencia, acercamiento o comunicación con personas determinadas, separación inmediata del domicilio, suspensión temporal en el ejercicio del cargo o del ejercicio de una actividad profesional o laboral y los supuestos de incumplimiento.

-Se prevén las reuniones periódicas del Centro Estatal con representantes de las dependencias, entidades y ayuntamientos que le auxilien, las cuales tendrán por objeto recibir las sugerencias o recomendaciones que las áreas puedan tener con motivo de su respectivo ámbito de competencia sobre el diseño, ejecución y seguimiento de las medidas cautelares, y de la suspensión condicional del proceso, el ingreso en el sistema de registro de ese seguimiento, la reevaluación y supervisión de las mismas.

-Se faculta al Centro Estatal para suscribir convenios de colaboración con instituciones u organizaciones públicas o de la sociedad civil, a efecto de llevar a cabo la supervisión de las condiciones impuestas por el Juez y el riesgo de incumplimiento de la medida cautelar.

-Se regula la forma en que se dará la coordinación interinstitucional para la ejecución y vigilancia de las condiciones por cumplir.

-Se establecen las atribuciones de las autoridades auxiliares del Centro Estatal; se definen las obligaciones de las instituciones policiales para el cumplimiento de esta Ley y de los ayuntamientos de proporcionar auxilio al Juez y al Centro Estatal en la ejecución de las medidas cautelares o condiciones impuestas cuando se trate de imputados que residan en el lugar donde ejerzan su autoridad.

-Se define las faltas específicas en las que pueden incurrir los servidores públicos, además de las responsabilidades previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como las sanciones a las que se podrán hacer acreedores, en caso de inobservancia de la presente Ley.

Esta iniciativa de Ley es compatible con el Código de Procedimientos Penales y con el Código Nacional de Procedimientos Penales que en su momento entrará en vigor en el Estado de México, ya que solo regula las disposiciones de carácter administrativo para el cumplimiento y supervisión de las medidas cautelares y las condiciones de la suspensión condicional del proceso, sin abordar los aspectos procesales, que corresponden a la legislación antes señalada.

En estricta observancia a lo dispuesto en los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía, la presente Iniciativa, para que de estimarla correcta se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA**

**DECRETO NÚMERO  
LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ÚNICO.** Se expide la Ley de Vigilancia de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso en el Estado de México, para quedar como sigue:

**LEY DE VIGILANCIA DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSIÓN  
CONDICIONAL DEL PROCESO EN EL ESTADO DE MÉXICO**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones comprendidas en esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de México, por las autoridades judiciales y administrativas encargadas de la aplicación de la misma.

**Artículo 2.** El objeto de la Ley es regular la ejecución, control y vigilancia de las medidas cautelares del proceso penal y las condiciones de la suspensión condicional del proceso, así como la coordinación entre autoridades judiciales y administrativas, para evitar la materialización de los riesgos que sustentan aquéllas, a través de:

**I.** Evaluar el nivel de riesgo que un imputado representa al seguir en libertad en un proceso penal, a fin de determinar la idoneidad de las medidas cautelares proporcionadas al caso, en concordancia con lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

**II.** Administrar, aplicar y supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares.

**III.** Gestionar, aplicar y supervisar el cumplimiento de las condiciones impuestas con motivo de la suspensión condicional del proceso.

**IV.** Las demás atribuciones que se prevean en esta Ley.

**Artículo 3.** En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente el Código Penal del Estado de México y el Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad.

Serán admisibles y válidas aquellas formas que resulten adecuadas para lograr los fines del mismo, siempre que no se contrapongan a sus disposiciones ni a los principios constitucionales y de derechos humanos.

**Artículo 4.** Para los efectos, aplicación e interpretación de esta Ley se entiende por:

**I. Autoridad:** a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

**II. Centro Estatal:** al Centro Estatal de Medidas Cautelares.

**III. Código de Procedimientos Penales:** al Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad.

**IV. Condiciones:** al sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere el Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

**V. Imputado:** al imputado o acusado sujeto al procedimiento penal, en los términos del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad.

**VI. Juez:** al Juez de Control, Juez de Juicio Oral, Tribunal de Juicio Oral o Juez de Ejecución de Sentencias, previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

**VII. Ley:** a la Ley de Vigilancia de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso en el Estado de México.

**VIII. Localizadores electrónicos:** a los dispositivos electrónicos que permiten monitorear la ubicación geográfica de la persona que lo porte y así verificar el cumplimiento de la medida cautelar.

**IX. Medidas cautelares:** a las restricciones de la libertad personal o de otros derechos, previstas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, las cuales son impuestas por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima, ofendido o del testigo, así como evitar la obstaculización del procedimiento.

**Artículo 5.** La aplicación de las medidas cautelares se regirá bajo los siguientes principios:

**I. Proporcionalidad:** la forma de ejecución y supervisión de las medidas cautelares debe ser proporcional al derecho que se pretenda proteger, al peligro que se trate de evitar y a la pena que pudiera llegar a imponerse; en el caso de las condiciones, también su forma de ejecución y de supervisión debe ser proporcional al objetivo que se persigue.

**II. Provisionalidad:** la forma de ejecución y de supervisión debe considerar la temporalidad o vigencia, prevista por el juzgador.

**III. Instrumentalidad:** la ejecución y supervisión de las medidas cautelares se realizará conforme a su necesidad, los fines de las mismas y las posibilidades del obligado y de la autoridad.

**IV. Contingencia:** la aplicación y vigilancia debe ser eficaz a la exigencia del caso concreto y cumplir con su finalidad.

**V. Mínima injerencia:** la forma de ejecución y de supervisión de las medidas cautelares será lo menos restrictiva posible para asegurar que el imputado cumpla con sus obligaciones procesales y se proteja la seguridad de la investigación, de las víctimas, los testigos y de la sociedad, lo mismo sucederá en las condiciones en cuanto a su propia finalidad.

**Artículo 6.** Se le garantizará al imputado el respeto de los derechos humanos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a su favor, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, esta Ley y demás disposiciones aplicables, durante la ejecución y supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

**Artículo 7.** Toda persona que se encuentre cumpliendo alguna de las medidas cautelares o condiciones, a excepción de la prisión preventiva, podrá ejercer sus derechos políticos, civiles, sociales, económicos y culturales en los términos y modalidades que el juez haya fijado, salvo que sean incompatibles con el objeto del cumplimiento de la medida procesal o restringidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y las disposiciones legales que de ellas emanen.

**Artículo 8.** La investigación, análisis y evaluación de riesgos procesales del imputado tiene por objeto brindar información relevante y de calidad que auxilie a las partes y al Juez a determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida cautelar solicitada, así como para resolver sobre su imposición, modificación o extinción.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que la información es relevante en la medida en que esta contenga datos concretos relacionados con los criterios de riesgo procesal que señala el Código de Procedimientos Penales.

Asimismo, se entenderá que la información proporcionada es de calidad en la medida en que ésta se base en métodos de verificación que garanticen la veracidad de los datos proporcionados.

## **CAPITULO II AUTORIDADES**

**Artículo 9.** Los poderes Judicial y Ejecutivo del Estado vigilarán en el ámbito de sus respectivas competencias el cumplimiento y aplicación de esta Ley, a través del juez de control, juez de juicio oral, tribunal de juicio oral o juez de ejecución de sentencias y del Centro Estatal, así como la organización y funcionamiento de las instituciones destinadas a la ejecución y vigilancia de las medidas cautelares y condiciones de la suspensión del proceso.

Para practicar la evaluación de riesgo, el Ministerio Público requerirá al Centro Estatal para que realice la evaluación del imputado, y entregue su opinión técnica dentro de las veinticuatro horas posteriores a la recepción de la solicitud, al Ministerio Público y en su caso, al defensor del imputado.

Para el cumplimiento de las medidas cautelares o condiciones, el Juez remitirá a la Autoridad y a la diversa instancia que resulte competente, las resoluciones en las que se determinen para su ejecución y vigilancia por conducto de sus unidades administrativas o en coordinación con las autoridades auxiliares.

Las dependencias, entidades y ayuntamientos tendrán la intervención que señala la presente Ley.

**Artículo 10.** Corresponde a la Autoridad por conducto del Centro Estatal, cumplimentar las decisiones judiciales en el ámbito administrativo, a través de las atribuciones siguientes:

I. Realizar el procedimiento de investigación y evaluación de riesgos procesales, conforme a lo previsto en esta Ley.

II. Llevar el registro de todas las medidas cautelares y condiciones de la suspensión condicional del proceso impuestas a que se refiere el Código de Procedimientos Penales.

III. Vigilar y coordinar la ejecución de las medidas cautelares y el cumplimiento de las condiciones impuestas conforme a lo establecido en la presente Ley.

IV. Informar al Ministerio Público sobre la ejecución, cumplimiento o incumplimiento de la medida cautelar impuesta o de las condiciones a cumplir. La información deberá incluirse a la carpeta de investigación.

V. Solicitar la intervención de las instituciones policiales para el cumplimiento de las medidas cautelares y de las condiciones.

VI. Comunicar inmediatamente a la autoridad judicial y al Ministerio Público cualquier actuación o incidencia que se presente y que afecte derechos fundamentales y garantías de los imputados, de las víctimas o testigos.

VII. Las demás que esta Ley u otros ordenamientos le confieran.

**Artículo 11.** Son autoridades coadyuvantes en el ámbito de su competencia, todas las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, las Instituciones de Asistencia Privada que realicen alguna acción compatible con el objeto de la presente Ley y se sujetarán a lo dispuesto en la misma.

**Artículo 12.** Corresponde a los ayuntamientos auxiliar en la ejecución de las medidas cautelares y condiciones cuando se trate de imputados que residan en el lugar donde ejerzan su autoridad, en los casos previstos en esta Ley.

### **CAPÍTULO III AUTORIDAD DE EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO**

**Artículo 13.** El Centro Estatal es la autoridad de ejecución y suspensión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, es una unidad administrativa de la Autoridad, que tiene como fin cumplir los objetivos de la presente Ley.

La evaluación que realice el Centro Estatal estará encaminada a salvaguardar el riesgo objetivo de afectación al proceso, la víctima, los testigos o la sociedad.

**Artículo 14.** El Centro Estatal deberá basar su actuación en los siguientes principios:

**I Presunción de inocencia:** siempre tratará como inocente a toda persona sujeta a una medida cautelar o condición.

**II Imparcialidad:** no inclinarse a favor o en contra de alguna de las partes.

**III Objetividad:** los reportes de evaluación y supervisión se basarán en información concreta y actual, sin discriminar a las personas por motivos de raza, discapacidad, religión, origen nacional o étnico, género, orientación sexual, condición social, tipo de delito por el que se le investiga o cualquier otro motivo.

**IV Subsidiariedad:** elaborará sus recomendaciones partiendo de la premisa del cumplimiento efectivo de las medidas o condiciones que sean menos restrictivas para el imputado y con ello, se proteja la seguridad de la investigación, de las víctimas, los testigos y de terceros.

**V Proporcionalidad:** establecerá la forma de cumplimiento y supervisión, considerando sean proporcionales a los fines de asegurar la comparecencia del imputado y proteger a la víctima, a la sociedad y al proceso.

**VI Confidencialidad:** protegerá la información recabada de los imputados y de terceros, evitando que sea utilizada como prueba de culpabilidad durante el proceso o en diversos asuntos. Las opiniones e informes que emita no podrá ser utilizada en juicio para acreditar o no la existencia del hecho delictuoso o la participación o intervención del imputado.

**VII Legalidad:** los reportes y actividades de supervisión se regirán por lo estipulado en las disposiciones jurídicas aplicables.

**VIII Dignidad:** respetará en todo momento la dignidad del imputado y de la víctima, evitando la estigmatización independientemente del delito por el que estén siendo procesados. Los servidores públicos deberán dirigirse a las personas por su nombre.

**IX. Obligatoriedad y responsabilidad:** está obligado a reportar de manera inmediata al Ministerio Público el incumplimiento por parte del imputado de las medidas cautelares o condiciones impuestas por el Juez. Su omisión tendrá consecuencias legales en materia de responsabilidad de los servidores públicos. Igualmente, rendirán informes de cumplimiento de las medidas cautelares o condiciones a petición de las partes.

**X. Interinstitucionalidad:** el trabajo coordinado con las instituciones del sistema de justicia penal y las auxiliares, es fundamental para el adecuado cumplimiento del objeto de esta Ley.

**XI. Neutralidad** deberá abstenerse de emitir enjuiciamientos de valor o prejuicios de cualquier tipo al emitir la evaluación.

**Artículo 15.** Para efectos de ejecución y supervisión de medidas cautelares, el Centro Estatal intervendrá desde el inicio de la investigación, tratándose de investigaciones con detenido y en el supuesto de que ésta se genere sin detenido, su intervención iniciará hasta en tanto alguna de las partes pretenda solicitar ante el Juez de Control la aplicación de una medida cautelar. Tratándose de condiciones, intervendrá cuando alguna de las partes solicite la suspensión condicional del proceso.

La intervención inicial se basará en la recolección de información a través de los archivos y medios de información públicos o los previstos en esta Ley y luego, de ser posible, por la entrevista, para dotar de insumos a las partes a efecto de que estos puedan sustentar la aplicación de la medida cautelar o condición más idónea y proporcional al caso concreto.

Durante el proceso, el Centro Estatal seguirá generando información a las partes en el proceso penal que pudiera servir para la modificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares inicialmente decretadas.

Una vez impuesta la medida cautelar por el Juez de Control, el Centro Estatal se encargará de instrumentar su ejecución y de vigilar el cumplimiento de dicha medida por parte del imputado, dará seguimiento a la medida impuesta e informará al Juez y, en su caso, a las partes de forma periódica sobre el cumplimiento o incumplimiento de la misma.

Lo anterior aplicará, en lo conducente, para la suspensión condicional del proceso.

Las evaluaciones, informes, reportes y opiniones técnicas rendidas por el Centro Estatal tendrán carácter orientador, más no serán vinculatorios para el órgano jurisdiccional al momento de resolver las peticiones relativas a las medidas cautelares o condiciones.

**Artículo 16.** Con el objeto de cumplir con las atribuciones antes señaladas, el Centro Estatal tendrá las siguientes obligaciones:

**I.** Hacer comparecer cuando medie orden judicial a los imputados con fines de notificación, información, registro y control de las medidas cautelares o "condiciones decretadas, así como acudir en cualquier momento a los domicilios que aquéllos proporcionaron, con el objeto de constatar esa información.

**II.** Requerir la información y documentación del imputado sujeto a medidas cautelares o condiciones a las autoridades auxiliares o a cualquier otra persona o autoridad, en su caso, a la víctima, preferentemente por conducto de su asesor legal, e integrar un informe técnico para su remisión al juez, al Ministerio Público o a las partes, en el que se especifiquen las circunstancias particulares del cumplimiento, incumplimiento o irregularidad en las medidas cautelares y condiciones decretadas, así como la imposibilidad material para la ejecución de dichas medidas.

**III.** Implementar en coordinación con las autoridades auxiliares, programas y protocolos orientados a la eficacia y cumplimiento de las medidas cautelares y condiciones.

**IV.** Las demás facultades conferidas en esta y otras leyes.

**Artículo 17.** El Centro Estatal estará a cargo de un Director General, quien será nombrado y removido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y se integrará por las unidades administrativas y personal que requiera para el cumplimiento de su objeto, con cobertura en cada Distrito Judicial, de conformidad con su disponibilidad presupuestal.

**Artículo 18.** Para ser Director General del Centro Estatal se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. Poseer al día del nombramiento, título y cédula profesional y tener por lo menos 3 años de ejercicio profesional.
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito doloso que amerite pena privativa de la libertad.
- IV. No haber sido suspendido, inhabilitado, ni destituido por resolución firme como servidor público.

**Artículo 19.** El Director General del Centro Estatal tendrá las facultades siguientes:

- I. Representar al Centro Estatal.
- II. Emitir por sí o por conducto del personal que autorice las opiniones de evaluación a que se refiere esta Ley, sobre la necesidad de imponer medidas cautelares, la forma de ejecutarlas y de vigilar su cumplimiento, así como de modificarlas o revocarlas, y lo relativo a las condiciones.
- III. Elaborar el programa de trabajo del Centro Estatal.
- IV. Coordinarse con las autoridades competentes del orden federal, estatal o municipal para el cumplimiento de las atribuciones del Centro Estatal.
- V. Desarrollar las estrategias que permitan una ejecución y supervisión efectiva de las medidas cautelares o condiciones que hayan sido impuestas.
- VI. Reportar mensualmente cuando sea requerido o lo estime oportuno, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cumplimiento de las medidas cautelares o condiciones cuya ejecución o vigilancia se le encomiende.
- VII Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO IV  
DISPOSICIONES COMUNES A LAS MEDIDAS CAUTELARES Y  
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA**

**Artículo 20.** Si durante el período de cumplimiento de las medidas cautelares o condiciones, la autoridad, persona o institución auxiliar observa o se da cuenta de la inobservancia o de cualquier irregularidad en su ejecución, dará aviso inmediato al Centro Estatal, que a su vez, si lo estima cierto, informará a las partes a efecto de que, en su caso, puedan solicitar al Juez de Control la revisión de la medida cautelar.

**Artículo 21.** Cuando se modifiquen, sustituyan o cancelen las medidas cautelares impuestas al imputado, el Juez de Control informará al Centro Estatal dicha determinación, así como de la revocación o cesación provisional de los efectos de la suspensión del proceso a prueba, en su caso.

**Artículo 22.** Para fines de la presente Ley, la comunicación entre el Ministerio Público, la defensa y las autoridades señaladas como auxiliares, salvo disposición en contrario, se llevará a cabo por conducto del Centro Estatal, quien además llevará un registro general sobre las medidas cautelares y condiciones decretadas, su cumplimiento, la sustitución, modificación o cancelación de las primeras, así como de la revocación o cesación provisional de las segundas.

**CAPÍTULO V  
EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS MEDIDAS  
CAUTELARES Y CONDICIONES**

**Artículo 23.** La etapa de ejecución y supervisión de medidas cautelares y condiciones, comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que se persigue con su

aplicación, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.

**Artículo 24.** Corresponderá al Centro Estatal diseñar e instrumentar la ejecución del plan personal, supervisar y evaluar el cumplimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, así como de las condiciones acordadas en la suspensión condicional del proceso, y dar aviso inmediato al Ministerio Público en caso de incumplimiento, para ello podrá auxiliarse de las instituciones policiales.

La ejecución y supervisión de las medidas cautelares o condiciones impuestas por la autoridad jurisdiccional corresponderán al Centro Estatal desde el momento en que concluye la audiencia respectiva.

En el cumplimiento de las medidas cautelares o condiciones dictadas durante el proceso o de las resoluciones posteriores que las extingan, sustituyan o modifiquen, el órgano jurisdiccional, en su caso, remitirá sus resoluciones al Centro Estatal, las que de conformidad a la naturaleza de aquéllas y en el ámbito de su competencia, las ejecutará o, en su caso, coordinará y vigilará la ejecución que quede a cargo de las autoridades auxiliares o de las personas e instituciones privadas, dando cuenta sobre su aplicación a la autoridad judicial correspondiente.

#### **CAPÍTULO VI INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN DE RIESGOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

**Artículo 25.** La evaluación de riesgos procesales es el análisis realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral acerca de las circunstancias personales, laborales, socioeconómicas y demás que la autoridad determine, a petición de las partes, a efecto de solicitar la medida cautelar idónea y proporcional al imputado.

La Autoridad a través del Centro Estatal realizará la evaluación de riesgos procesales conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, con respecto a sus derechos humanos.

**Artículo 26.** Para formular la evaluación inicial de riesgo, así como las posteriores recomendaciones relativas a las medidas cautelares, el personal del Centro Estatal consultará las fuentes de información pública sobre el imputado, en su caso, realizará una entrevista al imputado, con la finalidad de recabar, información básica sobre su identidad, domicilio y familia, debiendo realizar tareas de verificación de los datos proporcionados por el imputado.

Antes de iniciar la entrevista, se le hará saber al imputado el objetivo de la misma y su derecho a que su defensor esté presente, al cual puede renunciar ya que no se trata de un acto procesal sino administrativo, toda la información que proporcione tendrá el carácter de confidencial.

La información deberá incluir datos sobre la historia personal del imputado, sus lazos con la comunidad, relaciones familiares, amistades, empleos, lugares de residencia, estudios, cumplimientos anteriores respecto de condiciones judiciales, antecedentes y cualquier otra circunstancia que se considere relevante. En ningún caso, las preguntas profundizarán en la detención o los hechos por el cual la persona está detenida.

La entrevista deberá realizarse en un lugar privado y con la seguridad adecuada.

El Centro Estatal definirá la forma de realizar el registro de la información obtenida.

**Artículo 27.** En caso de detención por flagrancia o caso urgente, por delito que tenga pena privativa de la libertad, el Ministerio Público notificará inmediatamente al Centro Estatal para que pueda entrevistar al detenido antes de la audiencia de control de detención. Dicha entrevista podrá llevarse a cabo a través de sistemas de comunicación a distancia o videoconferencia.

Cuando se ejecute una orden de aprehensión, el Ministerio Público le informará al Centro Estatal quien deberá realizar la evaluación de riesgo a la persona aprehendida antes de la audiencia de formulación de imputación.

**Artículo 28.** Cuando el Ministerio Público solicite a la autoridad judicial una audiencia para formular la imputación a una persona que se encuentra en libertad, deberá pedir al Juez de Control que le haga saber a la persona citada que debe entrevistarse con personal del Centro Estatal para los fines que señala esta Ley.

**Artículo 29.** El personal del Centro Estatal deberá recabar información adicional de fuentes públicas y privadas disponibles, a efecto de elaborar la opinión técnica de riesgo a que se refiere esta Ley, como resultado del análisis de evaluación.

**Artículo 30.** La información recopilada durante la entrevista deberá ser verificada por parte del Centro Estatal, pudiendo utilizar enunciativamente los siguientes instrumentos:

- I. Entrevista a familiares, amigos y compañeros de trabajo.
- II. Entrevistas por cualquier medio a las referencias otorgadas por el imputado.
- III. Visita domiciliaria al centro de trabajo o institución educativa donde se encuentre o haya estado el imputado.
- IV. Rastreo de información del imputado en fuentes publicas.
- V. Consulta de información a otras personas o autoridades.

**Artículo 31.** Una vez recabada la información del imputado y realizadas las tareas de verificación que resulten procedentes, el entrevistador elaborará la opinión técnica en el que se consigne el grado de riesgo que representa para el desarrollo de la investigación del delito, el riesgo o peligro que pueda correr la víctima o terceros, así como el riesgo de no comparecencia, concluyendo con la recomendación de la medida cautelar considerada idónea y proporcional.

La opinión técnica será entregada con la debida oportunidad a las partes intervinientes, tendrá como finalidad ser un mecanismo auxiliar para el debate sobre la medida cautelar que en su caso se realice, pero no será vinculatorio. En caso de urgencia, la opinión técnica podrá hacerse de manera verbal en una audiencia ante el Juez, con la presencia de las partes.

**Artículo 32.** La información que se recabe con motivo de la evaluación de riesgo no podrá ser usada en la investigación del delito. Lo anterior, salvo que se trate de un delito que esté en curso o sea inminente su comisión, y peligre la integridad personal o la vida de una persona. En este caso, el entrevistador quedará relevado del deber de confidencialidad y podrá darlo a conocer a las policías y al agente del Ministerio Público competente.

## **CAPÍTULO VII EJECUCIÓN, VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**

**Artículo 33.** Cuando el Juez haya impuesto la medida cautelar de garantía económica durante el procedimiento, esta se podrá hacer en cualquiera de las formas previstas en el Código de Procedimientos Penales.

**Artículo 34.** Al dictarse la medida cautelar de presentación periódica, el Juez determinará si el registro de la presentación es ante el Juzgado, con la periodicidad que determine, a efecto de informar sobre sus actividades, o bien, que la presentación será ante el Centro Estatal o autoridad diversa.

La presentación a que se refiere el párrafo anterior, se hará sin perjuicio de que el imputado pueda ser requerido en cualquier momento por el Juez.

**Artículo 35.** En caso de que la presentación periódica del imputado deba hacerse ante autoridad distinta a la jurisdiccional, acudirá ante el Centro Estatal o la autoridad determinada por el Juez, con la periodicidad que se haya establecido, a efecto de informar sobre sus actividades, debiendo dejar constancia de su presentación.

La presentación a que se refiere el párrafo anterior se hará sin perjuicio de que el imputado pueda ser requerido en cualquier momento por el Juez. Al dictarse la medida, el Juez de Control dará aviso inmediato al Centro Estatal, a fin de estar en posibilidades de ejecutarla o registrar ante quién será la presentación. El Centro Estatal informará oportunamente al Ministerio Público sobre el cumplimiento de la medida, quien integrará el informe a la carpeta de investigación para hacerlo del conocimiento de la defensa.

**Artículo 36.** Cuando se determine la medida cautelar de prohibición de salir del país sin autorización, el Juez requerirá la entrega del pasaporte y demás documentos que permitan la salida del territorio nacional, remitiendo constancia de la resolución a la Secretaría General de Gobierno para que, de conformidad con sus atribuciones, de aviso a las autoridades en materia de migración y relaciones exteriores, y a las consulares de otros países para hacer efectiva la medida.

El aviso a las autoridades señaladas también se realizará en caso de sustitución, modificación o cancelación de la medida. El Centro Estatal establecerá un lugar específico para el resguardo del pasaporte y demás documentos requeridos por la autoridad para el fin de esta medida.

**Artículo 37.** Si la medida cautelar impuesta consiste en la prohibición de salir sin autorización de la localidad de residencia del imputado o de alguna circunscripción territorial, el Juez comunicará el proveído al Centro Estatal, a las policías estatales y municipales competentes, y se prevendrá al imputado para que se presente ante la institución policial del municipio de su localidad, con la periodicidad que el propio Juez establezca al fijar la medida.

Durante la ejecución de esta medida, el imputado deberá comunicar al Centro Estatal su cambio de domicilio y cualquier otra circunstancia que permita su localización. En caso de incumplimiento, el Centro Estatal dará aviso oportuno al Juez y al Ministerio Público para los efectos procesales a que haya lugar.

**Artículo 38.** Cuando el juez ordene la medida cautelar de resguardo en el domicilio con las modalidades que disponga, lo comunicará directamente al Centro Estatal y a la policía estatal para que se cumpla con las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio ante la autoridad judicial el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

El Juez de Control que ordene el resguardo del imputado en el domicilio de este, podrá determinar que la Autoridad u otras instituciones policiales ejerzan vigilancia en el domicilio correspondiente. En este caso, remitirá el proveído a la autoridad vigilante para que rinda informe al Juez de Control, con la periodicidad que este señale. El Centro Estatal vigilará el cumplimiento de la medida cautelar.

**Artículo 39.** Al pronunciarse sobre la imposición de la medida cautelar de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, o bien en internamiento en esta última, se remitirá la resolución a dicha persona o institución, o en su caso a la Secretaría de Salud, indicando las modalidades que deberán cumplirse y la periodicidad con que se informará sobre su cumplimiento, el Centro Estatal vigilará su cumplimiento.

Durante la ejecución, la Secretaría de Salud podrá emitir opinión sobre la conveniencia de mantener, revisar, sustituir, modificar o cancelar la medida.

**Artículo 40.** Cuando el Juez ordene la colocación de un localizador electrónico al imputado, lo comunicará directamente al Centro Estatal, a efecto de que dicha autoridad lo instale en el imputado y lo monitoree.

La ejecución de la medida estará sujeta a las disposiciones administrativas correspondientes y a la disponibilidad de dispositivos.

Para la colocación del localizador electrónico, cuando el juez lo ordene en beneficio del imputado, éste o un familiar deberán pagar el costo de su operación u otorgar garantía que responda por el costo del dispositivo transmisor y de la unidad transmisora para el caso de pérdida, o de destrucción total o parcial del correspondiente localizador electrónico.

**Artículo 41.** La resolución que imponga al imputado la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de acercarse a ciertos lugares se comunicará al Centro Estatal, así como a las instituciones policiales estatales y del municipio correspondiente, indicando específicamente las restricciones impuestas al imputado para el cumplimiento de esa determinación, con la finalidad de que sea ejercida la vigilancia pertinente.

La autoridad ejecutora informará al Juez de Control y al Centro Estatal, sobre el cumplimiento de la medida con la periodicidad determinada por la autoridad judicial.

**Artículo 42.** Al imponerse la medida de prohibición de convivencia, acercamiento o comunicación con personas determinadas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 43.** Al decretar la medida cautelar de separación inmediata del domicilio, el Juez ordenará la notificación urgente de su resolución a la Autoridad o a otras instituciones policiales en el Estado y el municipio correspondiente, para su efectivo cumplimiento, haciéndole saber que la separación se acompaña de la prohibición expresa al imputado, de aproximarse al domicilio o lugar de convivencia del que ha sido separado, o la orden de que no se acerque a la víctima u ofendido ni se comunique por otros medios con ella.

Podrá establecerse por un plazo de hasta seis meses, pero podrá prorrogarse hasta por tres períodos iguales, si así lo ordena el juez. Esta medida no exime al imputado de sus obligaciones alimentarias en caso de ser procedentes.

La medida podrá interrumpirse cuando haya conciliación entre la víctima u ofendido e imputado, siempre que así lo ordene la autoridad jurisdiccional. Cuando se trate de víctima u ofendido menor de edad, el cese por conciliación solo procederá cuando el niño o adolescente, con representación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, así lo manifieste personalmente a la autoridad judicial y esta así lo ordene.

Para levantar la medida cautelar personal, el imputado deberá comprometerse formalmente a no incurrir en hechos que puedan afectar a la víctima u ofendido, bajo apercibimiento de adoptar otras medidas cautelares de mayor alcance y dar vista al Ministerio Público para que promueva lo conducente ante el Juez de lo Familiar.

**Artículo 44.** Cuando el Juez de Control aplique la medida de suspensión temporal en el ejercicio del cargo, se remitirá al superior jerárquico del imputado la comunicación para que ejecute materialmente la medida, el Centro Estatal verificará el cumplimiento de esta medida cautelar.

**Artículo 45.** El Juez de Control que haya impuesto al imputado la medida cautelar de abstenerse de realizar una determinada conducta o actividad, remitirá a la autoridad competente el proveído correspondiente, a fin de que ejecute materialmente la medida.

Si se trata de suspensión temporal en el ejercicio de la profesión, oficio o actividad el Juez dará aviso a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública o a la autoridad competente que regule el oficio o actividad, para los efectos conducentes.

En ambos casos, junto con el proveído de suspensión se remitirán los datos necesarios para la efectiva ejecución de la medida y el Centro Estatal podrá recabar del imputado o de las autoridades correspondientes, los informes que se estimen necesarios para verificar el cumplimiento de la suspensión.

**Artículo 46.** Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía económica, el Juez deberá tomar en cuenta el peligro de sustracción del imputado a juicio, el peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación y el riesgo para la víctima u ofendido, para los testigos o para la comunidad. Adicionalmente deberá considerar las características del imputado, su capacidad económica y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo.

El Juez hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado cumpla sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

Las garantías económicas se regirán por las reglas generales previstas en el Código Penal del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 47.** Cuando el Juez imponga la medida cautelar de exhibición de garantía económica durante el procedimiento y esta se cumpla a través del depósito en efectivo, el imputado u otro garante constituirán el depósito del monto fijado en la cuenta bancaria del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

El certificado de depósito se presentará dentro del plazo fijado por la autoridad judicial y quedará bajo la custodia del Juez, asentándose constancia de ello. Cuando por razón de la hora o por ser día inhábil no pueda verificarse el depósito directamente en la cuenta mencionada, el Juez recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar por conducto del Administrador del Juzgado, el primer día hábil siguiente, conservando bajo su responsabilidad el certificado de depósito del cual proporcionará una copia al imputado.

**Artículo 48.** Cuando la medida cautelar de garantía económica consista en hipoteca, que podrá ser otorgada por el imputado o por tercera persona, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor catastral deberá ser superior al monto de la suma fijada como garantía.

La garantía hipotecaria se otorgará ante notario público y una vez que se haya solicitado la inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, y no haya gravamen con mejor prelación, surtirá efectos. El testimonio de la escritura pública con el sello de ingreso de la solicitud de inscripción se presentará al Juez para su resguardo. El Centro Estatal verificará la inscripción del gravamen.

**Artículo 49.** Cuando se imponga la medida cautelar de inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero se realizará a través de orden de autoridad judicial a la autoridad financiera de que se trate, correspondiendo al Ministerio Público y al Centro Estatal vigilar que se cumplan las disposiciones legales y solicitar en su caso, información sobre la aplicación y cumplimiento a las autoridades competentes en materia financiera.

**Artículo 50.** Cuando la medida cautelar de garantía económica consista en prenda, deberá formalizarse documentalmente ante el Juez de Control correspondiente.

En este tipo de garantía bastará la entrega jurídica de los bienes, salvo que haya necesidad de la entrega material, en cuyo caso el Centro Estatal dará cumplimiento al mandato judicial.

**Artículo 51,** El embargo se regirá en lo conducente por las reglas generales de esta figura, previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y demás disposiciones aplicables.

El Centro Estatal en coordinación con la unidad competente para administrar los bienes embargados, preservarán los bienes embargados, de conformidad con la instrucción judicial y las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 52.** Cuando el supervisor de una medida cautelar distinta a la garantía económica o prisión preventiva, detecte su incumplimiento deberá informar a las partes de forma inmediata a fin de que, en su caso, puedan solicitar la revisión de la medida. Si el incumplimiento constituye una falta administrativa o un delito, y existe flagrancia, se procederá conforme la legislación de la materia lo prescribe.

El Ministerio Público que reciba el reporte del Centro Estatal, deberá adoptar las medidas que el caso amerite y solicitar audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible.

En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida esta sea citado para comparecer ante el Juez e incumpla la cita, el Juez requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Si el imputado incumple con la medida cautelar impuesta, distinta a la prisión preventiva o garantía económica, el Centro Estatal deberá informar a la policía y al Ministerio Público para que, en su caso, solicite al Juez de Control la comparecencia del imputado.

### **CAPÍTULO VIII SEGUIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**

**Artículo 53.** Para el ejercicio de sus facultades, el Centro Estatal podrá convocar a reuniones de trabajo al imputado y su defensor, al agente del Ministerio Público, a la víctima y su asesor legal, a representantes de las dependencias, entidades y ayuntamientos que le auxilien y adicionalmente al:

- I. Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México.
- II. Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- III. Poder Judicial del Estado de México.

Las reuniones tendrán por objeto recibir las sugerencias o recomendaciones que las áreas puedan tener con motivo de su respectivo ámbito de competencia sobre el diseño, ejecución y seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

**Artículo 54.** Una vez decretada la medida cautelar por el Juez, el imputado deberá ser entrevistado por personal del Centro Estatal para su ingreso en el sistema de seguimiento de medidas cautelares. El imputado no puede negar la información idónea requerida, ya que ésta no se utilizará en el proceso penal.

En la entrevista de ingreso, el personal del Centro Estatal deberá hacer del conocimiento del imputado la forma de la ejecución y la naturaleza de la supervisión, según las condiciones impuestas por el Juez, aclarando las consecuencias en caso de incumplimiento. En la misma entrevista deberá confirmar los datos generales del imputado.

**Artículo 55.** En el caso de que el Ministerio Público, la víctima u ofendido, o bien la defensa e incluso el imputado soliciten la modificación, sustitución o revocación de la medida cautelar impuesta, el Centro Estatal podrá, a solicitud del Juez, efectuar una reevaluación de riesgos, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

**Artículo 56.** En todo caso, el Juez notificará la imposición de una medida cautelar o condición al Centro Estatal y las obligaciones a cumplir, a efecto de que lleve a cabo la supervisión de las mismas.

A petición de parte, el Centro Estatal elaborará reportes de cumplimiento con el fin de que sean utilizados para solicitar la revocación, sustitución o modificación de la medida cautelar o de las condiciones.

**Artículo 57.** El personal del Centro Estatal supervisara el cumplimiento de las obligaciones impuestas por los jueces en aquellas medidas cautelares, distintas a la prisión preventiva, que ameriten seguimiento, así como aquellas que se desprendan de la suspensión del proceso a prueba, para lo cual se auxiliarán de la policía y demás autoridades o instituciones que estime conveniente.

**Artículo 58.** El Centro Estatal podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones u organizaciones públicas o de la sociedad civil, a fin de llevar a cabo la supervisión de las condiciones impuestas por el Juez, en los que se establezca los fines de la colaboración en funciones de supervisión, así como las facultades de las partes firmantes.

Todas las instituciones públicas o de la sociedad civil involucradas en las labores de supervisión deberán recibir capacitación en temas de derechos humanos y justicia penal impartida por el Centro Estatal.

**Artículo 59.** En el supuesto de que el supervisor de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, advierta que existe un riesgo objetivo e inminente de fuga o de afectación a la integridad personal de los intervinientes, deberá informar sin demora a la policía y a las partes de forma inmediata a efecto de que estas puedan solicitar al Juez de Control la revisión de la medida cautelar.

#### **CAPÍTULO IX EJECUCIÓN DE LAS CONDICIONES DURANTE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO**

**Artículo 60.** La coordinación interinstitucional para la ejecución y vigilancia de las condiciones por cumplir, durante la suspensión del proceso a prueba, además de las aplicables en igual forma que para las medidas cautelares, y en los términos que señala el Código de Procedimientos Penales, se llevará a cabo de la siguiente manera:

**I. Residir en un lugar determinado:** se comunicará tal circunstancia a la Autoridad y al Municipio que corresponda, y se prevendrá al imputado para que se presente ante dichas autoridades con la periodicidad que el Juez establezca al imponer la medida. En caso de incumplimiento, la Autoridad y el Director de Seguridad Pública Municipal darán aviso inmediato al Centro Estatal para los actos legales a que haya lugar.

**II. Abstenerse de viajar al extranjero:** se requerirá al inculpado, la entrega del pasaporte si lo tuviere, y demás documentos que permitan la salida del territorio nacional, remitiendo constancia de la imposición de la medida cautelar a la Secretaría General de Gobierno para que, en ejercicio de sus atribuciones, de aviso a las autoridades en materia de relaciones exteriores, migratorias y consulares de otros países para hacer efectiva la medida.

**III. Frecuentar o dejar de visitar determinados lugares o personas:** **se comunicará a la Autoridad, a fin de que sea ejercida la vigilancia pertinente sobre el imputado en el cumplimiento de esa determinación en la que indicará específicamente las restricciones impuestas.**

**IV. Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes o abusar de las bebidas alcohólicas:** **el imputado quedará sujeto a la revisión del Centro Estatal y con el auxilio de la Secretaría de Salud, la que por conducto de las instituciones correspondientes le brindará el tratamiento para la deshabitación al consumo, y practicará, periódicamente o en cualquier momento, exámenes, evaluaciones u otro tipo de procedimientos de demostración, informando oportunamente de ello, para los efectos procesales conducentes.**

**V. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones:** quedará sujeto a la revisión por parte del Centro Estatal y con el auxilio de la Secretaría de Salud, la que incorporará al imputado para su participación en dichos programas, informando sobre su cumplimiento; lo anterior, sin perjuicio de los programas aplicados por la suspensión condicional del procedimiento a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas, en los cuales se podrá colaborar

**VI. Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de Control:** quedará sujeta a la revisión por parte del Centro Estatal y con el auxilio de la Secretaría de Educación que dará seguimiento a la incorporación del imputado a alguno de los centros o instituciones públicas que ofrezcan servicios educativos o de capacitación para el trabajo, informando al Centro Estatal sobre los avances programáticos que alcance el imputado, así como de la culminación de los estudios, en su caso.

**VII. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública:** quedará sujeta a la revisión del Centro Estatal y con auxilio de la Secretaría de Desarrollo Social, la que inscribirá al imputado en un listado especial de prestadores de servicio y le indicará la institución en la que deba realizarse, el horario en el que se cumplirá, así como las labores que desempeñará. Asimismo, auxiliará en la supervisión en el trabajo del imputado periódicamente e informará sobre su cumplimiento.

**VIII. Someterse a tratamiento médico o psicológico de preferencia en instituciones públicas: se sujetará, en lo conducente, a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de internamiento o sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada.**

**IX. Tener un trabajo o empleo, o adquirir en el plazo que el Juez de Control determine un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia: si la condición consiste en conseguir trabajo, oficio o empleo se dará intervención a la Secretaría del Trabajo.**

**X. No poseer ni portar armas:** al decretarse esta condición, se dará aviso a las instituciones de seguridad pública en el Estado para llevar un registro de la condición impuesta, a efecto de que en un evento posterior en el que constate su incumplimiento, se dé aviso al Juez de Control para los efectos procesales correspondientes.

**XI. No conducir vehículos:** se dará aviso de la prohibición a la Secretaría del Transporte para que realice los trámites correspondientes en relación a la licencia de conducir; asimismo, se le informará a las autoridades de Tránsito Estatal o Municipal, para los efectos de que dicha información esté en su base de datos y vigile a la persona que se le impuso esta condición.

**XII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario:** en su cumplimiento, quedará sujeta al aviso que los acreedores alimentarios o sus representantes formulen al Juez.

## CAPÍTULO X AUTORIDADES AUXILIARES

**Artículo 61.** Corresponde a las autoridades auxiliares colaborar con el Centro Estatal y las autoridades competentes en la aplicación de esta Ley, en las siguientes acciones:

I. Ejecutar las medidas cautelares y condiciones en la forma y términos previstos por la Ley y por el Juez, y de acuerdo a la naturaleza y modalidades específicas de las mismas.

II. Establecer en coordinación con el Centro Estatal de programas y protocolos orientados a la eficacia y cumplimiento de las medidas cautelares y condiciones a su cargo.

III. Opinar con base en un dictamen técnico debidamente justificado, sobre la conveniencia de mantener, revisar, sustituir, modificar o cancelar las medidas cautelares o condiciones sometidas a su vigilancia.

IV. Informar al Centro Estatal o a la autoridad competente sobre el cumplimiento, incumplimiento o cualquier irregularidad detectada en relación con la ejecución o vigilancia de las medidas cautelares o condiciones cuya aplicación o vigilancia les hubiere sido encomendada.

**Artículo 62.** Sin perjuicio de las facultades que competen al Centro Estatal, corresponde a los integrantes de las instituciones policiales del Estado, auxiliar en la ejecución de las medidas cautelares impuestas al imputado de:

I. Prohibición de salir de la localidad en la cual reside del ámbito territorial que fije el Juez o del país, sin autorización.

II. Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.

III. Prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con personas determinadas, víctimas, ofendidos o testigos.

IV. Presentarse periódicamente ante la autoridad que el Juez designe.

V. Separación inmediata del domicilio.

VI. Abstenerse de realizar la conducta o actividad por las que podría ser inhabilitado, suspendido o destituido, si la calificación jurídica del hecho admite la aplicación de tales sanciones.

VII. Resguardo en el propio domicilio.

**VIII.** Residir en un lugar determinado.

**IX.** Someterse a la vigilancia que determine el Juez de Control.

**X.** No poseer ni portar armas.

**XI.** No conducir vehículos.

**Artículo 63.** Corresponde a los ayuntamientos, a través de sus instituciones, dependencias y entidades proporcionar auxilio al Juez y al Centro Estatal en la ejecución de las medidas cautelares o condiciones impuestas, cuando se trate de imputados que residan en el lugar donde ejerzan su autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

## **CAPÍTULO XI FALTAS ADMINISTRATIVAS Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS**

**Artículo 64.** Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, serán consideradas como faltas:

I. No entregar en tiempo y forma el estudio de riesgo a las partes procesales del caso.

II. No realizar la supervisión del cumplimiento de la medida cautelar o condición conforme el mandato judicial y lo dispuesto por la normatividad aplicable.

III. Incumplir orden legítima que reciba del Centro Estatal.

IV. No dar aviso oportuno a las policías y a las partes procesales ante un incumplimiento de las medidas cautelares o condiciones.

V. Otorgar beneficio o prerrogativa a algún sujeto a medida cautelar o condición.

VI. Tratar a un imputado, víctima u ofendido en forma que agravie a su dignidad o producir malos tratos.

VII. Inferir o proferir golpes, amenazas o injurias a cualquier miembro del personal o a un imputado sujeto a medida cautelar o condición.

VIII. No auxiliar debidamente a las autoridades que así lo requieran para el cumplimiento de una medida cautelar o condición, en el ámbito de sus atribuciones.

**Artículo 65.** Para los efectos previstos en la presente Ley, se considerarán como medidas disciplinarias que puede imponer el superior jerárquico, las siguientes:

I. Apercibimiento que es el llamado de atención preventivo que se da por escrito al servidor público y que se agrega al expediente personal.

II. Amonestación que es la reconvención privada o pública que se hace al servidor público.

III. Suspensión que será el impedimento para desempeñar el cargo hasta por un término de treinta días sin goce de sueldo.

**Artículo 66.** Antes de imponer la medida disciplinaria que corresponda se deberá verificar la falta, otorgar garantía de audiencia al probable infractor y levantar el acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables. Si con motivo del procedimiento para el correctivo disciplinario, se advierten hechos que son constitutivos de ilícitos, se deberá dar vista al Ministerio Público.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días siguientes a los de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley a su entrada en vigor.

**CUARTO.** La Secretaria de Finanzas del Estado deberá proporcionar los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la debida operación del Centro Estatal.

**QUINTO.** El Titular del Ejecutivo deberá emitir el Reglamento de la presente Ley dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.

**SEXTO.** El Titular de la Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso deberá emitir las disposiciones administrativas necesarias para el adecuando funcionamiento del Centro Estatal.

**SÉPTIMO.** Hasta que entre en vigor la legislación nacional que emita el Congreso de la Unión en el Estado, en particular el Código Nacional de Procedimientos Penales, se entiende por Código de Procedimientos Penales el vigente en el Estado de México, y se aplicarán sus disposiciones así como las de la legislación estatal en materia de ejecución de sanciones penales.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil quince.

Toluca de Lerdo, México; a 9 de abril de 2015.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE.

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, México, a desincorporar un inmueble de propiedad municipal y donarlo a favor del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial v (ICATI), conforme a la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho humano a la educación.

El fomento a la educación resulta de suma importancia para el desarrollo y particularmente para el bienestar de una sociedad, debido a que es la herramienta fundamental para acceder a una igualdad de oportunidades.

La educación debe contribuir a la formación de una ciudadanía capaz de enfrentar de manera crítica los retos económicos, sociales, políticos y culturales del mundo globalizado en el que vivimos.

En este sentido, las demandas de la población del Municipio de Ecatepec de Morelos, México, exigen el esfuerzo de coordinación entre los gobiernos Estatal y Municipal, para proveer los medios necesarios a efecto de brindar los servicios de educación y de esta forma aumentar la cobertura y calidad de los mismos.

El Gobierno Municipal y el Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial (ICATI), hacen patente esta coordinación con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los habitantes del Municipio de Ecatepec de Morelos, México.

El Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial (ICATI), es un Organismo Público Descentralizado, que tiene dentro de sus atribuciones contribuir al desarrollo integral del ser humano, a través de la capacitación y el adiestramiento para y en el trabajo, para satisfacer la demanda de mano de obra calificada del sector productivo y social en el Estado de México, así como impulsar la capacitación y el adiestramiento de la población mexiquense que requiere emplearse o autoemplearse e incidir en la productividad de las empresas mediante la capacitación y el adiestramiento y para lograr estos fines, es necesario que cuente con las condiciones de infraestructura y equipamiento para un adecuado funcionamiento, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología.

En esta tesitura, el 14 de enero de 2013, el Director General del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial (ICATI), solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Ecatepec de Morelos, México, la donación del predio ubicado en Avenida Emiliano Zapata número 50 Colonia Los Sauces Coalición, Ecatepec, México, en el que se encuentra construida la Escuela de Artes y Oficios de Ecatepec.

En este contexto el Municipio de Ecatepec de Morelos, México, es propietario del inmueble ubicado en Avenida Emiliano Zapata número 50 Colonia Los Sauces Coalición, Ecatepec, México, con una superficie de 7,551.23 M2.

La propiedad del predio de referencia, se acredita con el instrumento notarial cuarenta y un mil seiscientos ochenta y nueve de 20 de septiembre de 2012, pasado ante la fe del Licenciado Enrique Sandoval Gómez, Notario Público 88 con residencia en Cuautitlán Izcalli, México, debidamente

inscrito en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, Oficina Registral de Ecatepec de Morelos, bajo la partida 6, volumen 653, Sección Primera, Libro Primero de 18 de enero de 1985.

El H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, México, preocupado por la educación en su Municipio, en sesión de Cabildo de 16 de enero de 2013, autorizó la desafectación del dominio público del inmueble en el cual se encuentra construida la Escuela de Artes y Oficios de Ecatepec, así como su donación al Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial (ICATI), el cual tiene una superficie de 7,551.23 metros cuadrados y cuenta con las medidas y colindancias siguientes:

**Al Norte:** En 67.60 metros, con área deportiva.

**Al Sur:** En 67.50 metros, con Calle Emiliano Zapata.

**Al Oriente:** En 111.79 metros, con Av. Acero.

**Al Poniente:** En 111.79 metros con Calle Abasolo.

Es importante mencionar que por oficio 401-725-2/0098AJ/11, el Delegado del Centro INAH Estado de México, hace constar que el inmueble ubicado en la calle de Emiliano Zapata número 50, colonia Los Sauces Coalición, Ecatepec, de Morelos, México, carece de valor arqueológico, histórico o artístico.

En este orden de ideas el Municipio de Ecatepec de Morelos, México, a través del Presidente Municipal Constitucional, se dirigió al Ejecutivo del Estado a mi cargo para ser el conducto ante esa Legislatura, para presentar la Iniciativa de Decreto respectiva.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por José S. Manzur Quiroga Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular la presente Iniciativa de Decreto a fin de que si la estiman correcta se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA**

**DECRETO NÚMERO  
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se autoriza la desincorporación del patrimonio del Municipio de Ecatepec de Morelos, México, del inmueble ubicado en la Avenida de Emiliano Zapata número 50, colonia Los Sauces Coalición, Ecatepec de Morelos, México.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se autoriza al H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, México, a donar el inmueble a que hace referencia el artículo anterior, a favor del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial (ICATI), en el que se encuentra construida la Escuela de Artes y Oficios de Ecatepec.

**ARTÍCULO TERCERO.** El predio objeto de la donación tiene una superficie de 7,551.23 metros cuadrados y cuenta con las medidas y colindancias siguientes:

**Al Norte:** En 67.60 metros, con área deportiva.

**Al Sur:** En 67.50 metros, con Calle Emiliano Zapata.

**Al Oriente:** En 111.79 metros, con Av. Acero.

**Al Poniente:** En 111.79 metros con Calle Abasolo.

**ARTÍCULO CUARTO.** La donación del inmueble estará condicionada a que no se cambie el uso y destino que motivó su autorización. En caso contrario, revertirá a favor del patrimonio del Municipio de Ecatepec de Morelos, México.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador Constitucional del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los            días del mes de            del año dos mil quince.

Toluca de Lerdo, México, a 23 de abril de 2015

**DIPUTADA ELDA GÓMEZ LUGO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
P R E S E N T E.**

**DIPUTADO AMADOR MONROY ESTRADA**, integrante del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, con fundamento en los artículos 51, fracción II; 56; 61, fracciones I y XXVII, de la Constitución Política, así como 28 fracción IV y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México, vengo a someter a la consideración de esta Legislatura la presente **Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley del Agua del Estado de México**, con base en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Como base de la división territorial, organización política y estructura administrativa de los Estados, el municipio actual se transforma al impulso de las necesidades ciudadanas y el ritmo demandante de los tiempos sociales.

De una estructura simple, en sus orígenes, el municipio ha evolucionado hasta constituirse en un ente muy complejo, sujeto a una dinámica acelerada, lo que se traduce en grandes retos, especialmente en lo relativo a la competitividad, eficiencia y eficacia en la dotación de los servicios públicos.

En el tránsito de lo simple a lo complejo, los comités de agua han sido un factor importante en la vida interna de los municipios, al haberse erigido –con base en la práctica de usos y costumbres- en uno de los entes esenciales en los que se organizaron las comunidades para lograr el abasto de agua.

Desde su surgimiento, a los comités de agua potable se les facultó para ser coadyuvantes de las autoridades municipales, erigiéndose como gestores y mediadores entre la autoridad edilicia y la ciudadanía. Ítem más, de facto se les otorgó la capacidad decisoria para asignar el agua, así como para determinar cómo y cuándo distribuirla, y cómo ampliar la red.

Como se advierte, no obstante la innegable bondad de la gestión de los comités de agua –que se acredita por la pervivencia del esquema- su regulación es laxa, permitiendo, y acaso, fomentando, la gestación de prácticas caducas.

Cabe acotar que, en la cotidianidad, algunos comités de agua potable operan al margen del marco normativo municipal y, en la ruta de un deseable fortalecimiento del Estado de Derecho y, aún más, en la construcción de un Estado Social y Democrático de Derecho, donde los legisladores debemos crear dispositivos precisos, es menester regular las costumbres, a efecto de dotar de certeza jurídica a la población en general.

De otra parte, no obstante que existe regulación en materia de participación social, representativa y de gestión a través de consejos de beneficiarios, para la realización de las obras hidráulicas y que dichos consejos tienen funciones de interlocución, difusión, promoción, supervisión, vigilancia y apoyo entre los ciudadanos y las autoridades, es un hecho inconcuso que la laxitud de su marco legal puede mermar su eficacia.

Es el caso, que no se poseen registros de los comités de agua y aunque la infraestructura hídrica es construida por recursos municipales o estatales, la forma en que se cobra y se distribuye la toma de agua, se rige por usos y costumbres a través de una asamblea, cuyos "representantes" cobran el agua mensualmente, con cuotas que van desde los mil a los nueve mil pesos, por el derecho a la instalación del servicio dependiendo de la comunidad y del comité del que se trate.

Por lo expuesto, dada la subjetividad con que se manejan los comités de agua, (sin que sea óbice para reconocer lo adecuado de su espíritu y razón de existir), es que se considera oportuno diseñar mecanismos legales para que su actuación no desaparezca, sino que se preserve, contando con un marco jurídico preciso, que contribuya a continuar beneficiando a los habitantes que se convierten en usuarios finales del servicio público de agua, al tiempo que facilita la función de las autoridades municipales.

Una regulación como la que planteamos, lograría fortalecer la participación ciudadana en temas tan sensibles como el que nos ocupa, alcanzando además los siguientes objetivos fundamentales:

1. Legitimar la representación de la sociedad ante las autoridades municipales, manteniendo el rol de interlocutor de los Comités de Agua, para que las comunidades tengan un abasto oportuno y suficiente.
2. Contribuir a garantizar la cobertura del agua a todos los ciudadanos de los municipios.

Bajo esta tesis, un beneficio adicional que podría derivarse de la puesta en marcha de la presente iniciativa, consiste en que la reglamentación de los comités de agua podrá generar una mayor recaudación de cuotas por parte de la administración pública municipal, fomentando a su vez una mayor cobertura a todas las zonas rurales, urbanas y suburbanas, haciendo más eficiente la dotación de los servicios de una manera equitativa para que llegue a todos los ciudadanos, con tarifas justas, lo que redundará en municipios eficaces y eficientes.

Otra bondad de esta propuesta es que con el reconocimiento, en ley, de los comités ciudadanos de agua, se abonará a la democracia y a la transparencia, ya que permitirá la elección de sus integrantes, con personas conocedoras de la realidad social imperante en sus municipios, y al no percibir una remuneración económica, se creará conciencia de solidaridad, responsabilidad y participación ciudadana, como órganos auxiliares de los ayuntamientos.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Legislatura el siguiente Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley del Agua del Estado de México, para que de tenerse por correcto y adecuado se apruebe en sus términos:

**DIP. AMADOR MONROY ESTRADA**  
**Distrito XXXVII**  
**(Tlanepantla)**

**DECRETO NÚMERO**  
**DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**DECRETA**

**ÚNICO.-** Se **reforma** el artículo 101, fracción III; y se **adiciona** dicho artículo 101 con una fracción IV, recorriéndose en su orden las subsecuentes; y al Capítulo Décimo, De la Participación de los Sectores Social y Privado, una Sección Primera, De los Comités Ciudadanos de Agua, con los artículos 101 Bis, 101 Ter, 101 Quáter, 101 Quinquies, 101 Sexies y 101 Septies; todos de la Ley del Agua del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 101.- ...**

I. y II. ...

III. El financiamiento para la construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, conservación, operación y administración de obras hidráulicas, **así como para la administración, operación y mantenimiento total o parcial de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos;**

**IV. La planeación y gestión de nuevas obras hidráulicas, o de mejoramiento de las existentes;**

**V. La medición y cobranza de los servicios que prestan los prestadores de los servicios; y**

**VI. Las demás actividades que se convengan con la Comisión, los ayuntamientos o sus organismos prestadores de servicios, en el ámbito de sus respectivas competencias.**

**Sección Primera  
DE LOS COMITÉS CIUDADANOS DE AGUA**

**Artículo 101 Bis.- Los comités ciudadanos de agua son órganos colegiados con facultades de opinión, que tienen por objeto coadyuvar con el ayuntamiento en su calidad de intermediarios entre la comunidad y las autoridades.**

**Los ayuntamientos promoverán y reconocerán la constitución de los comités ciudadanos de agua.**

**Artículo 101 Ter.- Los comités ciudadanos de agua tendrán las siguientes funciones:**

- I. Proponer a las autoridades municipales, previo análisis, la realización de obras hidráulicas, mejoramiento o mantenimiento de las ya existentes;**
- II. Gestionar ante el ayuntamiento la instalación del servicio de agua potable, drenaje o tratamiento de aguas residuales a nuevos usuarios;**
- III. Hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes, las irregularidades en la prestación del servicio público de agua de que tengan noticia, así como las quejas que reciban de la ciudadanía;**
- IV. Informar, por lo menos cada cuatro meses, a sus representados y al ayuntamiento, sobre sus las actividades realizadas;**
- V. Reunirse periódicamente con las autoridades municipales para el cumplimiento de su objeto;**
- VI. Formular recomendaciones para mejorar los servicios a los que refiere esta ley;**
- VII. Gestionar la adquisición de bienes de beneficio colectivo en materia de agua; y**
- VIII. Consolidar un proceso permanente y participativo de los usuarios.**

**Artículo 101 Quáter.- Los comités ciudadanos de agua estarán conformados por una asamblea general integrada por todos los vecinos de la demarcación, colonia, localidad o grupo de personas que cuenten con fuente propia de abastecimiento de agua, drenaje y/o sistema de tratamiento de aguas residuales.**

**Los comités ciudadanos de agua contarán con una mesa directiva, para lo cual los integrantes deberán designar a un presidente, un secretario y tres vocales, en la forma y términos que determine el ayuntamiento en la convocatoria que deberá aprobar y publicar en los lugares más visibles y concurridos de cada comunidad.**

**Las decisiones se tomarán por mayoría de votos en asamblea general entendiéndose por ésta, cuando se reúnen la mayoría de sus integrantes.**

**Los cargos, tanto de integrante como de miembro de la mesa directiva del comité, serán honoríficos y tendrán una duración de dos años. Los nombramientos se entregarán por la**

asamblea a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el primero de diciembre del mismo año, asentándose en el acta de la asamblea correspondiente y notificándole al ayuntamiento de los mismos.

**Artículo 101 Quinquies.-** No podrán ser integrantes de los comités las personas que sean dirigentes de organizaciones políticas o servidores públicos en funciones.

**Artículo 101 Sexies.-** Los miembros de la mesa directiva de los comités podrán ser removidos en cualquier tiempo, por el ayuntamiento, a petición de la asamblea general, por faltar a la consecución del objeto para el cual fueron designados. El presidente municipal deberá otorgar garantía de audiencia, e intentar conciliar a las partes, y en caso de que no lleguen a un acuerdo, publicará nueva convocatoria para suplir la ausencia.

**Artículo 101 Septies.-** Los comités ciudadanos de agua no podrán establecer ni cobrar cuotas o tarifas para condicionar el servicio de agua. La autoridad municipal, a través de los organismos prestadores de servicios, será la única que podrá recaudar las aportaciones y derechos provenientes de los integrantes de los comités ciudadanos de agua.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_ de 20\_\_\_\_

Toluca de Lerdo, abril 23 de 2015

**DIP. ELDA GÓMEZ LUGO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE**

**DIPUTADO IRAD MERCADO ÁVILA**, a nombre propio y de los demás integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, con fundamento en los artículos 51, fracción II; 56; 61, fracción I, de la Constitución Política; así como 28 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México, vengo a someter a la consideración de esta Legislatura la presente **Iniciativa con proyecto de decreto, que adiciona dos párrafos** al artículo **1.138 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México**, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La reforma a la Constitución del Estado Federal de junio de 2011 ha venido a instaurar un nuevo paradigma y a revolucionar la concepción de los derechos humanos.

Al igual que las ondas de un estanque cuando un objeto impacta contra su superficie, los efectos multiplicadores de la decisión fundamental adoptada por el Poder Reformador de la Constitución al cambiar la premisa siguen impactando los diversos estratos del sistema, y transforman casi de manera cotidiana la estructura completa de la federación.

Los sutiles equilibrios que existían entre las especializaciones del poder público desde la fundación de la República, se desdibujan y, en aras de una tutela expansiva de los derechos humanos, determinan nuevos roles e imponen cargas de gran complejidad a los diversos órganos del Estado.

Las transformaciones improntadas al constitucionalismo nacional van mucho más allá de la forma, e inciden en el núcleo esencial de comprensión de las prerrogativas de la persona. Obligaciones de reciente cuño, han provocado -y continúan gestando- cambios normativos, políticos y sociales.

Si nos situáramos en un **continuum** histórico (o lo que para los ancestros era “la cuenta larga del tiempo”) advertiríamos que, de hecho, el proceso apenas ha iniciado y que estamos muy lejos del final pues, a raíz de la entrada en vigor de la reforma constitucional que nos ocupa han nacido vectores no explorados en nuestro sistema jurídico, a saber: (i) el fincamiento de nuevas obligaciones, a cargo de todas las autoridades nacionales, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos por la Constitución del Estado Federal y los Tratados Internacionales que vinculan a México; (ii) la necesidad de dar eficacia a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los cuales deben ser interpretados y en su caso aplicados a la luz de las obligaciones enunciadas; y (iii) un “deber hacer” del Estado Mexicano de prevenir, investigar, sancionar y reparar el daño, siempre que se presente una violación de derechos humanos.

En adición a ese mandato y como resultado de una interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esa obligación protectora de los derechos humanos a cargo de las autoridades nacionales se intersecta con las coordenadas del Control Difuso de la Constitucionalidad y del Control de Convencionalidad **Ex officio**.

Ambos conceptos, además de vincular a todas las autoridades, imponen un peso adicional a quienes ejercen la función jurisdiccional.

Ahora, los administradores de justicia deben actuar como auténticos intérpretes y hermeneutas —a decir del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo “como socios de los legisladores”- y no únicamente como “simples operadores de la ley” (o como lo refiriera Montesquieu: “Cumpliendo solamente la encomienda de pronunciar las palabras de la ley”) y deben, además de dirimir controversias, procurando alcanzar la verdad material... tender un manto tutelar de los derechos humanos.

No obstante la evidente bondad de la reforma, es de elemental justicia reconocer que, en la práctica, desarrollar a cabalidad el Control Difuso de la Constitucionalidad y el Control de Convencionalidad **ex officio** aumenta, en manera significativa, la carga de trabajo de los jueces ya que, además del deber de conocer el asunto sujeto a controversia, debe ser perito en el marco jurídico interno para interpretarlo y aplicarlo y, con esa nueva encomienda del “control de convencionalidad” deben, además adentrarse en el estudio del llamado “bloque de convencionalidad” para cumplir con su fin último que es... administrar justicia.

Esta nueva tarea ha provocado que, en la **praxis** y a falta de legislación expresa, algunos jueces y tribunales estén emitiendo resoluciones contradictorias e incluso hasta temerarias ya que, esgrimiendo el argumento de que ejercen el control difuso de la constitucionalidad han llegado al extremo de inaplicar ¡jurisprudencia definida!

Me explico: A resultas de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, los juzgadores deben –no es volitivo el procedimiento- llevar a cabo los controles de constitucionalidad y convencionalidad en términos de parámetros bien definidos, como se advierte en la siguiente tesis:

2002268. IV.3o.A.10 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Pág. 1303.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PARÁMETROS PARA EJERCERLO EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL CONFORME A LA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010.

En estricto acatamiento a la reforma constitucional en materia de derechos humanos y su protección, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, en caso de ser necesario, deben ejercer el control de convencionalidad para verificar si un acto de autoridad vulnera los derechos humanos. Los parámetros para ese ejercicio, en el ámbito jurisdiccional, están contenidos en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en el expediente varios 912/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, con motivo del cumplimiento de la sentencia pronunciada en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, del índice de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los términos siguientes: 1. La firmeza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deriva, entre otros aspectos, de los artículos 62, numeral 3, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2. Las resoluciones de dicha Corte (incluidos todos los criterios en ellas contenidos) son obligatorias cuando el Estado Mexicano haya sido parte del litigio. 3. Las demás resoluciones tienen el carácter orientador de todas las decisiones de los Jueces mexicanos, siempre en aquello que sea más favorecedor a la persona. 4. Éstos deben observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como la jurisprudencia nacional y acudir a la internacional para evaluar si existe alguna más favorable que procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. 5. Todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por México, sino también por los previstos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona. 6. En el caso de la función jurisdiccional, al ejercer el control de convencionalidad, los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, pero están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores, dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia. 7. El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. 8. El ejercicio de dicho control presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades, deben

interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Implica que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas debe, a partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferirse aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 498/2011. Juan Antonio Rodríguez Sepúlveda. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretario: José Antonio Bermúdez Manrique.

Reza el refrán popular: “Éramos muchos... ¡y pare la abuela!” pues, siendo de suyo complejo (y reciente) el criterio que acabo de citar, como resultado directo de una movilidad constante en la interpretación del llamado “bloque de convencionalidad”, el pasado 15 de febrero de 2015 el Poder Judicial de la Federación emitió jurisprudencia por reiteración de tesis que, sin alterar la esencia de la figura distribuye la carga entre el juzgador y el litigante, forzando a éste último a señalar “claramente” los elementos mínimos que posibiliten el análisis del control de convencionalidad **ex officio**, es decir, que manifiesten al juzgador cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente se declarará inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio **iura novit curia**, el juzgador no está obligado a emprender un estudio “expreso” oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema.”

Según se advierte, la mutabilidad constante que los constructos “Control de Constitucionalidad Difuso”, “Control de la Constitucionalidad” y “Control de la Convencionalidad” tienen debido a la continua actividad de la Corte, evidencia la patente necesidad de establecer márgenes y obligaciones claras... en ley.

La facultad constitucional de que sea el Poder Legislativo quien cree el sistema jurídico que nos determine... no está en tela de juicio.

Dotar a los gobernados de certeza jurídica no está en tela de juicio.

Trazar reglas procesales concretas y coherentes no es premisa que se cuestione: Se acata.

Nos guste o no, las secuelas de la reforma constitucional de junio de 2011 están más presentes que nunca. A raíz de ellas: Todas las autoridades del estado mexicano tienen el deber de tutelar los derechos de los gobernados, ejerciendo **ex officio**, un control difuso de la convencionalidad.

Les conforte o no, en las nuevas coordenadas del marco normativo mexicano, los jueces tienen la obligación y el deber de dejar de ser “aplicadores automáticos de la letra de la ley” y convertirse en verdaderos intérpretes de la norma, bajo la égida de la protección expansiva de los derechos humanos.

Pero la vida democrática de un país se fortalece con el diálogo y la construcción de acuerdos. Nuestra república no puede operar en términos absolutos y esto es mucho más claro para quienes tenemos la responsabilidad (y el honor) de integrar un Parlamento, ya que, por antonomasia, es el lugar donde se prospectan y consensan alternativas viables.

Desde esa perspectiva, es comprensible que la Corte busque aliviar un foco de presión que podría saturar su sistema y que por ende ensaye medidas de despresurización.

Por su naturaleza, el derecho civil puede ser el nicho apropiado para ese ensayo (pues corresponder a las partes “accionar” para hacer valer sus pretensiones) pero es a los legisladores y no a otros a quienes compete escribir la norma jurídica. Es a nosotros y a nadie más, a quienes los padres fundadores legaron esa encomienda.

Honremos nuestro cargo delimitando con precisión lo que los jueces deben o no hacer en la dirección del proceso. Cerramos la puerta a interpretaciones subjetivas y damos seguridad y certeza jurídica a quienes pusieron su confianza en nosotros. Adecuemos, entonces, el texto del código materia y hagámoslo armónico con los criterios vigentes del Poder Judicial de la Federación.

La resolución emanada del Caso Radilla resulta en un mandamiento que impera en el sistema jurídico mexicano e involucra a todas las autoridades (“todas”... significa TODAS). Por otra parte, el mismo Poder Judicial de la Federación, en resolución diversa, impone la carga al gobernado de explicar “cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce...” siempre que invoque el control de convencionalidad ex officio (lo que es un absurdo lógico, pues entonces ya no será de oficio, pero demos vuelta a la hoja).

Por tanto, si damos por bueno el novísimo argumento que plantea que jueces y legisladores son “socios” y que en consecuencia, el juzgador puede “legislar”, demos también por bueno que los legisladores podemos determinar las reglas que norman el proceso civil en nuestro Estado. Creo pertinente hacerlo procurando armonizar lo que parecieran ser resoluciones contradictorias.

Hagamos nuestra parte como “socios” del Poder Legislativo y enmendemos, en lo conducente, las normas jurídicas que rigen el proceso civil, a efecto de establecer obligaciones claras tanto para las partes en conflicto, como para los juzgadores.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Legislatura el siguiente proyecto de **decreto que reforma diversos dispositivos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México** para que, de tenerse por correcto y adecuado, se apruebe en sus términos.

**DIPUTADO  
IRAD MERCADO ÁVILA**

Distrito V

(Almoleya Del Río, Calimaya, Rayón, San Antonio La Isla, Tenango Del Valle y Texcalyacac)

**DECRETO NÚMERO  
DE LA H. “LVIII” LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA**

**ÚNICO.** Se adicionan dos párrafos al artículo 1.138 del **Código de Procedimientos Civiles del Estado de México**, para quedar como sigue:

**Principio de dirección del proceso**

**Artículo 1.138.-** La dirección del proceso está confiada al Juez, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código; deberá tomar las medidas que ordena la ley para prevenir y, en su caso, sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión y las conductas ilícitas o dilatorias.

**El juzgador tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,**

indivisibilidad y progresividad observando, durante todo el proceso, el control de la convencionalidad ex officio.

Con ese objetivo, en su caso y aplicando el principio de la queja deficiente, el juez prevendrá a la parte que corresponda para que, cuando solicite en forma expresa el ejercicio del control de la convencionalidad señale claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce pues, de no ser así su planteamiento será declarado inoperante.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla. Dado en el Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los \_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 20\_\_.

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

Palacio del Poder Legislativo  
Toluca de Lerdo, México,  
14 de abril de 2015.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE MÉXICO  
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por su digno conducto, el suscrito Diputado Rosalino Hernández Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la elevada consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México, a efecto de regular el cambio de nombre de las personas, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El nombre es uno de los derechos fundamentales de la persona. En el ámbito internacional, el derecho al nombre se encuentra reconocido en el artículo 7, inciso 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; en el artículo 24, inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 18 del Pacto de San José o Convención Americana de Derechos Humanos.

El nombre propio y los apellidos son la parte más importante del sistema de identificación de las personas, es de vital importancia en lo que concierne a la afectación de su esfera jurídica, es un Derecho Humano reconocido en varios instrumentos protectores de estos derechos, como La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la cual se refiere el derecho de que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos, obligando a los Estados partes a que en su legislación se asegure este derecho para las personas.

Es a través del nombre en que una persona es identificada es el medio por el que una persona es individualizada en sus relaciones sociales o jurídicas dentro de su ámbito social, el nombre atribuido a la persona física, es considerado uno de los Derechos fundamentales de las personas, desde su nacimiento, y que integra el individuo durante toda su existencia. Es un atributo de la personalidad, de acuerdo con la doctrina y legislación civil de nuestro Estado.

El nombre se compone del nombre propio y del apellido o patronímico. El nombre propio es puesto por los padres a su entera libertad y los apellidos se adquieren de los padres desde el nacimiento y tiene como finalidad el otorgar filiación, sin embargo la legislación Civil de nuestro Estado, no contempla la posibilidad de que una persona pueda, por así desearlo, hacer el cambio en sus apellidos, y únicamente puede hacer cambio en su nombre bajo ciertas causales establecidas en la legislación Civil.

El Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis 1a. CXCVIII/2012, ha considerado que el artículo 3.38 fracción II del Código Civil del Estado de México es inconstitucional, pues no permite el cambio de apellidos, situación por la cual, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, considera idóneo reformar el articulado del Código Civil, a efecto de que las personas que así lo deseen, puedan estar en condiciones de hacer el trámite judicialmente y cambiar cualquier componente en su nombre o incluso sus apellidos.

La ley no debe tener limitación para escoger el nuevo nombre, ni hacer ninguna mención respecto de los motivos que pueda tener quien lo cambie, pues esta decisión debe quedar a la voluntad de la persona que ha de llamarse o se ha llamado de otra forma en sus relaciones jurídicas.

Siendo así que el derecho humano al nombre a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin el de fijar la identidad de una persona en sus relaciones sociales, de esta forma, se hace distinguible en el entorno, es una derivación del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás.

Por tanto, la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido debe ser protegido por la ley y permitir a los particulares que así lo deseen hacer el cambio a este atributo de la persona.

Por lo antes expuesto, se propone reformar la fracción II del artículo 3.38; 3.38 bis primero y último párrafos, eliminar los párrafos antepenúltimo y penúltimo, adicionar un último párrafo; y derogar el artículo 3.38 ter del Código Civil del Estado de México para que en caso de estimarlo conveniente, se apruebe en sus términos.

**A T E N T A M E N T E**  
**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**Dip. Rosalino Hernández Hernández**

**Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas**

**Dip. Héctor Miguel Bautista López**

**Dip. Leonardo Benítez Gregorio**

**Dip. Jociás Catalán Valdéz**

**Dip. Marco Antonio Cruz Cruz**

**Dip. Silvestre García Moreno**

**Dip. Epifanio López Garnica**

**Dip. Daisy María Estela Muñoz Pérez**

**Dip. Armando Soto Espino**

**Dip. Iliett Sue Ann Vilchis Eleno**

**PROYECTO DE DECRETO**

**DECRETO NÚMERO**  
**LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**  
**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman la fracción II del artículo 3.38; los párrafos primero, penúltimo y último del 3.38 bis; y se deroga el antepenúltimo párrafo del artículo 3.38 bis y el artículo 3.38 ter del Código Civil del Estado de México para quedar como sigue:

**Rectificación o modificación de actas**

**Artículo 3.38.-** ...

I. ...

II. Para modificar o cambiar el nombre propio o apellidos;

III. ...

**Artículo 3.38 bis.-** Si la modificación o cambio del nombre propio o apellidos, es motivada por la afectación a su dignidad humana como consecuencia de la exposición al ridículo, podrá solicitarse ante el o la Oficial del Registro Civil donde está asentada el acta de nacimiento por:

I. a III. ...

Derogado.

La modificación o cambio del sustantivo propio se tendrá por entendido, para efectos legales, que se trata de la misma persona, lo que se hará constar en el documento que para tal efecto se expida.

Será procedente la solicitud de reserva del acta de nacimiento que sea solicitada por diversa autoridad registral de otra entidad federativa.

**Artículo 3.38 ter.-** Derogado

**TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** Publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los      días del mes de      del año dos mil quince.

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”.

Toluca de Lerdo, Méx., a 23 de abril de 2015.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
MESA DIRECTIVA DE LA H. LVIII  
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE MÉXICO  
P R E S E N T E**

En ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por su digno conducto, el suscrito Diputado Silvestre García Moreno, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la elevada consideración de esta H. LVIII Legislatura, la presente iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El condominio es la modalidad del derecho de propiedad por la que su titular tiene, por una parte, la propiedad exclusiva y singular de un departamento, vivienda, casa o local, como unidad privativa de las que un inmueble consta y, por la otra, una participación en la copropiedad de los elementos comunes de dicho inmueble en proporción al valor de la unidad de la cual es titular.

En la actualidad, a pesar de que tiene muchos críticos por la serie de inconvenientes que conlleva esta modalidad de propiedad tales como problemas con la convivencia, la administración del condominio, el deterioro por el hacinamiento y la intimidad de la vida privada de los condóminos, este régimen de copropiedad es aceptado debido a que resulta útil para proveer vivienda a precio económico, máxime en las desproporcionadas concentraciones humanas de las grandes ciudades, como las de nuestro país. Además de que es una alternativa para cumplir con el derecho humano y el derecho constitucional que tiene todo mexicano de acceder a la vivienda.

Por lo mismo, su adecuada regulación jurídica más que una moda es una necesidad apremiante. Esta Honorable Legislatura tuvo un gran avance en esta materia al aprobar el 25 de mayo de 2001 la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México, ya que no sólo se reconoció que las situaciones actuales en términos demográficos eran diferentes de las de mediados del siglo pasado en la entidad, sino que al ser el Estado de México el que tiene el mayor número de población del país, requería el establecimiento de nuevas directrices normativas que permitieran la convivencia social y mejoraran la calidad de vida de las personas que vivían en esta modalidad.

Sin embargo, la sociedad mexiquense está inmersa en una realidad siempre cambiante y, por ende, el marco jurídico exige su correcta adecuación a estas nuevas situaciones. Las diferencias y controversias que se dan día a día entre condóminos, la incapacidad de la autoridad condominal o de la autoridad municipal para resolver estas diferencias y muchas otras problemáticas que tienen que ver con la administración del Condominio, dan cuenta de que la Ley en la materia en la entidad ha sido rebasada. Desde 2001 a la fecha las problemáticas que se dan en el régimen de condominios se han modificado radicalmente.

Por lo que hoy es necesario adecuar y actualizar la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México. Esta propuesta que el día de hoy se viene a poner a consideración de esta Asamblea, tiene por objeto contribuir con disposiciones jurídicas que brinden claridad a las autoridades para actuar y que permitan una mejor convivencia en paz y armonía entre condóminos.

Si bien la actual Ley permite a los condóminos que decidan sobre el Reglamento Interno que habrá de regular su convivencia, y con el objetivo de respetar esa facultad y derecho a los condóminos pero reconociendo que es necesario establecer algunas directrices generales sobre los elementos mínimos que pudiera tener un Reglamento Interior de Condominios, para que sea una guía que dé mayor certeza y garantía a los condóminos a la hora de elaborar o modificar su Reglamento y en regular sus relaciones de convivencia, se propone añadir un artículo 9 Bis en donde se delimiten de manera enunciativa mas no limitativa, una serie de elementos que debe tener un Reglamento Interior de Condominios tales como: los derechos y obligaciones de los condóminos, el procedimiento de cobro de cuotas, las instancia del condominio y la autoridad municipal, encargadas de resolver las controversias que se susciten, los criterios generales a los que se sujetará el Administrador o Comité de Administración, el tipo de Asambleas, las bases para la modificación del propio Reglamento Interior, en fin, las disposiciones necesarias que propicien la integración, organización y desarrollo de los condóminos.

En el artículo 30 Bis se clarifica la conformación y funcionamiento del Comité de Administración, esto con el objetivo de que cuando los condóminos elijan esta modalidad de administración, tengan un marco de referencia y certeza sobre este órgano encargado de llevar a buen puerto la administración del condominio, toda vez que actualmente hay un vacío en esta materia. De conformidad con la Ley, se propone una duración de uno a tres años; su conformación mediante un presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y tres vocales; la suplencia en caso de ausencia de alguno de los miembros del comité; así como los requisitos para ser miembro del Comité de Administración y el número de sesiones que debe cumplir al año dicho órgano.

Las adiciones de las fracciones XI y XII al artículo 31, tienen por objetivo abonar a la transparencia y a una cultura de mayor responsabilidad en el régimen de condominio entre autoridades y condóminos. Se propone que sea obligación del Administrador o del Comité de Administración, aprobar los presupuestos, planes y programas de mantenimiento y administración del condominio, nombrar comisiones para el debido cumplimiento de las disposiciones de la Ley o del reglamento interior del condominio y entregar mensualmente a cada condómino un estado de cuenta con el visto bueno de la Mesa Directiva, para lo cual el condómino tendrá un plazo de ocho días contados a partir del día siguiente a la entrega de dicha documentación, para formular las observaciones u objeciones que considere pertinentes y el Administrador o el Comité de Administración, tendrá a disposición de los condóminos que lo soliciten una relación pormenorizada de los estados de cuenta, reservando por seguridad los datos personales de los condóminos o poseedores.

Las reformas al artículo 33 primer párrafo y a la fracción I, así como las adiciones de las fracciones VI, VII, VIII, IX y X, tienen por objeto fortalecer a las Mesas Directivas como órgano garante del régimen de condominio. Actualmente la duración de éstas es de un año, ahora se propone que podrán ser reelectas por un periodo igual a consideración de la Asamblea, también se les dota de mayores facultades para que en la verificación del cumplimiento de los acuerdos que tome la Asamblea por parte del Administrador o Comité de Administración, si éstos no los cumplen la Mesa podrá instarlos a que cumpla con sus obligaciones y deberá poner a conocimiento de la Asamblea las irregularidades que detecte, convocándola al efecto si resulta necesario.

También se propone que las Mesas Directivas puedan recibir las quejas de los condóminos cuando no hayan sido atendidas por el Comité de Administración o el Administrador y las que los condóminos tengan contra el propio Comité de Administración o el Administrador, debiendo dar cuenta al Síndico para que éste resuelva la controversia. En casos urgentes, podrá dictar provisionalmente las resoluciones que competan a la Asamblea, convocándola para que ésta decida en definitiva. Revisará y, en su caso, aprobar las cuentas anuales del Comité de Administración o las del Administrador. Y verificará que el fondo de reserva se haya incrementado en los términos ordenados por la Ley y por los Acuerdos tomados en la Asamblea, debiendo informar de su gestión cada seis meses a la Asamblea.

La propuesta de adición del artículo 33 Bis va en la misma línea de fortalecimiento de las Mesas Directivas la cual debe ir acompañada de obligaciones por parte de ésta en su funcionamiento. La propuesta señala que será obligación que éstas se reúnan mensualmente o cuando se considere conveniente en virtud de la naturaleza a deliberar, también se propone que la Mesa Directiva pueda

actuar válidamente con la presencia de tres de sus miembros en el entendido de que en caso de falta de alguno de los titulares entrará en función su suplente. Además, se incorpora la facultad de sanción que será la remoción de uno o más integrantes del Comité de Administración, Administrador o de la propia Mesa Directiva cuando no cumplan con las obligaciones que señala el artículo 31 de la Ley, para lo cual la Asamblea emitirá la convocatoria con carácter extraordinario, y en caso de que no se instale la Asamblea los condóminos podrán acudir con el Síndico para que éste instrumente el procedimiento arbitral que establece la Ley, para declarar o no, según sea el caso, la remoción de uno o más integrantes del Comité de Administración, Administrador o Mesa Directiva.

Por último, en la reforma del artículo 46 se propone que el Síndico Municipal o los Oficiales Conciliadores, sean las autoridades competentes y facultadas por la Ley para resolver las controversias, vía los procedimientos de conciliación y arbitrales, entre los condóminos, poseedores, o entre éstos, su Administrador o Comité de Administración, debiendo en todo momento observar las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la elevada consideración de esta H. Legislatura el presente proyecto de Decreto que se anexa, para que de estimarlo conveniente, se apruebe en sus términos.

**A T E N T A M E N T E**  
**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**Dip. Silvestre García Moreno**

**Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas**

**Dip. Héctor Miguel Bautista López**

**Dip. Leonardo Benítez Gregorio**

**Dip. Jocías Catalán Valdéz**

**Dip. Marco Antonio Cruz Cruz**

**Dip. Daisy María Estela Muñoz Pérez**

**Dip. Rosalino Hernández Hernández**

**Dip. Epifanio López Garnica**

**Dip. Armando Soto Espino**

**Dip. Illiet Sue Ann Vilchis Eleno**

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

**PROYECTO DE DECRETO**

**DECRETO NÚMERO**

**LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adicionan los artículos 9 Bis, 30 Bis y 33 Bis, las fracciones XI, XII y XIII al artículo 31, las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI al artículo 33; y se reforma el primer párrafo y la fracción I del artículo 33 y el artículo 46, todos de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 9 Bis.-** El Reglamento Interior del Condominio, de manera enunciativa mas no limitativa, contendrá, sin contravenir lo establecido por la Ley, lo siguiente:

- a) Los derechos, obligaciones y limitaciones a que quedan sujetos los condóminos en el ejercicio del derecho de usar los bienes comunes y los propios;
- b) El procedimiento para el cobro de las cuotas;
- c) El monto y la periodicidad del cobro de las cuotas;
- d) Las medidas convenientes para la mejor la administración, el mantenimiento y la operación del condominio;
- e) Las disposiciones necesarias que propicien la integración, organización y desarrollo de los condóminos, comunidad promoviendo y apoyando a las comisiones que se consideren necesarias para tal efecto;
- f) Los criterios generales a los que se sujetará el Administrador o Comité de Administración para la contratación a terceros de locales, espacios o instalaciones de propiedad común que sean objeto de arrendamiento o comodato; previo acuerdo de la Asamblea General;
- g) El tipo de Asambleas que se realizarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley;
- h) Las obligaciones y requisitos para el Administrador y los miembros del Comité de Administración;
- i) Causas para la remoción o rescisión del Administrador y de los miembros del Comité de Administración;
- j) Las bases para la modificación del Reglamento Interior del Condominio, conforme a lo establecido en la Ley;
- k) El establecimiento de medidas provisionales en los casos de ausencia temporal del Administrador o de los miembros del Comité de Administración;
- l) La determinación de criterios para el uso de las áreas y bienes de uso común, especialmente para aquéllas que deban destinarse exclusivamente a personas con discapacidad, ya sean condóminos, poseedores o familiares que habiten con ellos;
- m) Determinar, en su caso, las medidas y limitaciones para poseer animales en las unidades de propiedad privativa o áreas comunes;
- n) Las aportaciones para la constitución de los fondos de mantenimiento, administración y de reserva, señalando la obligación de su cumplimiento;
- o) Las bases para la integración a los Programas de Protección Civil, así como la conformación de una comisión de seguridad y protección civil, cuando por su magnitud lo requieran los condominios;
- p) La instancia del condominio y la autoridad municipal, encargadas de resolver las controversias que se susciten entre los condóminos, poseedores, o entre éstos, su Administrador o Comité de Administración, así como los tipos de procedimientos para dirimir tales controversias.

**30 Bis.-** Si la administración recae en un Comité, éste durará en el cargo de uno a tres años, según los disponga la Asamblea.

El Comité de Administración se integrará, por lo menos, de la siguiente forma:

- I. Un Presidente;**
- II. Un Vicepresidente;**
- III. Un Secretario;**
- IV. Un Tesorero; y**
- V. Tres Vocales.**

En caso de ausencia temporal de quince días hábiles del Presidente del Comité, el cargo será cubierto por el Secretario de la Mesa Directiva o por el Vocal que le siga en número.

En caso de ausencia definitiva, se convocará a los condóminos a una Asamblea Extraordinaria, con la finalidad de realizar el nombramiento correspondiente a efecto de suplir la ausencia.

El Comité de Administración será nombrado por elección, en votación que será personal, nominal y directa.

Para ser miembro del Comité se deberá ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos, ser condómino propietario de la totalidad de una unidad de propiedad exclusiva por lo menos, no haber atentado en contra de los intereses de la Administración o del patrimonio del Condominio y estar al corriente en el pago de sus obligaciones con el condominio.

Para resolver los asuntos de su competencia, el Comité de Administración sesionará cuando menos cada dos meses y cuantas veces sea necesario en problemas de urgente resolución o a petición de tres de sus miembros.

Artículo 31.- ...

I. a X. ...

**XI. Aprobar los presupuestos, planes y programas de mantenimiento y administración del condominio; y**

**XII. Nombrar comisiones para el debido cumplimiento de las disposiciones de la Ley o del reglamento interior del condominio.**

**XIII. Entregar mensualmente a cada condómino un estado de cuenta del condominio con el visto bueno de la Mesa Directiva, recabando constancia de quien lo recibe y mostrando la relación pormenorizada de ingresos y egresos del mes anterior así como dar el monto de las aportaciones y cuotas pendientes.**

El condómino tendrá un plazo de ocho días contados a partir del día siguiente a la entrega de dicha documentación, para formular las observaciones u objeciones que considere pertinentes. Transcurrido dicho plazo se considera que está de acuerdo con la misma.

El Administrador o el Comité de Administración, tendrá a disposición de los condóminos que lo soliciten una relación pormenorizada de los estados de cuenta, reservando por seguridad los datos personales de los condóminos o poseedores, que sólo podrán conocer los miembros de la Mesa Directiva o alguna autoridad que los solicite de manera fundada y motivada; una relación del saldo de las cuentas bancarias, de los recursos en inversiones, con mención de intereses; una relación detallada de las cuotas por pagar a los proveedores de bienes y/o servicios del condominio; así como una relación pormenorizada de los morosos y los montos de su deuda.

Artículo 33.- Con el objeto de que el Administrador o el Comité de Administración cumplan con las obligaciones establecidas, cada condominio contará con una mesa directiva, la cual se nombrará anualmente por la Asamblea, **pudiendo ser reelecta por un periodo igual a consideración de la**

**Asamblea**, y estará integrada de tres a cinco condóminos, los cuales fungirán como presidente contralor, secretario y, en su caso, vocales, y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Verificar que el Administrador o Comité de Administración cumpla los acuerdos de la Asamblea, **en caso contrario deberá instarlo a que cumpla con sus obligaciones y deberá poner a conocimiento de la Asamblea las irregularidades que detecte, convocándola al efecto si resulta necesario.**

II. a V. ...

**VI. Recibir las quejas de los condóminos cuando no hayan sido atendidas por el Comité de Administración o el Administrador y las que los condóminos tengan contra el propio Comité de Administración o el Administrador, debiendo dar cuenta al Síndico para que éste resuelva la controversia observando las formalidades esenciales del procedimiento;**

**VII. En casos urgentes, dictar provisionalmente las resoluciones que competan a la Asamblea, convocándola para que ésta decida en definitiva;**

**VIII. Revisar y, en su caso, aprobar las cuentas anuales del Comité de Administración o las del Administrador;**

**IX. Verificar que el fondo de reserva se haya incrementado en los términos ordenados por la Ley y por los Acuerdos tomados en la Asamblea;**

**X. Convocar a Asamblea cuando a su requerimiento no lo haga el Comité de Administración o el Administrador dentro de los tres días hábiles siguientes a dicho requerimiento;**

**XI. Informar de su gestión cada seis meses a la Asamblea.**

**Artículo 33 Bis.- La Mesa Directiva se reunirá mensualmente en el lugar, día y hora que señale su Presidente y cuantas veces éste la convoque o considere conveniente en virtud de la naturaleza a deliberar.**

**La Mesa Directiva podrá actuar válidamente con la presencia de tres de sus miembros en el entendido de que en caso de falta de alguno de los titulares entrará en función su suplente.**

**Procederá la remoción de uno o más integrantes del Comité de Administración, Administrador o Mesa Directiva, en caso de incumplimiento de las obligaciones que señala el artículo 31 de la Ley, excepcionalmente y solo para estos efectos, la Asamblea emitirá la convocatoria con carácter extraordinario, cuyo efecto a tratar será el asunto relacionado con la remoción.**

**En caso de que por cualquier motivo no fuese posible la celebración de la Asamblea a que se refiere el párrafo anterior, los condóminos podrán acudir con el Síndico para que éste instrumente el procedimiento arbitral que establece la Ley, para declarar o no, según sea el caso, la remoción de uno o más integrantes del Comité de Administración, Administrador o Mesa Directiva.**

**Artículo 46.- El Síndico Municipal o los Oficiales Conciliadores, en las controversias que se susciten entre los condóminos, poseedores, o entre éstos, su Administrador o Comité de Administración, son las autoridades competentes para desahogar los procedimientos de conciliación y arbitrales, debiendo observar en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los    días del mes de    del año dos mil quince.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 5º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON EL OBJETO DE QUE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DE SESENTA AÑOS, RECIBAN ATENCIÓN PRIORITARIA Y ESPECIALIZADA, PARA PRIVILEGIAR SU INCLUSIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA, Y PROTEGERLOS CONTRA LA VIOLENCIA, MALTRATO O NEGLIGENCIA EN SU CUIDADO.**

Toluca, Capital del Estado de México, Abril 23 de 2015

**CIUDADANOS  
SECRETARIOS DE LA H. LVIII LEGISLATURA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57, 61 fracción I y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, como Diputadas del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto a la elevada consideración del Pleno, iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo final al artículo 5º de la Constitución Política del Estado de México, con el objeto de que las personas adultas mayores de sesenta, reciban atención prioritaria y especializada, para privilegiar su inclusión social y económica, y protegerlos contra la violencia, maltrato o negligencia en su cuidado, la cual formulo al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es la Constitución Política del Estado de México, no sólo la norma máxima de nuestra Entidad, sino también es un Pacto Social en donde definimos a través de nuestro representantes populares, la forma en que nos constituimos como sociedad y orden gubernamental, en donde reconocemos los derechos fundamentales de las personas e integramos el andamiaje de nuestras instituciones básicas, conforme al nuestro Pacto Federal.

Para la Organización de las Naciones Unidas, las personas adultas mayores tienen derecho a vivir con independencia, participación, cuidados, autorrealización y con dignidad.

Los derechos sociales son aquellos derechos que facultan a los ciudadanos o habitantes de un país a desarrollarse con autonomía, igualdad y libertad así como aquellos derechos que les permiten unas condiciones económicas y de acceso a bienes necesarios para una vida digna, independientemente de su edad o condición social.

Los derechos sociales, son una parte de los derechos económicos, sociales y culturales y parte de los derechos humanos, aparecen en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado en 1966 y que entró en vigor en 1976 y de forma más genérica en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

La presente iniciativa tiene por objeto que las personas adultas mayores de sesenta, reciban atención prioritaria y especializada, para privilegiar su inclusión social, económica y para protegerlos contra la violencia, maltrato o negligencia en su cuidado. De igual forma, pretende que el Estado en los términos que disponga la ley les garantice el derecho a la atención gratuita y especializada de servicios de salud; el acceso al trabajo remunerado, en función de sus capacidades; la jubilación universal; contar con descuentos en los servicios públicos y en trámites administrativos; el acceso a lugares adecuados en transporte público y espectáculos; la posibilidad de contar con programas de vivienda. En tal virtud, el gobierno estatal y los municipios desarrollarán políticas para fomentar la plena integración social y las leyes penales, administrativas, civiles y familiares, sancionarán el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o de las instituciones establecidas para su protección.



**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**“DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A LOS \_\_\_\_\_ DÍAS DEL MES DE \_\_\_\_\_ DE DOS MIL QUINCE.”**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL CAPITULO PRIMERO BIS CON LOS ARTÍCULOS DEL 18 BIS AL 18 SEPTIES AL TÍTULO TERCERO “DE LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES” Y UN ARTÍCULO 62 A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, Abril 23 de 2015.

**CIUDADANOS  
SECRETARIOS DE LA H. LVIII LEGISLATURA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.**

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I; 30 y 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, como diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto a la elevada consideración del Pleno, iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el Capítulo Primero Bis con los artículos del 18 bis al 18 septies al Título Tercero “De las responsabilidades y obligaciones” y un Artículo 62 a la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, en materia de protección integral a la niñez en tratándose de deberes de cuidado, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En los últimos años la seguridad pública y el bienestar general de la ciudadanía, particularmente el de nuestros niños y adolescentes, constituye una de las prioridades para los Poderes del Estado de México. Por ello, los partidos con presencia en la Legislatura han impulsado estrategias innovadoras y reformas al marco jurídico local para promover el sano crecimiento y desarrollo de la niñez y de los adolescentes de nuestra Entidad.

Como parte esencial de esas iniciativas, estimamos que la Legislatura de nuestra Entidad, debe redoblar esfuerzos para garantizar la integridad física y el bienestar psicológico de nuestros niños y adolescentes, con el fin de que puedan desarrollarse de manera plena, redundando a futuro en ciudadanos plenos y de provecho para la sociedad.

Han pasado ya casi tres décadas desde que en el ámbito internacional, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó, por unanimidad, la Convención sobre los Derechos del Niño. Dicho instrumento internacional ratificado por el Estado Mexicano, representa un parteaguas en las concepciones doctrinarias, en el diseño jurídico-legislativo y en las políticas públicas relacionadas con la niñez y la adolescencia en México.

La Declaración Universal de los Derechos del Niño, condensada en la Convención de los Derechos del Niño, en las Reglas de Beijing, en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad, en las Directrices de Riad, en el Convenio 138 y en la Recomendación 146 de la Organización Internacional del Trabajo y la Carta de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO sobre la educación para todos; contiene un catálogo de protección integral y de nuevos derechos para niñas, niños y adolescentes. Dichos instrumentos aportan un conjunto de herramientas jurídicas internacionales que robustecen el inventario de los derechos de los menores.

A pesar de contar con las normas anteriores las condiciones de seguridad de niñas y niños así como adolescentes cuando se encuentren bajo la custodia de terceros, fuera del cuidado de sus padres, son precarias. Las innumerables muertes de niños exploradores ocurridas en el país muchas configurando el delito de homicidio y recientemente los acaecidos en la Zona del Valle de México, uno en la década de los noventa y otro hace unos cuantos años; sumado a los ataques físicos y sexuales a jóvenes en campamentos en lugares despoblados o su extravío en montañas y las denuncias por pederastia en contra de integrantes de las Asociaciones Religiosas en nuestra entidad prenden alertas que se convierten en obligaciones específicas de protección a los niños y adolescentes. Los casos anteriores son testimonio fiel de que la niñez del Estado de México no está

exenta de sucesos lamentables como la violación de alumnos por parte de profesores ocurrida en el municipio de San Felipe del Rincón, Guanajuato o la tragedia de la guardería ABC en Sonora.

Como legislador considero que el Interés Superior del Niño es una premisa fundamental del deber estatal de protección integral de la infancia, para que en todas las medidas concernientes a los menores, incluidos los órganos legislativos, se atienda con carácter primordial toda situación que ponga en riesgo su integridad física, psicológica o que lesione su sano y libre desarrollo.

La presente iniciativa pretende establecer una serie de requisitos mínimos que deben cumplir las personas, las instituciones u organizaciones, tanto públicas como privadas. Se trata de asegurarnos que quienes con motivo de alguna actividad religiosa, educativa, deportiva, de recreación o de cuidado entren en contacto con niños carezcan de antecedentes penales y administrativos por delitos como pederastia, violación y lesiones, protegiendo como bien jurídico tutelado, la integridad física y psico-emocional del menor, de manera congruente con el principio de interés superior del menor.

Así las cosas, de ocasionarse una agresión física o sexual en contra de un menor, las instituciones u organizaciones públicas o privadas que incumplan con el deber de verificar la no existencia de antecedentes penales u administrativos de quienes estén al frente de un grupo de menores de edad, serán responsables solidarios civil y administrativamente, por los daños y perjuicios que se causen.

Por otro lado, toda persona o institución que realice actividades recreativas o deportivas con menores, en lugares o de forma tal que implique un riesgo para la integridad física de los menores, deberán contar con la autorización de los padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, así como de la Coordinación General de Protección Civil con el objeto de verificar que el equipo que se utiliza es el adecuado para la realización de la actividad e incluso, puedan contar con unidades de rescate de ser necesario. Ello para los casos de campismo, rapel, deportes de contacto, alpinismo u otras que puedan representar un riesgo para los menores. Asimismo, los sujetos obligados deberán encontrarse debidamente capacitados en cuanto a las medidas de prevención y atención que les permitan mantener el máximo nivel de seguridad de los infantes antes, durante y después del uso de sus instalaciones con énfasis en las disposiciones de ley aplicables en beneficio de niñas, niños y adolescentes. La capacitación habrá de ser certificada en función de la certeza que resulta imprescindible cuando se encuentra en juego la seguridad de la niñez. Por tratarse de un grupo vulnerable, se propone que la obligación de garantía de los derechos básicos quede cubierta por medio de un seguro para el supuesto de inobservancia de los deberes de cuidado a cargo de los sujetos obligados mencionados en esta iniciativa.

Con el objeto de asegurar el cumplimiento de la norma, me permito proponer un catálogo de sanciones para quienes incumplan con dichos deberes de cuidado, consistentes en multas y clausuras temporales o definitivas, con independencia de las responsabilidades penales o civiles que resulten.

La calidad de la democracia se mide en función de la actitud que las instituciones asumen ante los grupos vulnerables. El Estado de Derecho auténtico es aquel en cuyo ámbito se conciben, planean e instrumentan políticas públicas que compensan las desventajas que sufren los miembros de los grupos vulnerables entre los que destacan las niñas, niños y adolescentes. Es así que en el marco del bloque de derechos humanos sancionado por los artículos 1º de la Constitución General de la República y 5º de la Política del Estado, a través de la presente iniciativa, esta Legislatura tomaría medidas pro-activas en el ámbito de su competencia para elevar significativamente el nivel de seguridad de la niñez en ocasión de su estancia en establecimientos donde se desarrollan actividades de carácter religioso, educativo, deportivo, recreativo entre otras en las que la experiencia indica se encuentran en alto riesgo. Con ello, el Estado de México, por conducto del Poder Legislativo, coadyuva con el Estado Mexicano en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Convención sobre los Derechos del Niño en cuanto a propiciar un ambiente adecuado para el sano desarrollo de la infancia.

Anexo el proyecto de decreto correspondiente para que en caso de encontrarlo conducente, se apruebe en sus términos.

**“Por Una Patria Ordenada y Generosa.”**

**Diputado José de Jesús Morán Luévano.  
Presentante.**

**DECRETO: \_\_\_\_\_**

**LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, DECRETA:**

**ÚNICO.-** Se adiciona el Capítulo Primero Bis con los artículos del 18 bis al 18 septies al Título Tercero “De las Responsabilidades y Obligaciones” y un Artículo 62 a la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, al tenor siguiente:

**Artículo 18 Bis.-** Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México llevar un registro de personas condenadas en el Estado de México o, a través del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en otras entidades federativa, por los delitos de pederastia, corrupción de menores, violación o lesiones en agravio de menores de edad.

**Artículo 18 Ter.-** Toda persona que tenga bajo su cuidado a grupos de menores de edad por motivos religiosos, educativos, recreativos, deportivos, de atención o cualquier otro similar, de forma individual o como parte de un institución u organización pública o privada, deberá acreditar ante la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, que no cuenta con antecedentes penales o administrativos por los delitos de pederastia, corrupción de menores, violación o lesiones en agravio de menores de edad.

De causarse una agresión física o sexual en contra de un menor, el particular responderá por ella conforme a lo dispuesto por la Ley, con independencia de las sanciones administrativas que correspondan. Las instituciones u organizaciones públicas o privadas que incumplan con el deber de verificar la no existencia de antecedentes penales u administrativos contenidos en el párrafo anterior, serán responsables solidarios civil y administrativamente, por los daños y perjuicios que se causen a los menores con motivo de cualquier agresión ocasionada por su personal.

**Artículo 18 Quáter.-** La Coordinación General de Protección Civil vigilará que las instalaciones religiosas, educativas, recreativas, deportivas, de atención o de cuidado, destinadas a menores de edad, cumplan con infraestructura, equipo y condiciones que no pongan en riesgo su salud o su integridad física.

Los establecimientos donde se realicen las actividades anteriores deberán acreditar que su personal haya sido capacitado para trabajar en la instrucción de menores, mediante certificado emitido por la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana. La capacitación incluirá conocimientos básicos en materia de pedagogía y las obligaciones contempladas en la Convención sobre los Derechos del Niño así como en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

Los sujetos obligados a que se refiere este Capítulo deberán contar con un seguro que cubra el incumplimiento de las obligaciones a su cargo en términos de la presente Ley.

**Artículo 18 Quinquies.-** Las instituciones u organizaciones públicas o privadas y los particulares que pretendan realizar actividades recreativas o deportivas con menores, en lugares o de forma tal que implique un riesgo para la integridad física de los menores, deberán contar con la autorización de los padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, así como de la Coordinación General de Protección Civil con el objeto de verificar que el equipo que se utiliza es el adecuado para la realización de la actividad y contar con unidades de rescate de ser necesario.

De manera enunciativa y no limitativa, se entenderán como actividades que impliquen un riesgo para la integridad física de los menores, la práctica de deportes que incluyan uso de armas, los de combate o de contacto; así como el rapel, el senderismo, el campismo, gotcha, alpinismo, entre otros que por su naturaleza impliquen riesgo para la vida o integridad personal.

**Artículo 18 Sexies.-** Las instituciones u organizaciones públicas o privadas y los particulares que pretendan realizar actividades religiosas, educativas, recreativas, deportivas, de atención o de cuidado que involucren menores en lugares alejados de la población o que estén expuestos a accidentes geográficos o a riesgos climáticos, deberán contar con la autorización de los padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad para su realización. De igual forma, deberán dar aviso a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y a la Coordinación General de Protección Civil, a fin de que dichas actividades cuenten con el respaldo de cuerpos de seguridad pública o de equipos de rescate de ser necesario.

**Artículo 18 Septies.-** La Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y la Coordinación General de Protección Civil, podrán practicar visitas de verificación debidamente fundadas y motivadas, a fin de corroborar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos del 18 ter al 18 sexies de la presente Ley. De resultar procedente, impondrán las sanciones administrativas que resulten.

**Artículo 62.-** Los particulares que incumplan las obligaciones impuestas por los artículos del 18 ter al 18 sexies de la presente Ley, serán sancionados con multas de cien a mil quinientos salarios mínimos y con clausura temporal o definitiva de sus instalaciones, con independencia de las responsabilidades penales o civiles que resulten.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO:** Se revocan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

**"DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A LOS \_\_\_\_\_ DÍAS DEL MES DE \_\_\_\_\_ DE DOS MIL QUINCE."**

**TOLUCA ESTADO DE MEXICO, ABRIL 15, 2015**

DIP. ELDA GÓMEZ LUGO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO  
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el que suscribe Diputado Juan Abad de Jesús del Partido Movimiento Ciudadano, presenta para la consideración de ésta LVIII Legislatura la iniciativa que **añade un inciso h bis a la Fracción Tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de conformidad con la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los momentos históricos con el que nuestra generación de servidores ha de ser consecuentes, es sin duda alguna, el llamado municipalismo. El fortalecimiento de los gobiernos locales ha pasado en los últimos veinte años por un sinnúmero de procesos que han tenido como punta de lanza las reformas políticas y financieras.

Las nuevas formas de recaudación y distribución, efectivamente han fortalecido sin duda la práctica del gobierno local, sin embargo, desde iniciada la reforma, nos hemos planteado el que tan grave puede ser que un municipio con mas recursos y de duración trienal, no prevea el mediano plazo, la cooperación preocupa como el llamado empoderamiento municipal no ha traído consigo un mejor diseño de la prestación de los servicios de bomberos. Si bien es cierto, ha habido loables casos de crecimiento, también lo es que hay un rezago nacional que ha subsistido en los últimos años.

En algunas entidades, los servicios de bomberos han sido tradicionalmente parte de un conjunto aislado de patronatos o agrupaciones voluntarias y de caridad, creemos, que al igual que como sucede en nuestra entidad, deben ser los ayuntamientos quienes asuman la prestación del servicio, o bien se coordinen con otros municipios para proveer el mismo.

La propuesta concreta de ésta iniciativa es solicitar al Congreso de la Unión incluya en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos una fracción que determine sean los municipios quienes se hagan responsables de dicho servicio, a cada entidad nos tocaría la forma de administración o prestación, pero creemos que en el concierto nacional es imperante el pronunciamiento del Estado de México respecto a un servicio que no puede, ni debe ser desatendido por cada gobierno local.

El otrora llamado nuevo federalismo o municipalismo que en algun momento impulsamos, no tenía que ver sólo con recibir mas dinero en el ayuntamiento para gastar más, tiene que ver con la gestión gubernamental de entender, desde una autoridad inmediata, la mejor forma de vida de cada gobernado.

En nuestra entidad tenemos un camino recorrido y ello nos da la mejor voz para proponer; que sirva para nuestra nación, para cada gobernado, para que nosotros mismos en la entidad lo tomemos con mayor responsabilidad, pero muy en especial para aquellos que nos mueven a elaborar la presente iniciativa: los Heoricos Cuerpos de Bomberos.

Se anexa proyecto de decreto para el proceso legislativo correspondiente.

Sin otro particular, quedo.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JUAN ABAD DE JESÚS

DECRETO NUMERO  
LA H. LVIII LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MEXICO  
DECRETA

Artículo único.- Se turna a la H. Cámara de Diputados la Iniciativa con Proyecto de Decreto:

**DECRETO POR EL SE AÑADE UN INCISO H BIS A LA FRACCIÓN TERCERA DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo único: Se añade un inciso h bis) a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue**

**ARTÍCULO 115.- ...**

...

**III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:**

...

**h bis) Bomberos; e**

TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, ABRIL 15, 2015

DIP. ELDA GÓMEZ LUGO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO  
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el que suscribe Diputado Juan Abad de Jesús del Partido Movimiento Ciudadano, somete a la consideración de ésta Legislatura la iniciativa que modifica el artículo 2.3 y la fracción II del artículo 2.10 yañade los artículos 2.10 bis y 2.10 ter al Código Administrativo del Estado de México, de conformidad con la siguiente:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Las reformas realizadas en 1982 y 1983 a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Salud permitieron el diseño del actual sistema sanitario en el que las entidades federativas son reconocidas finalmente como autoridades sanitarias, a mas de 30 años de la reforma, hemos aprendido en el Estado de México que el ejercer no sólo la prestación de servicios sino la facultad de autoridad en materia sanitaria requiera un esfuerzo que integre distintos actores o diversas instituciones bajo la rectoría del Estado, del Gobierno del Estado.

De ésta forma nuestro Código administrativo establece la existencia de un Consejo Estatal de Salud integrado por la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, las delegaciones estatales del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la UAEM, entre otros.

Dicho Consejo es una de las múltiples herramientas con las que cuenta la Secretaría de Salud de la entidad para poder conducir el rumbo que la entidad requiere, para hacer válido el derecho de la protección a la salud de los mexiquenses consagrado en el artículo cuarto de la Constitución Federal y las leyes federales y estatales.

A éste esquema estatal, durante las últimas dos décadas se ha incrementado la inclusión de diversas agrupaciones ciudadanas, se ha revalorado la participación de otros niveles de gobierno y lo que es mas importante se ha consolidado la estrategia promovida en principio de los ochenta para poder incluir y proponer una multiplicidad de temas que ahora no cabe duda son parte de éste joven derecho a la protección de la salud, así se han propuesto diversos consejos en los que se involucra a la secretaría de Salud Estatal.

Bajo ésta tendencia de reconocimiento del derecho de protección a la salud y amplia participación, resulta prudente esperar que nuevos consejos de muy diversas materias sean creados para atender las necesidades no resueltas de antaño o las múltiples necesidades que una sociedad dinámica y cambiante puedan ir presentando.

La iniciativa que se presenta tiene por objeto consolidar la figura del Consejo Estatal de Salud y favorecer el desempeño del actual y de los futuros titulares de la Secretaría, al permitir que puedan integrar en éste primer Consejo Estatal de Salud los demás consejos o comités que sean presididos por el Secretario de Salud, siempre y cuando respete los integrantes y los mandatorios específicos del Consejo que se integre. Se pretende así, que no haya una diversificación de autoridad sanitaria distribuida en cuanto número de consejos estatales o comités puedan darse, pero además se garantiza que éstos sesionen, toda vez que en términos operativos, es menos complicado reunir en una sesión diversos asuntos, que hacer muchas sesiones de diversos consejos con distintos fines.

También para mejorar la operatividad y garantizar la asistencia, la iniciativa busca incorporar las nuevas tecnologías de comunicación, condición que se hace necesaria en una entidad con tiempos de traslado muy prolongados, pero sobre todo con la capacidad de aprovechar e instrumentar la vanguardia de comunicación para resolver los asuntos públicos.

Adicionalmente; nuestro Código Administrativo en su artículo 2.3 genera una contradicción con la Ley General de Salud al incluir a los municipios como autoridad sanitaria sin especificaciones de en que momentos o en que tipos de actividad éstos deben participar como tal.

Ley General de Salud de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o.- Son autoridades sanitarias:

I. El Presidente de la República;

II. El Consejo de Salubridad General;

III. La Secretaría de Salud, y

IV. Los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo el Gobierno del Distrito Federal

Se propone, para actualizar la norma estatal y evitar confusión, colocar como autoridad sanitaria al Consejo Estatal de Salud, que es parte del gobierno de la entidad y por tanto cabe en el supuesto de la fracción IV del artículo cuarto comentado, a mayor profundidad se plantea en los transitorios que la Secretaría de Salud actualice la reglamentación, para que pueda especificar la forma de integración del Consejo, la calidad de los integrantes y no desvirtuar su acción consultiva y vinculadora con la facultad de autoridad que otorga la ley federal; pero además, se acota la participación de los municipios como autoridad a lo que en un futuro dispongan la ley o el Consejo.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se somete a consideración el Decreto en anexo.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JUAN ABAD DE JESÚS

**DECRETO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2.3 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 2.10 Y AÑADE LOS ARTÍCULOS 2.10 BIS Y 2.10 TER AL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**

Artículo 2.3.- Son autoridades en materia de salud la Secretaría de Salud, el Consejo de Salud del Estado de México el Instituto de Salud del Estado de México, y los municipios, **en los casos que determine el Consejo de Salud del Estado de México o la ley.** Es autoridad en materia de impacto sanitario el Consejo Rector de Impacto Sanitario.

2.10...

...

II. Coordinar los consejos y comités específicos de salud existentes en el Estado. **Las sesiones de los Consejos o Comités que sean presididos por el titular de la Secretaría de Salud, podrán, a propuesta de éste, ser integradas como puntos en la orden del día en la sesión del Consejo de Salud del Estado de México.**

...

**2.10 bis Los integrantes de los diversos Consejos o Comités que en materia de salud se formen, o del propio Consejo de Salud del Estado de México, que sean servidores públicos al servicio del Gobierno del Estado o sus municipios y que incumplan con dos o más inasistencias serán sujetos del procedimiento respectivo ante la Contraloría del Gobierno del Estado, mismo que podrá ser promovido por cualquier integrante del consejo o ciudadano que pruebe interés legítimo en el asunto.**

**2.10 ter El Consejo sesionará por lo menos dos veces al año y para el desarrollo de las sesiones y publicación de las resoluciones que lo requieran, el que presida podrá permitir el uso de las herramientas tecnológicas y de comunicación que considere pertinentes, excepto**

cuando por moción o de manera escrita, las dos terceras partes del Consejo soliciten lo contrario.

**TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Salud publicará en Gaceta de Gobierno modificaciones normativas o nueva reglamentación del Consejo de Salud y los Comités y Consejos Estatales vinculados con salud, a los noventa días de la publicación del presente decreto.

Palacio Legislativo del Estado de México, Toluca de Lerdo, a los 15 días de Abril de 2015.

**JUAN ABAD DE JESÚS (RUBRICA)**

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

Toluca de Lerdo, México, de abril de 2015.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS****DE LA H. “LVIII” LEGISLATURA****DEL ESTADO DE MÉXICO****PRESENTES**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28, fracciones II y X, 38, fracción IV y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 74 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el que suscribe, integrante de la “LVIII” Legislatura y Presidente de la Comisión Legislativa de Desarrollo Turístico y Artesanal, me permito someter a consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa con Punto de Acuerdo para que se instruya lo procedente a fin de que se asignen los recursos presupuestarios para que los municipios Acolman, Ixtapan de la Sal, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tlalmanalco y Villa del Carbón se incorporen al “Programa Pueblos Mágicos”, que tiene sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

México es una nación cimentada en su riqueza cultural e histórica, la cual se manifiesta en la belleza natural y arquitectónica de sus pueblos y comunidades, así como en la diversidad de su oferta cultural tangible e intangible.

En el 2001 se creó el Programa Pueblos Mágicos, como una estrategia para el desarrollo turístico, orientada a estructurar una oferta turística complementaria y diversificada hacia el interior del país, basada fundamentalmente en los atributos históricos y culturales de localidades singulares.

El Programa Pueblos Mágicos revalora poblaciones que representan alternativas para los visitantes nacionales y extranjeros, es un reconocimiento para los habitantes de estos lugares, mostrando su autenticidad, encanto ancestral y carácter pintoresco que encierran.

El 29 de abril de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Programa Nacional de Infraestructura 2014-2018 y dentro de su estrategia 6.1. propone mejorar la infraestructura y equipamiento existente en los destinos de mayor afluencia turística, estableciendo como una de sus líneas de acción, la de impulsar la reconversión de la infraestructura e imagen en los pueblos mágicos y así consolidar una oferta turística atractiva.

En ese sentido, se busca que en un corto y mediano plazo, las localidades del Estado de México que reciben los beneficios del nombramiento “Pueblo Mágico” puedan fortalecer su infraestructura, la calidad de sus servicios, la diversificación de sus productos turísticos, la creación y modernización de sus herramientas comerciales, acciones que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de vida y de crecimiento económico, el bienestar y desarrollo sustentable, el establecimiento de nuevas empresas turísticas, la recuperación de paisajes, el rescate de la historia, la cultura y el acrecentamiento del orgullo de pertenecer a esa población.

El 26 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos Generales para la Incorporación y Permanencia al Programa Pueblos Mágicos”, que tiene por objeto determinar y reglamentar los procesos de incorporación y permanencia al Programa Pueblos Mágicos, que deberán observar las localidades que cuentan o aspiran a obtener el nombramiento.

En ese orden de ideas, es prioridad para esa Soberanía incorporar a los municipios de Acolman, Ixtapan de la Sal, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tlalmanalco y Villa del Carbón al “Programa Pueblos Mágicos”.

El municipio de Acolman fue declarado “Pueblo con Encanto” el 29 de octubre de 2009, se destaca por su gran riqueza histórica y cultural, toda vez que en su territorio se descubrió al hombre prehistórico, construyéndose en 1958 el museo de sitio que muestra, entre otras cosas, las réplicas dichos hombres.

El Ex Convento de San Agustín de Acolman cuya fachada es considerada por especialistas en historia del arte como la joya del plateresco, fue uno de los conventos más destacados como cabecera de doctrina y centro de estudios. El 6 de abril de 1933 es declarado monumento nacional. El friso de las paredes está compuesto por dos cenefas con texto en latín, con estilizadas letras y grutescos.

Entre los atractivos de dicho municipio se encuentra el parque La Rinconada que cuenta con un mirador desde el cual se contempla gran parte del Valle de México.

Además Acolman es conocido como “La Cuna de las Piñatas”, una tradición que data de 420 años atrás, fabricadas con ollas de barro y papel de vibrantes colores. Dentro de sus principales artesanías sobresalen las piezas tejidas en canutillo, sombreritos y diversos objetos en miniatura, los títeres hechos de látex y tallados en madera, así como las figuras de ónix, obsidiana y jade.

Tiene un lugar importante la platería, los artículos prehispánicos, tecolotes de pasta, sarapes, cestería y los clásicos suéteres de Santa Ana Chiautempan.

Dentro de sus fiestas principales se presentan las siguientes danzas: los concheros, arrieros, contradanza, las varas y la danza de xochitlpitzahua.

El municipio de Ixtapan de la Sal fue declarado “Pueblo con Encanto” en noviembre de 2008, es privilegiado por su clima soleado y sus famosas aguas termales que emanan en forma de borbollones, a las que se les atribuyen cualidades curativas. Ideal para quien busca salud y descanso.

Es destacado por sus bellezas naturales que distinguen a este lugar de ensueño y de manera particular a la cabecera municipal, llamada “Ciudad de la Eterna Juventud”.

La riqueza de Ixtapan de la Sal también está en las manos hábiles de su gente que con excelentes tallas en madera de copal, coamoque, guamúchil y cedro, forman animales, juguetes e instrumentos musicales. De la alfarería se obtienen productos como: vajillas, cazuelas, jarros, floreros y macetas.

Dentro de sus principales destinos turísticos se destaca el Parque Acuático Ixtapan donde se encuentran toboganes, ríos, albercas termales, zona de diversión extrema, una laguna para navegar en lancha de pedales, servicios de masajes relajantes. Además de que se practica el parapente, rappel, recorrido por la montaña en motocicleta o cuatrimoto.

En dicho municipio se dan numerosas tradiciones a lo largo del año, entre las que se encuentra la Fiesta Patronal del Segundo Viernes de Cuaresma, en honor al Señor del Perdón, en esta celebración se da cita a gran cantidad de peregrinos provenientes de [Capulhuac](#), [Temoaya](#), [Tonatico](#), [Coatepec Harinas](#), así como alfareros de la comunidad de Tecomatepec, artesanos de la comunidad de Malinaltenango, que elaboran dulces de pipián, además las diferentes [rondallas](#) de la zona, bandas de música, danzas de moros y cristianos y de las pastorcitas, cabalgatas y fuegos pirotécnicos.

Por otra parte, el municipio de Papalotla fue reconocido “Pueblo con Encanto” en agosto de 2011, y al hablar del mismo nos remontamos a tiempos prehispánicos, coloniales, contemporáneos y actuales, en los que se resalta y forja como un municipio de gran importancia regional, ya que es

conocido como “La Piedra Angular del Barroco Texcocano” por sus arcadas reales únicas en el mundo.

La arquitectura colonial de sus casas, sus calles empedradas, su grado de conservación, limpieza, así como la seguridad y tranquilidad que se respira en el municipio, hacen que propios y visitantes puedan disfrutar de este bello lugar.

Papalotla ha sido un fiel promotor de la cultura, siendo un gran ejemplo el récord mundial Guinness que ostenta, con el biombo más largo del mundo que es un mosaico artesanal ecológico que muestra lo más representativo de los 125 municipios del Estado de México, en cuanto a su historia, costumbres y tradiciones.

Entre los lugares de interés se encuentran el Parque Didáctico del Árbol y el jardín municipal considerados áreas protegidas.

Sus fiestas tradicionales son la veneración a Santo Toribio Obispo de Astorga, en la que su comunidad lo festeja con una marcada devoción cada 16 de abril. Además celebran al Señor del Olivo, el 2 de enero en la capilla del barrio de Chimalpa.

El municipio de San Martín de las Pirámides recibió su reconocimiento como “Pueblo con Encanto” en agosto de 2011, y contiene una magia inigualable, una mezcla de herencia ancestral, colores, aromas y sabores. Su principal atractivo habla por sí solo, Teotihuacán “Lugar donde los hombres se convierten en dioses”, ciudad prehispánica construida con tal magnificencia que al ser descubierta por los aztecas en su paso hacia el Valle del Anáhuac, no daban crédito a que hubiera sido edificada por hombres, si no que consideraban una total intervención divina en la construcción de tales templos.

Sus creaciones culinarias se basan en el nopal, tuna, xoconostle, caracoles, chinicuiles, gusano de maguey, escamoles y pulque; platillos como mixiotes de caracoles, de conejo o carnero, la barbacoa de cordero, el molcajete teotihuacano, la sopa azteca entre otros, resultan un manjar para el paladar.

En dicho municipio se trabaja la obsidiana, barro, alpaca, plata, cuarzo, ónix, piedras preciosas y semipreciosas, además el tallado de madera ha llegado a tener una calidad sobresaliente y reconocida a nivel nacional e internacional.

Por cuanto hace a sus festividades se encuentran las danzas de moros y cristianos, de los alchileos y la de los serranitos.

Sin duda una de las experiencias turísticas que han dado vida a San Martín de las Pirámides es el vuelo en globo, contribuyendo a la magia que envuelve a este municipio.

Por otra parte, el municipio de Tlalmanalco fue declarado “Pueblo con Encanto” en noviembre de 2008, distinguiéndose por su arquitectura de estilo renacentista, en la que destacan las iglesias y conventos de la época colonial que son vestigios de la evangelización franciscana, como ejemplo de ellos se encuentran la cabecera municipal, el Ex Convento Franciscano, la Capilla Abierta y el Templo de San Luis Obispo de Tolosa.

El Templo de San Luis Obispo de Tolosa fue fundado por frailes franciscanos en el año 1533, en el que se pueden apreciar retablos de madera dorados que datan de la segunda mitad del siglo XVII, como el de estilo churrigueresco que representa una escena de la visitación de la Virgen; óleos del escultor Tomás Xuárez, pinturas de Juan Correa, Juan Sánchez Salmerón y de Baltasar de Echave Orio. El Portal de Peregrinos, conformado por quince arcos que servían como cobertizo para los peregrinos y viajeros que llegaban a este lugar.

Este municipio se destaca por sus inmensos eucaliptos y campos de siembra que cubren el camino, por el que se llega a este pueblo con encanto haciendo placentera la belleza de sus paisajes enmarcados por dos imponentes volcanes.

Entre los atractivos naturales de Tlalmanalco se encuentran la Cascada de los Diamantes, la Cascada Congelada, la Laguna de Nahualac, el Paraje de Nexcoalanco y El Negro.

Dentro de su gastronomía existe la carne de puerco en chile mulato; codorniz y conejo preparados en diferentes formas; mixitotes de pollo, carnero, conejo y sesos; frutas en almíbar; nueces; piñones; pasas; pistaches; miel y jalea real. Además se cultiva amaranto, calabaza, chilacayote, capulín, chile, frijol, quelites, chíca, nopal y los hongos de San Juan.

Sus artesanías son elaboradas con madera, formando adornos y arreglos navideños como las coronas, las ramas y hasta las llamadas “piñas” de los pinos. Sin duda, es el mejor sitio para adquirir las decoraciones del árbol navideño.

Finalmente, el municipio de Villa del Carbón fue declarado “Pueblo con Encanto” en noviembre de 2008 y es considerado como una de las villas más hermosas del Estado de México, se le ha llamado “La puerta a la Provincia” ya que sus paisajes pintorescos de frondosa vegetación y sus tradiciones son el comienzo de un reencuentro con la naturaleza. Aún conserva su ambiente colonial, reflejado sus callejuelas empedradas y su arquitectura.

En Villa del Carbón existen centros destinados al turismo de aventura, ideales para practicar canotaje, campismo, pesca, rappel, tirolesa, escalada, bicicleta de montaña, caminatas didácticas, fotografía escénica, cabalgata, gotcha, entre otras.

El ecoturismo en el municipio representa una alternativa de esparcimiento para quienes gustan de disfrutar el contacto directo con la naturaleza gracias a su ubicación geográfica y su amplia oferta de atractivos históricos, culturales y naturales.

Anualmente es sede de diversos torneos y competencias extremas a nivel nacional e incluso internacional, la charrería se practica y tiene presencia de los campeonatos regionales y nacionales.

Villa del Carbón es un municipio artesano en el que se destaca el magnífico trabajo que realizan con la piel, transformándola en zapatos, chalecos, chamarras, botas, vestidos, carteras, bolsas y cinturones, por lo que es conocido internacionalmente como “La Capital Mundial del Botín” debido a la calidad de este producto y su comercialización a nivel de exportación.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esa H. “LVIII” Legislatura, el proyecto de Punto de Acuerdo adjunto para que de estimarlo correcto se apruebe en sus términos.

**LA H. “LVIII” LEGISLATURA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:**

#### **A C U E R D O**

**ARTÍCULO ÚNICO.** La H. “LVIII” Legislatura del Estado de México exhorta al Titular del Ejecutivo del Estado de México para que instruya lo procedente a fin de que se asignen los recursos presupuestarios para que los municipios de Acolman, Ixtapan de la Sal, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tlalmanalco y Villa del Carbón se incorporen al “Programa Pueblos Mágicos”.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los                    días del mes de abril del año dos mil quince.

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:**

**A C U E R D O**

**ARTÍCULO ÚNICO.** La H. "LVIII" Legislatura del Estado de México exhorta al Titular del Ejecutivo del Estado de México para que instruya lo procedente a fin de que se asignen los recursos presupuestarios para que los municipios de Acolman, Ixtapan de la Sal, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tlalmanalco y Villa del Carbón se incorporen al "Programa Pueblos Mágicos".

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil quince.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIOS**

**DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA  
MARTÍNEZ**

**DIP. GUADALUPE GABRIELA  
CASTILLA GARCÍA**

Toluca de Lerdo, México, a 15 de abril de 2015

**DIPUTADA ELDA GÓMEZ LUGO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA H. “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
P R E S E N T E.**

**DIPUTADO ARMANDO CORONA RIVERA**, a nombre propio y de los demás integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, con fundamento en los artículos 51, fracción II; 56 y 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 38 fracción IV y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, vengo a someter a consideración de esta Legislatura, el presente **Punto de Acuerdo, por el que se exhorta al Titular de la Secretaría de Movilidad para que como facilidad administrativa, se implemente en la entidad la opción de conductor de una motocicleta a la actual licencia vigente de automovilista**, conforme a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Comisión de Comunicaciones y Transportes de la LVIII Legislatura del Estado de México, de la cual soy Presidente, ha atendido a ciudadanos que han realizado la petición de homologar la prerrogativa que cuentan los ciudadanos del Distrito Federal de que con una misma licencia pueden conducir motocicletas y automóviles.

Estudiando y analizando esta petición con diputados de esta Comisión hemos realizado un estudio comparado de los ordenamientos de tránsito de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, encontrando similitudes y diferencias sobre este tema, en los que los ciudadanos tienen desventajas y ventajas entre una entidad federativa y otra.

Con respecto a la expedición de licenciadas de conducir, existen 30 entidades, entre ellas el Estado de México, cuyas regulaciones determinan la obligación de contar con una licencia de conducir de motocicleta y otra licencia para conducir automóviles; lo que desincentiva el uso de medios alternos al automóvil a las a las personas que habitan los grandes centros urbanos de nuestro país.

Sin embargo existen dos entidades federativas que tienen autorizado en su Reglamento de Tránsito el uso de una misma licencia para conducir motocicletas y automóviles, a saber:

1. Distrito Federal, en que la “Licencia A” permite el manejo tanto de automóviles como de motocicletas.

La obtención de la Licencia A es un “Trámite que realizan los conductores de vehículos particulares: motocicletas, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas y automóviles clasificados como transporte particular que no exceda de 12 plazas; carga particular, cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3.5 toneladas”.

2. Estado de Sonora. En que a pesar de que se tiene la clasificación que diferencia la licencia de motociclista con respecto a la de automovilista, existe la opción de incluir en un sólo plástico todos los tipos de licencia.

La clasificación de licencias y tipos de vehículos es diversa entre los 32 reglamentos de tránsito existentes, demostrándose que los distintos gobiernos y poderes legislativos han tratado de atender los requerimientos de las personas de cada entidad federativa, según sus propias necesidades.

Sin embargo, es notorio que en la mayoría de los reglamentos de tránsito de las 32 entidades federativas se piden los mismos requisitos para expedir la licencia de motociclista que la de automovilista, reconociendo en esa norma la semejanza en ambos tipos de vehículos.

Las motocicletas de ninguna manera pueden ser consideradas vehículos de uso doméstico como las bicicletas, cuando hoy tienen un uso cada vez mayor como transportes ligados a actividades comerciales y con las que se realizan viajes de más de un kilómetro y de más de media hora contribuyendo a aumentar el tráfico de vialidades urbanas.

En el Estado de México debiera generarse mayor conciencia de la similitud en la responsabilidad entre conductores de motocicletas y de automóviles; a ello ayudaría la opción de que una misma licencia de conductor de motocicletas y automóviles.

Sin embargo es importante aclarar que la forma en que en el Distrito Federal se autoriza la misma licencia para automovilista y motociclista no parece el mejor modelo, ya que **de facto** se brinda la opción de manejar motocicleta a personas que tal vez no tienen la pericia ni el conocimiento adecuado en ese tipo de vehículos.

A diferencia, el modelo de Sonora parece más adecuado, ya que la utilización de una sola licencia es una opción y no un derecho o imposición, sin embargo parece excesivo requerir primero obtener dos o más licencias para luego obtener un solo plástico que las incluya.

Por esa razón, si esta H. Legislatura reconoce la necesidad que tienen muchos ciudadanos de contar con una sola licencia de conductor de automóvil con opción a conducir motocicletas, para dar un paso que podría ser un modelo nuevo en el país, para abrir una oportunidad y no una imposición para que mediante la petición expresa de la persona se pueda agregar la opción de conductor de una motocicleta a la actual licencia vigente de automovilista.

Creemos que este trámite no deberá tener un costo extra para los ciudadanos que opten por esta opción, ya que la intención es estimular a las personas a contar con una oportunidad de transporte alternativo al automóvil.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Honorable Legislatura, el proyecto de Acuerdo adjunto, para que, de estimarlo procedente, se apruebe en sus términos

**DIP. ARMANDO CORONA RIVERA**

Distrito XL

(Ixtapaluca)

#### **PROYECTO DE ACUERDO**

La **LVIII Legislatura del Estado de México**, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 38, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La H. LVIII Legislatura del Estado de México, en un marco de absoluto respeto, **exhorta al Titular de la Secretaria de Moviliidad del Estado de México, para que como facilidad administrativa, se implemente en la entidad la opción de conductor de una motocicleta a la actual licencia vigente de automovilista.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comuníquese el presente Acuerdo al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos correspondientes.

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** Publíquese el Presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los \_\_ días del mes de \_\_\_\_ del año 20\_\_.

**PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES Y PRESIDENTAS DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DIF DEL ESTADO DE MÉXICO, A QUE EN CUMPLIMIENTO ESTRICTO A LAS FACULTADES QUE LES OTORGA LA LEY, TENGAN A BIEN ESTABLECER MECANISMOS EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS, TALES COMO SUSCRIBIR CONVENIOS CON INSTITUCIONES PRIVADAS QUE CUENTEN CON LAS INSTALACIONES NECESARIAS Y EL PERSONAL DEBIDAMENTE CAPACITADO, DEDICADAS A BRINDAR ATENCIÓN Y CUIDADOS A PERSONAS ADULTAS MAYORES Y/O PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES, PARA LOS CASOS EN QUE FAMILIARES QUE SE VEAN OBLIGADOS A SALIR A TRABAJAR Y NO CUENTEN CON REDES DE APOYO, RECURRAN A ESTAS ALTERNATIVAS DE ATENCIÓN, EVITANDO ASÍ QUE PERSONAS DE ESTOS SECTORES DE NUESTRA POBLACIÓN, PERMANEZCAN ENCERRADOS O ABANDONADOS EN SUS DOMICILIOS, DURANTE LARGAS JORNADAS DE TRABAJO O INCLUSO DÍAS POR PARTE DE SUS FAMILIAS.**

**Toluca, Capital del Estado de México, a 15 de Abril de 2015**

**CIUDADANA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE MÉXICO.  
PRESENTE.**

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 30, 38 fracción IV, 41 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en mi carácter de diputada del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, formulo el presente proyecto de:

#### **PUNTO DE ACUERDO**

Al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Acción Nacional legisla en favor de la defensa de la eminente dignidad de la persona humana y en pro de su integridad física y emocional, de forma muy particular en defensa de quienes por su edad o estado de salud, representan un grado de vulnerabilidad frente al resto de la sociedad, bajo el principio de subsidiariedad.

El Estado y la sociedad tienen la responsabilidad de respetar y hacer respetar los derechos humanos. Estos son inherentes a nuestra naturaleza, y como libertades fundamentales nos permiten desarrollar y emplear cabalmente nuestras cualidades y facultades humanas.

La situación de los adultos mayores de 60 años o más, ha adquirido una gran relevancia, basta mencionar que en el año 2000 las estadísticas y proyecciones del Consejo Nacional de Población establecían para el Estado de México una población de 737,968 adultos mayores, y que para el año 2010 la población ascendería a 1, 210,321 habitantes, no obstante para el año 2030 se proyecta una población adulta de 3,335,000 ciudadanos en esta etapa.

La definición de Tercera Edad, nace en la Asamblea Mundial del Envejecimiento, realizada en Viena Austria en 1985, donde se acordó que a partir de los 60 años de edad, las personas son consideradas como ancianos o adultos mayores.

Las personas adultas mayores son un grupo homogéneo y vulnerable, no solo por su edad y estado de salud, sino en muchas ocasiones por su situación social de aislamiento familiar, social y económico.

Podemos asumir que el envejecimiento resulta de la suma de todos los cambios que ocurren a través del tiempo en los organismos de las personas desde su concepción hasta su muerte, en donde existe una disminución en su sistema inmunológico, deterioro del intelecto, discapacidad visual y auditiva, entre otras. Si bien es cierto, clínicamente no todas las personas envejecen de la misma manera o a la misma velocidad, sí resulta comprobable que rebasando los sesenta años de edad, las personas se ven propensas a estos cambios y alteraciones, los cuales son cambios naturales que acompañan a la vejez.

El envejecimiento es un proceso natural, pero son las características en que se vive la sociedad, las que condicionan tanto la cantidad como la calidad de vida; en otras palabras, envejecer no sólo es un proceso biológico, sino que también es un proceso social.

Por sus características particulares, las personas adultas mayores tienen altas posibilidades de ser violentadas física y emocionalmente, muchas veces dentro del contexto familiar, algunos de ellas son abandonadas y encerrados días enteros en sus hogares por sus propios familiares, en muchos de los casos porque la familia se ve obligada a salir a trabajar y no hay quien permanezca al tanto de ellos.

Actualmente los adultos mayores se están quedando en sus hogares jornadas laborales enteras de sus familiares e incluso días, en los casos en los que no hay familiar alguno que se pueda hacer responsable de ellos en el hogar, quedándose aislados, a veces sin alimento, ni la higiene y sin las atenciones médicas incluso que una persona adulta requiere; la misma suerte corre desafortunadamente para las personas con capacidades diferentes, sector que no se queda atrás y que debe ser también considerado en el presente proyecto, ya que a pesar de que se han realizado acciones y adoptado políticas públicas para alcanzar la integración de las personas con capacidades diferentes, debemos reconocer que aún sufren marginación y discriminación, no sólo por parte de la sociedad, sino también en el seno de la misma familia, lo que ocasiona que el problema físico o mental se torne más severo; por ello, necesitamos avanzar en esta materia, impulsando una cultura de respeto, equidad y reconocimiento a sus derechos; asegurándoles el acceso a los servicios básicos, fortaleciendo los sectores social y privado en la definición y ejecución de programas y acciones destinados a este sector de la población. Vigilando el cabal cumplimiento de la normatividad existente y el respaldo en la creación de albergues para personas con capacidades diferentes que no cuentan con apoyo familiar o que contando con el mismo, el o los familiares no pueden hacerse cargo de ellos todo el día por tener que salir a ejercer alguna actividad laboral.

Tomando en consideración que las personas con capacidades diferentes son parte de nuestra sociedad y una reserva enorme de talento, debemos seguir fomentando una cultura de integración de sus derechos, para que puedan desarrollarse en nuestra sociedad. La exclusión y la discriminación hacia este sector, sigue siendo evidente, los apoyos y beneficios que reciben a través de nuestro marco jurídico siguen siendo insuficientes.

Ante tales circunstancias, es obligación del gobierno en sus tres ámbitos, hacer frente a ésta situación, a través de la acción coordinada de nuestras Instituciones, para poder brindar un apoyo integral a éste sector, y cuenten con nuevas oportunidades que les brinden una mejor calidad y expectativa de vida, abriendo canales de atención y apoyo a estos sectores, cuando sus familiares no cuentan con el tiempo necesario para poder hacerse cargo al cien por ciento de ellos, suscribiendo convenios los Sistemas Municipales DIF, con casas hogar, guarderías o albergues, para que los adultos mayores y personas con capacidades diferentes puedan permanecer ahí, previo consentimiento de estos, con las atenciones necesarias, mientras el o los familiares salen a trabajar, lo anterior previo estudio correspondiente del que se desprenda que el familiar que solicita el apoyo no cuenta con ninguna red de apoyo para dar atención y cuidados a este sector; además se busca que los Presidentes Municipales en sus respectivas áreas de atención apoyen, impulsen y

brinden todas las facilidades a los particulares o Asociaciones Civiles que deseen aperturar estos Albergues, Guarderías o Casas Hogar que brindaran atención, apoyo y cuidados a las personas adultas mayores y/o personas con capacidades diferentes en sus respectivos municipios.

La Ley del Adulto Mayor y La Ley para la protección, integración y desarrollo de las personas con discapacidad vigente en la entidad, obliga a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, a fomentar el acceso de estos sectores que se encuentren en situación de riesgo o desamparo, a casas hogar, albergues u otras alternativas de atención integral; a garantizar el derecho de ingresar voluntariamente a una casa hogar o albergue, o por el contrario, respetar su decisión a no ser internado, e incluso a verificar la atención que reciben los adultos mayores que residen en casas hogar, albergues, casas de día, centros de atención integral, públicos o privados.

Por su parte la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social de Carácter Municipal, denominados Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, establece dentro de sus objetivos, entre otros, prestar servicios jurídicos y de orientación social a menores, senectos y discapacitados carentes de recursos económicos, así como a la familia para su integración y bienestar; procurar permanentemente la adecuación de los objetivos y programas del Sistema Municipal y los que lleve a cabo el D.I.F. Estatal a través de Acuerdos, Convenios o cualquier figura jurídica, encaminados a la obtención del bienestar social, así como Impulsar acciones para promover el desarrollo humano integral de los adultos mayores, coadyuvando para que sus distintas capacidades sean valoradas y aprovechadas en el desarrollo comunitario, económico y social.

La Ley de Asistencia Social vigente en la entidad, establece de entre sus funciones y objetivos, Coadyuvar con el Sistema Estatal de Salud en la supervisión de las Instituciones Sociales y privadas que realicen actividades de asistencia social, para la debida observancia de la normatividad aplicable, principalmente en la operación de centros asistenciales para niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, discapacitados, refugios para mujeres e indigentes además de promover y fomentar entre los integrantes del Sistema Estatal, el establecimiento y operación de centros de asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes en estado de abandono o situación extraordinaria, de adultos mayores, mujeres víctimas de maltrato y personas con discapacidad e indigentes.

Es por ello y sabedores de la necesidad que tienen estos sectores de la población de ser sujetos de atención urgente y del apoyo que requieren sus familiares que trabajan, de contar con opciones para brindarles atención y cuidados a sus familiares por personal capacitado en instalaciones adecuadas, es que se presenta la presente iniciativa de punto de acuerdo, que tiene por objeto exhortar a las autoridades Municipales de nuestro Estado, a que den estricto cumplimiento a las facultades que les otorga la ley y tengan a bien crear mecanismos urgentes que permitan brindar atención y cuidados a nuestra población adulta mayor y a personas con capacidades diferentes, en los casos en los que sus familiares tengan que salir a trabajar, esto en cada uno de los municipios del Estado de México.

Por ello, estimamos que es menester que las instituciones principalmente los Sistemas Municipales DIF, bajo la supervisión del Dif Estado de México, garanticen a los adultos mayores y personas con capacidades diferentes el pleno ejercicio de los derechos que las leyes les han otorgado, entre otros, el derecho a una vida con calidad libre de violencia y a recibir un trato digno y apropiado, y de esta manera den cabal cumplimiento a los objetivos que la legislación en la materia les otorga y para los cuales fueron creadas.

En mérito de lo anterior y de conformidad con lo ordenado por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 30, 38 fracción IV, 41 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 7 fracción IV, 10 fracciones II y IV, 12 fracción VII, 13 y 18 fracción III de Ley de Asistencia Social del Estado de México; 3 fracción VIII de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social de Carácter Municipal, denominados Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y 9 fracción XVI, 10 fracción VII de la

Ley del Adulto Mayor del Estado de México; y lo dispuesto en La Ley para la protección, integración y desarrollo de las personas con discapacidad del Estado de Mexico propongo el presente punto de acuerdo por el que se exhorta a los presidentes municipales y presidentas de los sistemas municipales Dif del Estado de México a que en cumplimiento estricto a las facultades que les otorga la ley, tengan a bien establecer mecanismos en sus respectivos municipios, tales como suscribir convenios con instituciones privadas que cuenten con las instalaciones necesarias y el personal debidamente capacitado, dedicadas a brindar atención y cuidados a personas adultas mayores y/o personas con capacidades diferentes, para los casos en que familiares que se vean obligados a salir a trabajar y no cuenten con redes de apoyo, recurran a estas alternativas de atención, evitando así que personas de estos sectores de nuestra población, permanezcan encerrados o abandonados en sus domicilios, durante largas jornadas de trabajo o incluso días por parte de sus familias.

Anexo el proyecto de punto de acuerdo correspondiente, para que de estimarlo conducente, se apruebe en sus términos.

**“Por una Patria Ordenada y Generosa”**

**Dip. Myriam Alaska Echegoyen López.  
Presentante**

**LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO,  
ACUERDA:**

**ÚNICO.- PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES Y PRESIDENTAS DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DIF DEL ESTADO DE MÉXICO, A QUE EN CUMPLIMIENTO Estricto A LAS FACULTADES QUE LES OTORGA LA LEY, TENGAN A BIEN ESTABLECER MECANISMOS EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS, TALES COMO SUSCRIBIR CONVENIOS CON INSTITUCIONES PRIVADAS QUE CUENTEN CON LAS INSTALACIONES NECESARIAS Y CON EL PERSONAL DEBIDAMENTE CAPACITADO, DEDICADAS A BRINDAR ATENCIÓN Y CUIDADOS A PERSONAS ADULTAS MAYORES Y/O PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES, PARA LOS CASOS EN QUE FAMILIARES QUE SE VEAN OBLIGADOS A SALIR A TRABAJAR Y NO CUENTEN CON REDES DE APOYO, RECURRAN A ESTAS ALTERNATIVAS DE ATENCIÓN, EVITANDO ASÍ QUE PERSONAS DE ESTOS SECTORES DE NUESTRA POBLACIÓN, PERMANEZCAN ENCERRADOS O ABANDONADOS EN SUS DOMICILIOS, DURANTE LARGAS JORNADAS DE TRABAJO O INCLUSO DÍAS POR PARTE DE SUS FAMILIAS.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Punto de Acuerdo en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.-** Este Punto de Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

**DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A LOS 15 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.**

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se declara procedente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo establecido en el artículo 28 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se concede licencia temporal a la C. Annel Flores Gutiérrez, para separarse del cargo de Diputado de la "LVIII" Legislatura, por el período comprendido del 22 al 30 de abril del año 2015.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día veintidós de abril del año en curso.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los                   veintitrés días del mes de abril del año dos mil quince.

**SECRETARIOS**

**DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. GUADALUPE GABRIELA  
CASTILLA GARCÍA**

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se designa a la H. Diputación Permanente que habrá de fungir durante el Octavo Periodo de Receso, conforme a la siguiente integración:

**PRESIDENTE:** Dip. Guadalupe Gabriela Castilla García

**VICEPRESIDENTE:** Dip. Xóchitl Teresa Arzola Vargas

**SECRETARIO:** Dip. María Gisela Alejandra Parra Flores

**MIEMBRO:** Dip. Ariel Vallejo Tinoco

**MIEMBRO:** Dip. Carla Libertad Domínguez Del Rio

**MIEMBRO:** Dip. María Teresa Garza Martínez

**MIEMBRO:** Dip. Cinar Roblero Escobar

**MIEMBRO:** Dip. Oscar González Yañez

**MIEMBRO:** Dip. Juan Abad de Jesús

**SUPLENTE:** Dip. María del Rosario Nancy Robles Ancira

**SUPLENTE:** Dip. Jorge Alejandro Albarrán Velázquez

**SUPLENTE:** Dip. Janeth Conzuelo Arellano

**SUPLENTE:** Dip. Epifanio López Garnica

**SUPLENTE:** Dip. María Eugenia Granados Cárdenas

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Diputación Permanente se instalará e iniciará sus funciones inmediatamente después de la sesión de clausura del Séptimo Periodo Ordinario de Sesiones.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**ARTÍCULO CUARTO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil quince.

**SECRETARIOS**

**DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA  
GARCÍA**